INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINE DES DROITS DE L'HOMME

CIDH 50 años en defensa de los DERECHOS HUMANOS

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 20006 EEUU

30 de noviembre de 2010

Ref.: Caso No. 12.649
Masacre de Río Negro
Guatemala

Corte I.D.H.
30 NOV 2010
PARA ORIGINAL

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.649, *Masacre de Río Negro* respecto de la República de Guatemala (en adelante "el Estado", "el Estado guatemalteco" o "Guatemala"). El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. En virtud de la fecha de la ratificación de la Convención por parte del Estado y en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal[1], el presente sometimiento se refiere a las conductas de carácter continuado que persisten con posteridad al 9 de marzo de 1987 y las actuaciones que constituyen hechos independientes y que configuran violaciones específicas y autónomas ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal.

La Comisión ha designado a la Comisionada Dinah Shelton y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Karla I. Quintana Osuna e Isabel Madariaga Cuneo, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designadas como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta a la presente comunicación una copia del informe Nº 87/10 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención Americana, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I).

Señor
[redacted]

[1] Ver, *inter alia*, las sentencias en los casos de Masacre de Plan de Sánchez (2004), Masacre de las Dos Erres (2009), María Tiu Tojín y otros (2009), Florencio Chitay Nech y otros (2010), todos ellos contra el Estado de Guatemala.

En dicho informe, la Comisión Interamericana concluyó que las masacres contra la comunidad de Río Negro fueron planificadas por agentes del Estado de Guatemala con el objetivo de exterminar la Comunidad y constituyeron genocidio. Las masacres se ejecutaron dentro de una política de "tierra arrasada" dirigida por el Estado guatemalteco contra el pueblo maya, calificado como "enemigo interno", en un contexto de discriminación y racismo, en violación de los derechos humanos fundamentales de la persona humana, de los pueblos indígenas y los valores compartidos por la comunidad interamericana.

Asimismo, concluyó que el Estado de Guatemala no ha investigado los hechos de las masacres contra la comunidad de Río Negro de forma eficaz, ni ha examinado la multiplicidad de violaciones ocurridas durante y después de las mismas. En este sentido, la Comisión concluye que los tribunales de justicia han actuado con falta de diligencia para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos de las masacres y sancionar a todos los responsables, materiales e intelectuales.

Además, concluyó que el Estado no ha tomado las medidas necesarias para identificar plenamente los restos de las personas ejecutadas, ni encontrar el paradero de las desaparecidas.

Asimismo, concluyó que el Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por la violación a los siguientes artículos:

a) artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro ejecutados extrajudicialmente.

b) artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los niños y niñas de la comunidad de Río Negro ejecutados extrajudicialmente.

c) artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con el artículo I de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Ramona Lajuj y Manuel Chen Sánchez, además, en relación con el 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Manuel Chen Sánchez;

d) artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de J.O.S., V.C., M.T. y María Eustaquia Uscap Ivoy, y, además, en relación con el 19 de la Convención, en relación con J.O.S. y María Eustaquia Uscap Ivoy.

e) artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro sobrevivientes de las masacres, así como en perjuicio de los familiares de los miembros de la comunidad de Río Negro;

f) artículos 6, 17 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma; en perjuicio de Agustín Chen Osorio, Celestina Uscap Ivoy, Cruz Pérez Osorio, Froilan Uscap Ivoy, Jesús Tecú Osorio, José Osorio Osorio, Juan Chen Chen, Juan Chen Osorio, Juan Pérez Osorio, Juan Uscap Ivoy, Juana Chen Osorio, María Eustaquia Uscap Ivoy, Pedro Sic Sánchez, Silveria Lajuj Tum, Tomasa Osorio Chen, Florinda Uscap Ivoy y Juan Burrero.

g) artículos 11.1, 12, 16, 21 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro.

h) artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro.

i) artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y con los artículos 1, 6 y 8 de Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará en perjuicio de los sobrevivientes y los familiares de las personas torturadas y ejecutadas extrajudicialmente en las diferentes masacres.

j) artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y con el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las personas desaparecidas y sus familiares.

k) artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El informe de fondo de 14 de julio de 2010 fue notificado al Estado de Guatemala mediante comunicación de 30 de julio de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 4 de octubre de 2010 Guatemala solicitó una prórroga de un mes para presentar información sobre los avances en las recomendaciones, y el 25 de octubre de 2010 renunció expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto por el artículo 51.1 de la Convención Americana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Comisión. El 30 de octubre de 2010, la CIDH otorgó la prórroga solicitada, y solicitó al Estado que presentara su informe el 20 de noviembre de 2010. El Estado no presentó el referido informe.

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado y la consecuente necesidad de obtención de justicia en el caso. Como se acreditó a lo largo del informe de fondo, el presente caso se relaciona con la destrucción de la comunidad maya de Río Negro, mediante una serie de masacres ejecutadas por el Ejército de Guatemala y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil en los años 1980 y 1982, así como de la persecución y eliminación de sus miembros, y las posteriores violaciones en contra de los sobrevivientes, incluida la falta de investigación de los mencionados hechos. En especial, la Comisión presenta este caso debido a la denegación de justicia desde la comisión de los hechos y la consecuente impunidad que persiste hasta la fecha.

La Corte es competente para conocer el presente caso. Tal como se mencionó anteriormente, el sometimiento del mismo se basa en los hechos ocurridos a partir de la aceptación por parte del Estado de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, a saber, del 9 de marzo de 1987. Por tanto, el sometimiento a la Corte se refiere a las conductas de carácter continuado que persisten con posteridad a dicha fecha y las actuaciones que constituyen hechos independientes y que configuran violaciones específicas y autónomas ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal.

En ese sentido, la CIDH observa que, dentro de los hechos puestos en conocimiento de la Corte quedan incluidos, entre otros, los relativos a las desapariciones forzadas, el desplazamiento forzado, la integridad personal de los familiares y sobrevivientes, la destrucción del tejido social de la comunidad, la falta de identificación de las personas ejecutadas y desaparecidas (cuyos nombres aparecen en el informe de fondo), la consecuente falta de entierro de las mismas con base en las tradiciones mayas, la imposibilidad de los sobrevivientes de regresar a sus tierras, la falta de protección a los niños y niñas, el señalamiento como "guerrilleros, base social de la guerrilla,

enemigos internos y subversivos", la discriminación, así como a la falta de investigación imparcial y efectiva de la multiplicidad de violaciones ocurridas durante y después de las masacres.

Más aún, la CIDH considera que la Corte tiene competencia para analizar los hechos que se refieren a la denegación de justicia a la luz de la obligación procesal derivada del deber de garantía, ya que dichas violaciones se encuentran dentro de la competencia temporal del Tribunal. En ese sentido, la CIDH recuerda que, tal como se manifestó en el informe de fondo, los hechos objeto del presente caso trata de una secuencia de graves delitos contra los derechos humanos, que incluye la detención arbitraria, tortura, violación sexual y ejecución extrajudicial con extrema crueldad de miembros de la comunidad de Río Negro, el posterior ocultamiento de los cuerpos, el sometimiento a esclavitud de algunos niños sobrevivientes, todo ello dentro de una política diseñada por quienes detentaban el poder, orientada a destruir comunidades enteras, por lo que se sostiene que en Guatemala se produjo un genocidio. Las violaciones de derechos humanos cometidas contra los miembros de la comunidad de Río Negro permanecen en la impunidad.

Finalmente, la Comisión destaca que los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto más general de masacres en Guatemala, las cuales fueron planificadas por agentes estatales dentro de una política de "tierra arrasada" dirigida por el Estado guatemalteco contra el pueblo maya, calificado como "enemigo interno", en un contexto de discriminación y racismo, en violación de los derechos humanos fundamentales de la persona humana. La Comisión ha dado seguimiento cercano a esta situación a través de diferentes mecanismos. En particular, la Comisión se ha referido a esta problemática desde su Segundo, tercer, cuarto y quinto Informes sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala (1983, 1985, 1993 y 2001). La Comisión considera necesario que en el análisis del presente caso, la Corte Interamericana tome en especial consideración las caractorísticas de este grave contexto en Guatemala, en los términos descritos en el informe de fondo.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión Interamericana solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala, estableciendo las cuestiones de hecho y de derecho correspondientes.

En consecuencia, la Comisión le solicita a la Corte que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas fallecidas y desaparecidas, la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como reparaciones comunitarias consensuadas con los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro.

2. Establecer un mecanismo que permita en la mayor medida posible, la identificación completa de las víctimas ejecutadas en las masacres de Río Negro y proveer lo necesario para dar continuidad a la identificación y devolución de los restos mortales de dichas víctimas.

3. Establecer un mecanismo que permita la determinación de las personas desaparecidas en las masacres, así como respecto de las sobrevivientes de las mismas.

4. Localizar y entregar a la familia los restos mortales de las víctimas desaparecidas.

5. Establecer un mecanismo que facilite la identificación completa de los familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, de manera que puedan ser beneficiarios de las reparaciones.

6. Llevar a cabo, concluir y reabrir, según corresponda, los procedimientos internos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan. Específicamente, el Estado debe finalizar el proceso interno en relación con la masacre de Río Negro, reabriéndolo respecto de la totalidad de víctimas de la misma y debe reabrir la investigación en relación con la masacre de Agua Fría en relación con la totalidad de víctimas de la misma. Asimismo, el Estado debe llevar a cabo las investigaciones relacionadas con los hechos de la capilla de Río Negro y de Los Encuentros.

7. Fortalecer la capacidad del poder judicial de investigar de forma adecuada y eficiente los hechos y sancionar a los responsables incluso con los recursos materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo de los procesos.

8. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que han contribuido a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables.

9. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.

Por otro lado, en relación con la identificación de los familiares que deben considerarse víctimas en el presente caso, la Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que al momento de aprobar el informe 87/10, anexó el listado respectivo. Tras la aprobación del informe de fondo, los peticionarios remitieron a la Comisión un listado de personas que consideran como parte de los sobrevivientes y a su vez familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas. Dicho listado se encuentra anexo a la comunicación de 30 de agosto de 2010 de los peticionarios.

Finalmente, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales en relación con las cuestiones de interés público interamericano relacionadas con el presente caso:

a) Juan Méndez, abogado, quien se referirá al tema de genocidio desde el punto de vista del derecho internacional, aplicado al presente caso, así como a la ausencia de respuestas eficaces por parte del poder judicial guatemalteco frente a dicha problemática.

b) Perito por definir, quien se referirá a los efectos en el pueblo indígena maya (en especial en el área de Rabinal) dentro del contexto del conflicto armado interno guatemalteco, incluyendo las masacres, violaciones sexuales, trabajo forzoso y desapariciones forzadas.

c) Perito por definir, quien se referirá a los estándares internacionales en relación con la metodología de las exhumaciones de fosas clandestinas. Asimismo, se referirá al caso específico de Guatemala, a los obstáculos para

llevar a cabo las exhumaciones en dicho país y a las medidas que se deben adoptar para esclarecer los hechos.

Se adjuntan como Anexos la currícula vitae de los peritos propuestos por la Comisión Interamericana.

Finalmente, los peticionarios manifestaron el interés de las víctimas en el sometimiento del presente caso a la Corte Interamericana e informaron que los representantes de las víctimas son Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas de la Violencia en las Verapaces (ADIVIMA), representada por los señores Edgar Fernando Pérez Archila y Carlos Chen Osorio. Los datos aportados son los siguientes:

[redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Organización de los Estados Americanos

CIDH 50 años en defensa de los DERECHOS HUMANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser/L/V/II.139
Doc. 26
14 julio 2010
Original: Español

139° período ordinario de sesiones

INFORME N° 86/10
CASO 12.649
ARTÍCULO 50
COMUNIDAD DE RÍO NEGRO DEL PUEBLO INDÍGENA MAYA Y SUS MIEMBROS
GUATEMALA

Aprobado por la Comisión en su sesión N° 1837
celebrada el 14 de julio de 2010

SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, WASHINGTON, D.C. 20006
Internet: http://www.cidh.org

INFORME No. 86/10
CASO 12.649
FONDO
COMUNIDAD DE RÍO NEGRO DEL PUEBLO INDÍGENA MAYA Y SUS MIEMBROS
(MASACRES DE RÍO NEGRO)
GUATEMALA
14 de julio de 2010

I. RESUMEN

1. El 19 de julio de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", la "Comisión" o la "CIDH") recibió una petición presentada por la Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas de la Violencia en las Verapaces, Maya Achí, ADIVIMA (en adelante los "peticionarios") mediante la cual se alega la responsabilidad de la República de Guatemala (en adelante "Estado" o "Estado guatemalteco"), en perjuicio de la Comunidad Indígena de Río Negro y sus miembros, todos del pueblo indígena maya achí, (en adelante "Comunidad de Río Negro" o "presuntas víctimas"). En la petición se alegaba la destrucción de la comunidad, persecución y eliminación de las presuntas víctimas, mediante una serie de masacres ejecutadas por el Ejército de Guatemala y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil (en adelante "PAC") en los años 1980 y 1982, y se individualizaron a más de 500 personas asesinadas; 17 niños y niñas sometidos a esclavitud por miembros de las PAC, así como a algunos sobrevivientes.

2. El 5 de marzo de 2008, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 13/08[1], donde concluyó que tenía competencia para conocer la denuncia presentada por los peticionarios y decidió, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, declarar admisible la denuncia por la presunta violación de los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 11.1, 12, 17, 18, 19, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana"), en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Indígena de Río Negro del pueblo maya y sus miembros. Además, en aplicación del principio *iura novit curia* la Comisión concluyó que la petición era admisible por la presunta violación de los artículos 2, 16, 21 y 22 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y por la presunta violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro. Finalmente, declaró inadmisible la petición respecto de las presuntas violaciones de los artículos 20 y 27 de la Convención Americana.

3. Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable de la violación de los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 11.1, 12, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la comunidad de Río Negro, por las diversas masacres, desapariciones forzadas, persecuciones y demás violaciones cometidas en su contra en 1980 y 1982. Asimismo, señalaron que el Estado violó el artículo I de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas. Según los peticionarios, dichas violaciones son consecuencia de las actuaciones de autoridades estatales o del incumplimiento por parte del Estado del deber de garantizar los derechos de las personas que estén bajo su jurisdicción al no prevenir, o en su caso, investigar, juzgar y sancionar a los responsables.

4. Por su parte, el Estado manifestó que "las masacres ocurridas en las comunidades Los Encuentros y Agua Fría [...] y otras masacres [debían ser] presentadas mediante peticiones

[1] CIDH informe de admisibilidad No. 13/08, del 5 de marzo de 2008, Petición 844-2005, Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros.

separadas e individuales y no como ampliación de la petición inicial". Por tanto, manifestó que sólo se referiría a la masacre de 13 de marzo de 1982 y a los hechos relacionados con ésta, respecto de la cual ya había un proceso penal en curso. Asimismo, alegó que "las actuaciones del aparato judicial han dado resultados positivos en el esfuerzo por brindar justicia". Sin embargo, añadió que "se desprende de la información aportada por la Corte de Constitucionalidad y por los peticionarios, que efectivamente, dentro del proceso penal iniciado por los peticionarios, no se ha favorecido la celeridad procesal".

5. Con base a las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la Comisión concluye lo siguiente:

1. Las masacres contra la comunidad de Río Negro fueron planificadas por agentes del Estado de Guatemala con el objetivo de exterminar la Comunidad y constituyeron genocidio. Las masacres se ejecutaron dentro de una política de "tierra arrasada" dirigida por el Estado guatemalteco contra el pueblo maya, calificado como "enemigo interno", en un contexto de discriminación y racismo, en violación de los derechos humanos fundamentales de la persona humana, de los pueblos indígenas y los valores compartidos por la comunidad interamericana.

2. El Estado de Guatemala no ha investigado los hechos de las masacres contra la comunidad de Río Negro de forma eficaz, ni ha examinado la multiplicidad de violaciones ocurridas durante y después de las mismas. En este sentido, la Comisión concluye que los tribunales de justicia han actuado con falta de diligencia para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos de las masacres y sancionar a todos los responsables, materiales e intelectuales.

3. El Estado de Guatemala no ha tomado las medidas necesarias para identificar plenamente los restos de las personas ejecutadas, ni encontrar el paradero de las desaparecidas.

4. Por ende, la Comisión concluye que las masacres contra la comunidad de Río Negro y sus secuelas se encuentran en impunidad.

5. Por lo expuesto, el Estado de Guatemala es responsable de la violación de los siguientes artículos: a) artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro ejecutados extrajudicialmente; b) artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los niños y niñas de la comunidad de Río Negro ejecutados extrajudicialmente; c) artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Ramona Lajuj y Manuel Chen Sánchez, además, en relación con el 19 de la Convención, en perjuicio de Manuel Chen Sánchez; d) artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de J.O.S., V.C., M.T. y María Eustaquia Uscap Ivoy y, además, en relación con el 19 de la Convención Americana, en relación con J.O.S. y María Eustaquia Uscap Ivoy; e) artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro sobrevivientes de las masacres, así como en perjuicio de los familiares de los miembros de la comunidad de Río Negro; f) artículos 6, 17 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Agustín Chen Osorio, Celestina Uscap Ivoy, Cruz Pérez Osorio, Froilan Uscap Ivoy, Jesús Tecú Osorio, José Osorio Osorio, Juan Chen Chen, Juan Chen Osorio, Juan Pérez Osorio, Juan Uscap Ivoy, Juana Chen Osorio, María Eustaquia Uscap Ivoy, Pedro Sic Sánchez, Silveria Lajuj Tum, Tomasa Osorio Chen, Florinda Uscap Ivoy y Juan Burrero; g) artículos 11.1, 12, 16, 21 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro; h) artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los sobrevivientes de la

comunidad de Río Negro; i) artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y con los artículos 1, 6 y 8 de Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de los sobrevivientes y los familiares de las personas torturadas y ejecutadas extrajudicialmente en las diferentes masacres; j) artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y con el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las personas desaparecidas y sus familiares; k) artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR A LA APROBACIÓN DEL INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 13/08

6. El 5 de marzo de 2008, la CIDH aprobó el informe de admisibilidad en el 131° período ordinario de sesiones. En dicho informe se concluyó que el caso era admisible por la presunta violación de los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 11.1, 12, 17, 18, 19, 24 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo Convenio, en perjuicio de la Comunidad Indígena de Río Negro del pueblo maya y sus miembros. Además, por aplicación del principio *iura novit curia* la Comisión concluyó que la petición era admisible por la presunta violación de los artículos 2, 16, 21 y 22 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 de la misma y por la presunta violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

7. El 24 de marzo de 2008, la CIDH notificó a las partes la aprobación del informe de admisibilidad, la identificación del número de caso (12.649) conforme al artículo 37.2 de su reglamento y otorgó a los peticionarios dos meses para presentar observaciones adicionales sobre el fondo. En la misma fecha la CIDH expresó su disposición a las partes para facilitar una solución amistosa. El 12 de mayo de 2008 el Estado expresó su disposición de arribar a una solución amistosa. El 27 de mayo de 2008 la CIDH acusó recibo de la nota y solicitó a los peticionarios presentar las observaciones correspondientes dentro del plazo de un mes.

8. El 22 de mayo de 2008, los peticionarios solicitaron una prórroga para presentar observaciones sobre el fondo del caso. El 30 de mayo de 2008, la CIDH otorgó prórroga de 1 mes a los peticionarios. El 3 de junio de 2008, los peticionarios presentaron las observaciones de fondo, ratificaron la ampliación de los hechos remitida en mayo de 2007 y presentaron un listado de víctimas de las masacres y los sobrevivientes, copia de los expedientes de las investigaciones y procesos penales seguidos por los hechos, así como certificados de nacimiento y defunción de las víctimas.

9. El 23 de junio de 2008, los peticionarios hicieron referencia a la nota del 27 de mayo de 2008 y expresaron que "no pueden llegar a negociaciones sobre la violación a la vida, la persecución, el irrespeto a la dignidad tanto de las víctimas como de los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro [...] Sin embargo [...], quisiéramos conocer el contenido de la propuesta del Estado de Guatemala". El 2 de julio de 2008, la CIDH trasmitió la nota al Estado solicitando que dentro del plazo de un mes presentara las observaciones que considerara oportunas, y además solicitó la remisión de la copia de la sentencia 28-2003 OF 1 del 28 de mayo de 2008.

10. El 29 de julio de 2008, el Estado reiteró su disposición de arribar a una solución amistosa y remitió copia de la sentencia solicitada. El 7 de agosto de 2008, la Comisión solicitó a los peticionarios que presentaran las observaciones pertinentes a dicho escrito dentro del plazo de un mes.

11. El 19 de agosto de 2008, el Estado remitió su respuesta a las observaciones de fondo de los peticionarios, expresando que "no obstante el derecho de las víctimas a exigir justicia

por las violaciones a los Derechos Humanos cometidas, considera necesario que cada uno de los hechos ampliados sea considerado como peticiones individuales y que el Estado se pronunciará únicamente con relación a lo ocurrido el 13 de marzo de 1982 y la ampliación y corrección realizada por los peticionarios". Solicitó, además, a la Comisión valorar los avances del sistema de justicia guatemalteco por la investigación y condena de 5 personas en calidad de autores de la masacre del 13 de marzo de 1983 en Río Negro. Finalmente, el Estado reiteró su disposición de arribar a una solución amistosa. El 16 de septiembre de 2008, la Comisión solicitó a los peticionarios que presentaran observaciones al escrito del Estado.

12. El 11 de septiembre de 2008, los peticionarios reiteraron que no tenían la intención de llegar a negociaciones con el Estado. En igual sentido se manifestaron el 9 de octubre de 2008, indicando que las investigaciones judiciales de las masacres, la identificación de las víctimas, así como la condena a los responsables no eran significativas, por lo que solicitaron a la Comisión que el caso fuera sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte Interamericana" o "la Corte"). El 10 de octubre de 2008 la Comisión trasladó las observaciones de los peticionarios al Estado y le solicitó realizar observaciones.

13. El 3 de noviembre de 2008, el Estado presentó su respuesta a las observaciones de fondo de los peticionarios de, reiteró su intención de arribar a solución amistosa y manifestó que "a través de los avances en el proceso penal, así como de las investigaciones que se han llevado a cabo por el Ministerio Público y Ministerio de Gobernación dentro del presente caso, [...] pretende demostrar su voluntad de dar cumplimiento a lo establecido por la Convención Americana". El 11 de noviembre de 2008 la CIDH trasladó a los peticionarios la nota y les solicitó presentar observaciones.

14. El 14 de enero de 2009, la representante legal de ADIVIMA informó que Jesús Tecú Osorio no fungiría más como representante del caso. En consecuencia informó que Edgar Pérez y Carlos Chon Osorio serían los nuevos representantes. El 2 de marzo de 2009, el Estado reconoció a los nuevos representantes en el proceso. El 21 de marzo de 2009 se realizó una reunión de trabajo con el Estado y los peticionarios en la Comisión, a solicitud de los peticionarios, cuyo objeto fue "presentar información acerca de los obstáculos encontrados por las víctimas y sus representantes para acceder a la justicia en el presente caso". El 11 de junio de 2009, el Comisionado Víctor Abramovich[2], entonces Relator de la CIDH sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, realizó una visita a Río Negro, específicamente a Pacoxom, en el marco de una visita al país. En esta oportunidad el Relator se entrevistó con miembros sobrevivientes de la comunidad. Asimismo, el Comisionado visitó Pacux, el pueblo de reasentamiento, donde vive la mayoría de los sobrevivientes, y recibió más testimonios. El 17 de agosto de 2009, los representantes remitieron "declaraciones de los sobrevivientes que oficialmente no han declarado ante el sistema de investigación y justicia de Guatemala". Los peticionarios manifestaron que dichos testimonios no han sido escuchados a nivel interno porque no existe proceso judicial de las masacres. El 21 de septiembre de 2009, los peticionarios enviaron un listado "depurado" de las personas asesinadas en los diferentes masacres y el listado de los sobrevivientes. El 16 de diciembre de 2009, la Comisión solicitó a los peticionarios información complementaria y documentación de las víctimas de las masacres y los sobrevivientes. En la misma fecha la Comisión solicitó al Estado que remitiera las copias del "Plan de Campaña Victoria 82, Plan de Campaña Firmeza 83 y Manual de Guerra Contra Insurgentes".

15. El 15 de enero de 2010, el Estado informó sobre los procesos de "diálogo y negociación con los representantes de la Coordinadora de las Comunidades Afectadas de la Hidroeléctrica Chixoy (en adelante COCAHICH) para la identificación, verificación y reparación de

[2] CIDH, Comunicado de Prensa 37/09, "CIDH culmina visita a Guatemala", 12 de junio de 2009. Ver también CIDH, Informe Anual 2009, II Bases jurídicas y actividades 2009. C. Visitas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51 corr. 1, 30 de diciembre de 2009. Disponible en http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/indice2009.htm. Asimismo, ver anexo de archivo fotográfico de la visita.

daños y perjuicios ocasionados a las comunidades por la construcción del Embalse y la Represa del Río Chixoy". Asimismo, presentó copia del Plan de Campaña Victoria 82 y Plan de Campaña Firmeza 83. El 20 de enero de 2010, los peticionarios enviaron información complementaria relativa a las víctimas, que fue solicitada por la CIDH. El 2 de febrero de 2010, la CIDH transmitió dicha información y solicitó a las partes que presentaran sus observaciones en el plazo de un mes. El 1 de marzo de 2010, los peticionarios presentaron las observaciones al escrito del Estado. En 13 de abril de 2010, la CIDH trasmitió al Estado el escrito de observaciones presentado por los peticionarios y solicitó presentar observaciones en el plazo de un mes. El 2 de febrero y 10 de marzo de 2010, el Estado presentó dos escritos y solicitó a los peticionarios que proporcionaran "los números de cédula y fotocopia de la cédula de pasta a pasta para realizar una base de datos que les permita identificar con certeza a las personas beneficiarias al momento de realizar las reparaciones por las violaciones a los derechos humanos de 1982 y 1983". El 18 mayo de 2010, los peticionarios presentaron observaciones al escrito del Estado. El 9 de junio de 2010, la CIDH trasmitió dicho escrito al Estado y el 16 de junio del mismo mes se solicitó información adicional al Estado.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

16. Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable de la violación de los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 11.1, 12, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Indígena de Río Negro del pueblo maya y sus miembros. Asimismo, señalaron que el Estado violó el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

17. Alegaron que las masacres fueron perpetradas el 4 de marzo de 1980 (en la capilla de la Aldea de Río Negro), el 13 de febrero de 1982 (en la Aldea de Xococ), el 13 de marzo de 1982 (en la Aldea de Río Negro, en el cerro de Pacoxom), el 14 de mayo de 1982 (en Los Encuentros) y el 14 de septiembre de 1982 (en el caserío de Agua Fría). Asimismo, informaron que, de dichas masacres, ha habido exhumaciones en relación con las masacres de Xococ, del cerro de Pacoxom y de Agua Fría.

18. Alegaron que el Estado violó el derecho a la vida de los miembros de la comunidad de Río Negro "en forma sistemática dentro del contexto del conflicto armado interno [...], cometiendo actos de gran magnitud al grado de considerarse actos genocidas en contra de población civil no beligerante, pues la intención fue terminar con la población y comunidad de Río Negro, que no bastó una sola masacre sino 5 masacres y la persecución y represión de sus sobrevivientes". Al respecto, expresaron que las ejecuciones extrajudiciales tendientes contra la comunidad tenían la finalidad de exterminarla. Además, se perpetraron ejecuciones extrajudiciales individuales de manera sistemática contra los miembros de la comunidad de Río Negro.

19. En cuanto al artículo 3, manifestaron que ha sido vulnerando como consecuencia de la desaparición forzada de 7 líderes de la comunidad de Río Negro a comienzos de 1980, que participaban en las negociaciones con el Instituto Nacional de Electrificación (en adelante INDE), así como la desaparición forzada de 40 personas que se hallaban refugiadas en Los Encuentros y quienes fueron llevadas en helicópteros por las Fuerzas Militares el 14 de mayo de 1982. A la fecha se desconoce el paradero de dichas personas, respecto de quienes existe la imposibilidad de ejercer sus propios derechos producto de la personalidad jurídica. En relación con los hechos descritos, los peticionarios alegaron la violación por parte del Estado del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

20. Argumentaron que el Estado violó el artículo 5, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro, al permitir que fueran sometidos a tratos crueles inhumanos y

degradantes, previo a las masacres. Específicamente las víctimas recibieron golpes con culatas de arma de fuego; los niños y las niñas fueron estrellados contra los árboles y piedras; les ocasionaron heridas con armas blancas en el cuerpo, quemaduras, "desmembramiento de orejas y [fueron] obligados a consumirlas"; y las mujeres fueron violadas sexualmente y golpeadas. Asimismo, afirmaron que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres, quienes fueron perseguidos y obligados a esconderse en las montañas, donde vivieron durante años soportando condiciones infrahumanas.

21. Por otro lado, señalaron que desde inicios de 1980 la comunidad de Río Negro sufrió acoso psicológico, persecución sistemática, señalamiento de "ser base social de la insurgencia", por la oposición a la construcción de la Hidroeléctrica Chixoy. Según los peticionarios, la tortura contra los miembros de la comunidad de Río Negro se ha extendido hasta la fecha debido a la negación de justicia a las víctimas y sus familiares.

22. Respecto del artículo 6, manifestaron que 18 niños de la comunidad de Río Negro, después de haber presenciado la masacre del 13 de marzo de 1982, fueron sometidos por las PAC a esclavitud, trabajos forzados, y tratos inhumanos y degradantes, causas que ocasionaron la muerte a dos de ellos.

23. En relación con los artículos 8 y 25, alegaron que han encontrado impedimentos para acceder a los órganos judiciales, y que sólo hasta 1993 algunos familiares de las víctimas pudieron presentar demandas ante los órganos jurisdiccionales, debido al conflicto interno y a la persecución de la cual fueron víctimas hasta poco antes de 1993.

24. Aunado a lo anterior alegaron que existe demora injustificada porque desde 1993, fecha en que se presentó la denuncia ante la justicia, el órgano judicial no ha investigado todos los hechos, identificado e individualizado a todas las víctimas, ni sancionado a todos los responsables materiales e intelectuales. Específicamente, con base en las denuncias presentadas, informaron que sólo se ha condenado a algunos responsables y respecto de algunas víctimas. Además, según los peticionarios, el Estado se ha abstenido de impulsar de oficio los procesos, conociendo formalmente los hechos desde 1993.

25. Argumentaron que el órgano judicial guatemalteco no ha sido efectivo porque conociendo a los responsables materiales de las masacres no ha impartido justicia, por incapacidad e ineficacia de su sistema judicial ante hechos públicos y probados, generando doble victimización. En particular, en cuanto al proceso penal iniciado respecto de la masacre del 14 de septiembre de 1982, los victimarios fueron puestos en libertad por falta de identificación de las víctimas. A lo anterior, se suma la incapacidad del Estado para capturar al ex Coronel del Ejército José Antonio Solares González. Asimismo, señalaron que el proceso respecto de la masacre del 13 de marzo de 1982 fue irregular, porque sólo condenó la ejecución de 26 personas de 143. Añadieron que el proceso ha sido lento y dilatado dolosamente por la defensa y permitida por la rama judicial al demorarse en resolver los recursos.

26. Por otro lado, en relación con la masacre de Xococ de 13 de febrero de 1982, manifestaron que, después de la exhumación realizada en dicha aldea, "ya no se hizo ninguna diligencia de investigación para dar con la identificación de los responsables materiales e intelectuales".

27. En suma, en materia de justicia alegaron que existe denegación de justicia porque están pendientes los procesos judiciales por las masacres de marzo de 1980, 13 de febrero, 14 de mayo y 14 de septiembre de 1982. En ese sentido, alegaron la falta de voluntad política del órgano ejecutivo para capturar al ex Coronel Solares González, autor intelectual de las masacres, quien tiene orden de aprehensión desde 2003 y percibe pensión de jubilación del Estado.

28. En relación con el artículo 11.1, alegaron que el Estado es responsable de su violación en virtud de que consideró a la población de Río Negro "base social de la insurgencia" y declaró a sus miembros "enemigos internos", "ciudadanos indígenas de segunda categoría" con base a su pertenencia maya achí. Según los peticionarios, dicha situación se habría materializado en varios hechos, a saber: las masacres; la denegación de justicia; el trato desigual en los procesos judiciales; la falta de voluntad para proteger a las víctimas y sus familias, quienes son principales testigos en los procesos judiciales; la negación para "dar un resarcimiento justo por el desalojo, y reconocer que efectivamente el Estado se ensañó contra la Comunidad de Río Negro".

29. Los peticionarios argumentaron que el Estado violó el artículo 12 en perjuicio de la comunidad maya achí de Río Negro, al impedir a los sobrevivientes de las masacres dar entierro a sus familiares según sus ritos y costumbres. Indicaron que dicha situación continúa en el tiempo hasta que hayan podido localizar y recuperar los restos de las víctimas. De igual modo, responsabilizaron al Estado por la "pérdida de sus sitios sagrados, lugar donde profesaban sus creencias y ritos religiosos", a causa de la inundación de sus tierras y del desalojo forzado.

30. Respecto del artículo 16, alegaron que la persecución, señalamiento, masacres y desplazamiento obligaron a los indígenas de Río Negro a esconderse durante años en las montañas, impidiéndoles organizarse según sus propias formas comunitarias, así como mantener sus estructuras sociales, económicas, políticas y culturales en sus territorios ancestrales.

31. Asimismo, afirmaron que el Estado es responsable por la violación del artículo 17, al no haber protegido la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y haber permitido que las Fuerzas Armadas cometieran actos de persecución, represión y masacres. Con dicha actuación el "Estado fragmentó a las familias de la comunidad de Río Negro, ya que hay sobrevivientes que se quedaron solos sin padres, madres, hermanos, tíos ya que [...] fueron ejecutados o desaparecidos", y en algunos casos masacraron familias completas.

32. En relación con el artículo 18, alegaron que el Estado era responsable de la violación de dicho artículo, en virtud de que varios niños fueron tomados como esclavos o sirvientes de miembros de las PAC de Xococ "con la autorización y aquiescencia del Ejército de Guatemala". Indicaron, además, que dichos niños fueron separados de sus familiares sobrevivientes y de la comunidad, "hasta que fueron rescatados por [sus] familiares en los años de 1983 y 1984".

33. Respecto del artículo 19, argumentaron que el Estado no adoptó ni respetó los derechos de los niños y niñas de la comunidad de Río Negro, ya que la persecución y represión de dicha comunidad se extendió sin distinción de edad. En ese sentido, los niños y niñas fueron víctimas de torturas, masacres, esclavitud, desplazamiento y, algunos de ellos, fueron obligados a vivir refugiados en las montañas en condiciones inhumanas.

34. En relación con el artículo 21, manifestaron que el Estado propició el desalojo territorial de la comunidad de Río Negro para dar paso a la construcción de la hidroeléctrica Chixoy. Igualmente, indicaron que los hechos alegados formaron parte de la estrategia contrainsurgente, porque "en los años de la represión militar la comunidad de Río Negro fue perseguida y destruida con la intención del Estado de Guatemala, de desaparecer la comunidad y sus habitantes". En ese sentido, señalan que previo y posterior a las masacres destruyeron los bienes de los habitantes.

35. En cuanto al artículo 22, la persecución y señalamiento contra la comunidad por parte de las PAC y del ejército impidió la libre circulación de sus miembros, debiendo éstos refugiarse en las montañas por años y regresar a su lugar de origen a escondidas. Por otro lado, las masacres limitaron el retorno de los sobrevivientes a su territorio de origen y se les obligó a vivir en el asentamiento Pacux.

36. Indicaron, además, que el Estado violó el artículo 24 por haber acusado de subversivos y base social de la insurgencia a la comunidad indígena de Río Negro con base en su pertenencia maya achí, lo que habría sido invocado para justificar su exterminio. Por otro lado, afirmaron que luego de años de ocurridos los hechos, el Estado "persiste en discriminar a los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro, al no ser tratados de una manera igual que los victimarios en cuanto al acceso al sistema de Justicia". Añadieron que "el Estado ha utilizado su propia estructura para proteger al ex Coronel Solares González, y [...] para garantizar la impunidad del autor intelectual que hasta la fecha no ha sido sometido a proceso penal".

37. En relación con los artículos 1.1 y 2, indicaron que el Estado violó las obligaciones establecidas en los mismos, al haber permitido el exterminio de la mayoría de los miembros maya achí de Río Negro. Asimismo, alegaron que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por acciones directas de sus agentes y por no haber adoptado medidas eficaces de índole judicial, legislativa y ejecutiva para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos. De manera específica alegaron que "la intención que existió por parte de los aparatos de seguridad del Estado de esa época y que actuaron por delegación y en una indudable cadena militar de mando, fue la de eliminar y destruir a la población y comunidad de Río Negro".

38. Alegaron que el Estado perpetúa la impunidad, puesto que pese a que la ley penal guatemalteca no tiene como elemento del delito de asesinato que la persona muerta tenga que ser identificada, en el proceso judicial seguido por la masacre de 14 de septiembre de 1982, se absolvió a los acusados argumentando que no se había identificado a las víctimas y que no existían elementos para condenar. Al respecto, expresaron que la ausencia de pruebas se debe a la inactividad del propio Estado, y manifestaron que el sistema de justicia debe cambiar sus criterios y considerar el contexto y los móviles de los hechos.

B. Posición del Estado

39. El Estado, al referirse al proceso penal seguido respecto de la masacre de 13 de marzo de 1982, consideró que los "peticionarios deben esperar que el proceso penal concluya", y manifestó que "aun cuando existan algunas limitaciones que han obstaculizado el cumplimiento de la resolución [...] que ordena la aprehensión del Coronel José Antonio Solares", los mecanismos de la jurisdicción interna han funcionado con observancia del debido proceso y las garantías que exige la ley.

40. El Estado expresó, antes del informe de admisibilidad, que se daba por enterado de la ampliación presentada por los peticionarios en relación sólo con los hechos relacionados con la masacre de 13 de marzo de 1982, a saber, entre otras, la forma en que fueron ejecutadas las víctimas, el saqueo de la aldea, la violación sexual de las mujeres, los maltratos antes de las ejecuciones extrajudiciales, el sometimiento a esclavitud de 18 niños, así como los resultados de las diligencias de exhumación de cadáveres. Al respecto manifestó que:

> [En relación con lo] ocurrido contra los líderes de la comunidad de Río Negro en 1978, el 4 de marzo de 1980 en la Capilla de Río Negro, el 14 de mayo [de 1982] en la comunidad de Los Encuentros, el 13 de febrero de 1982 en la Aldea Xococ, el 14 de septiembre de 1982 en la Aldea Agua Fría y el 13 de marzo de 1982 en la Aldea Río Negro [...] considera necesario que cada uno de [dichos] hechos [...] sea considerado como peticiones individuales [...]y no como ampliación de la petición inicial dentro del proceso.
>
> [Por tanto,] el Estado se pronunci[ó] únicamente con relación a lo ocurrido el 13 de marzo de 1982 y la ampliación y corrección realizada por los peticionarios[3].

[3] Escrito del Estado recibido el 19 de agosto de 2008, folios 1 y 2.

41. En cuanto a las alegadas violaciones de las garantías judiciales, protección judicial e igualdad ante la ley, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, el Estado alegó que "las actuaciones del aparato judicial han dado resultados positivos en el esfuerzo por brindar justicia".

42. Respecto de la garantía de acceso a la justicia, el Estado alegó que en 1993 inició un proceso judicial respecto de la masacre del 13 de marzo de 1982, en cuyo marco se detuvo a 3 miembros de las PAC en 1994, se hizo la exhumación de cadáveres en octubre de 1994 y en 1996 se suspendió una audiencia porque la defensa solicitó la aplicación del Decreto de amnistía 32/88. El proceso se reanudó a fines de 1998 y el 30 de noviembre de 1998 se dictó sentencia condenatoria en primera instancia contra 4 autores materiales. Dicha sentencia fue anulada en segunda instancia y en el año 2000 quedó en firme, condenando a los sindicados a 50 años de cárcel por el asesinato de 2 personas cuyos restos fueron identificados en el cementerio clandestino de Pacoxom. Añadió que se inició juicio penal contra otros ex patrulleros y contra el ex Coronel Solares, respecto de quienes se giró orden de captura en abril de 2003.

43. Por otra parte, adujo que "se desprende de la información aportada por la Corte de Constitucionalidad y por los peticionarios, que efectivamente, dentro del proceso penal iniciado por los peticionarios, no se ha favorecido la celeridad procesal". No obstante, hizo "del conocimiento [de la CIDH] el resultado de los esfuerzos realizados en relación a la aplicación de justicia por las violaciones a los derechos humanos ocurridos el 13 de marzo de 1982". Específicamente, hizo alusión a la sentencia condenatoria de 28 de mayo de 2008 en relación con la masacre de 13 de marzo de 1982, la cual fue apelada por los condenados y está pendiente de resolución. Además, informó que para agilizar el proceso judicial, el caso de Río Negro ha sido sometido al Comité de Impulso del Estado de Guatemala[4].

44. Respecto de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, señaló que ha empleado su máximo esfuerzo y diligencia, pero ha sido imposible obtener resultados positivos respecto de la captura del señor Solares. En ese sentido, informó que ha adelantado solicitudes al Departamento de Tránsito, a la Dirección Nacional de Inmigración, al Registro de Vehículos, al Ministerio de la Defensa Nacional, al Instituto de Previsión Militar, al Registrador de Casillos, al Departamento de Santa Rosa, al Registrador de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, al Director de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público y a los bancos. Asimismo, informó que realizó 3 allanamientos en diciembre de 2005.

45. Frente al presunto favorecimiento y encubrimiento del ex coronel Solares González para evitar su captura, el Estado expresó que los organismos legislativo, ejecutivo y judicial son independientes en el ejercicio de sus funciones y que la subordinación entre los mismos está prohibida expresamente por la Constitución Política, siendo imposible la interferencia del aparato judicial o la protección del señor Solares para evitar la captura.

46. Por otro lado, manifestó que realizó una solicitud de "difusión roja[5] del INTERPOL en contra de Víctor González López, Miguel Alvarado Sic y Serapio Lajuj Cuxum". Asimismo, manifestó

---

[4] Según información aportada por el Estado, el Comité de Impulso está encargado de agilizar los casos que conoce la Comisión, con el fin de fortalecer y coadyuvar de manera más puntual a la investigación y esclarecimiento de los hechos. Está conformado por representantes del Organismo Judicial, Procuraduría General de la Nación, Ministerio Público, Ministerio de Gobernación y de diversas instituciones estatales.

[5] Las difusiones rojas internacionales son uno de los principales medios de que dispone INTERPOL para informar a sus países miembros de que una autoridad judicial ha expedido una orden de detención contra una persona determinada. No constituyen una orden de detención internacional, pero muchos países miembros de INTERPOL les atribuyen el valor de solicitud de detención preventiva. Ver nota periodística publicada el 1 de junio de 2006 en la página web de Interpol Internacional, *INTERPOL publica por primera vez varias difusiones rojas en nombre de la Corte Penal Internacional*. Disponible en: http://www.interpol.int/Public/News/2006/ICCredNotices20060601ES.asp.

que "se están realizando varias diligencias con el objeto de individualizar a Ambrosio Pérez Lajuj y Domingo Chen, a quienes se les ordenó investigar en la sentencia dictada el 28 de mayo del [2008,] ubicando únicamente al señor Ambrosio Pérez Lajuj".

47. Por otro lado, refirió a la construcción de la Hidroeléctrica Chixoy. Al respecto manifestó que con la construcción de la misma resultaron "afectada[s] la comunidad de Río Negro y otras comunidades, por lo cual el 18 de septiembre de 2006, el Gobierno de Guatemala y la Coordinadora de Comunidades Afectadas por la Construcción de la Hidroeléctrica Chixoy (COCAHICH), firmaron el Acuerdo Político que contiene las Bases de la Negociación para la Identificación, Verificación y Reparación de los Daños y Perjuicios ocasionados a las Comunidades por la construcción del Embalse y la Represa del Río Chixoy". Dicho acuerdo fue renovado en 2007, 2008 y 2009, y se habría renovado en enero de 2010.

48. Finalmente, el Estado manifestó que con base en la disposición de la Comisión Interamericana, Guatemala en cuatro oportunidades expresó que se ponía "a disposición de los peticionarios con el objeto de promover acercamientos tendientes a establecer procesos de negociación a fin de llegar a una solución amistosa [la cual incluiría] la obligación de investigar, [juzgar y sancionar a] los responsables de las violaciones y las medidas de reparación hacia las víctimas], así como] otras formas de de reparación en que se convenga junto con los peticionarios".

IV. ANÁLISIS DE FONDO

A. Valoración de la prueba

49. La Comisión, en aplicación del artículo 43.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante el "Reglamento de la CIDH"), examinará los alegatos y las pruebas suministradas por las partes, así como la información obtenida durante la reunión de trabajo realizada en el 134º período ordinario de sesiones de la CIDH. Asimismo, tendrá en cuenta información de público conocimiento[6].

B. Fundamentos de hecho

1. Antecedentes y contexto

a. Conflicto armado en Guatemala

50. En Guatemala, entre los años 1962 y 1996 hubo un conflicto armado interno que significó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. Durante este período se ha estimado en más de doscientas mil las víctimas de ejecuciones arbitrarias y desaparición forzada[7].

---

[6] El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece: "La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento". En particular, la CIDH tomará en cuenta, como lo ha hecho en otros informes, la Comisión de Esclarecimiento Histórico, la cual fue establecida el 23 de junio de 1994 mediante el Acuerdo de Oslo, con el fin de esclarecer las violaciones a los derechos humanos vinculadas con el enfrentamiento armado en Guatemala. Ver informe de la CEH en: http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/

[7] En su labor de documentación la CEH registró 42.275 víctimas de ejecuciones arbitrarias y de desaparición forzada. 23.671 fueron ejecutadas arbitrariamente y 6.159 fueron víctimas de desaparición forzada. CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 21. Disponible en: http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds.pdf/.

En términos étnicos los miembros del pueblo indígena maya representaron el 83% de estas víctimas[8].

51. Entre las causas del conflicto armado identificadas por la Comisión de Esclarecimiento Histórico (en adelante "CEH") en su informe "Guatemala: Memoria del Silencio" (en adelante "informe de la CEH" o "Memoria del Silencio"), se encuentra la injusticia estructural imperante, el racismo y la exclusión institucional de amplios sectores de la sociedad[9].

52. Durante el conflicto armado interno se aplicó la llamada Doctrina de la Seguridad Nacional[10], la cual fue adoptada desde fines de los años 60 por los gobiernos y fuerzas armadas de distintos países de las Américas, como respuesta a la acción y el discurso de movimientos insurgentes. Durante el período del enfrentamiento armado en Guatemala, la noción de "enemigo interno", un componente central de dicha doctrina, se amplió cada vez más. En su investigación, la CEH concluyó que en aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional las fuerzas del Estado y grupos patrulleros afines fueron responsables del 93% de las violaciones documentadas por la CEH, incluyendo el 92% de las ejecuciones arbitrarias y el 91% de las desapariciones forzadas. Asimismo, la CEH atribuyó a los grupos armados insurgentes[11] el 3% de las violaciones registradas y respecto del 4% restante no fue posible reunir información que atribuyera a determinado actor la autoría de la violación.

53. El 91% de las violaciones registradas por la CEH se produjo entre los años 1978 y 1983, bajo las dictaduras de los generales Romeo Lucas García (1978-1982) y Efraín Ríos Montt (1982-1983), convirtiéndose en el período más violento del conflicto armado. Fue en este contexto en que tuvieron lugar las masacres contra la comunidad de Río Negro[12].

54. El 23 de marzo de 1982, como resultado de un golpe de Estado, se instaló una Junta Militar de Gobierno presidida por José Efraín Ríos Montt e integrada, además, por los vocales Horacio Egberto Maldonado Schaad y Francisco Luís Gordillo Martínez. Dicha Junta Militar conformó la máxima autoridad de la República de Guatemala hasta el 8 de junio del mismo año, fecha en la

---

[8] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo II, Violaciones de los Derechos Humanos, pág. 21 y 321 a 322. Ver también, Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 48.

[9] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 24.

[10] La CEH señaló que la Doctrina de Seguridad Nacional fue una forma práctica de enfrentar interna o externamente la posible o real amenaza comunista en el marco de la guerra fría y de las nuevas relaciones entre Estados Unidos y América Latina. Esta doctrina contribuyó a unificar el perfil ideológico de los ejércitos latinoamericanos, dentro de concepciones claramente anticomunistas. La Doctrina de Seguridad Nacional consideraba que el poder nacional estaba compuesto de cuatro elementos: el poder económico, social, político y militar que requerían de una estrategia particular para su implantación y convertirse posteriormente en una estrategia nacional. Considerando estos cuatro componentes del poder nacional, y conforme a una planificación estratégica, los gobiernos fueron acrecentando la intervención del poder militar, con el objeto de enfrentar y eliminar la subversión, concepto que incluía a toda aquella persona u organización que representara cualquier forma de oposición al gobierno de turno o al Estado, equiparándose esa noción con la de "enemigo interno". Esta concepción significó en Guatemala que todas las estructuras del Estado y todos los recursos del poder debían ponerse a disposición del Ejército para combatir y derrotar la guerrilla en su concepto amplio de enemigo interno. CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo I, Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno, pág. 117.

[11] La CEH aplicó a los hechos de violencia cometidos por la guerrilla los principios comunes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a fin de dar un trato igualitario a las partes. CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo I, pág. 47.

[12] Corte I.D.H., *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 71; CIDH, *Informe Anual 1983-1984*, Capítulo IV. OEA/Ser.L/V/II.63 doc. 10, 28 septiembre 1984. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/83.84sp/indice.htm.

que Ríos Montt[13] asumió los cargos de Presidente de la República y Ministro de la Defensa Nacional. Ríos Montt permaneció como Presidente *de facto* hasta el 31 de agosto de 1983[14].

55. La Junta Militar y el Alto Mando diseñaron y ordenaron la implementación de un plan de campaña militar llamado "Victoria 82", utilizando nuevas definiciones estratégicas dentro del marco de la contrainsurgencia y los objetivos del Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo.

56. El Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo[15] y el Plan de Campaña Victoria 82 fueron implementados por el Ejército en 1982 y dirigidos especialmente contra los frentes guerrilleros del noroeste y norte del país. En el apéndice H del Plan Nacional de Seguridad mencionado se expresa la necesidad de negar el acceso a los subversivos a la población que constituye su base social y política y entre las tácticas a emplearse contra la guerrilla se señalan: engañarlos, encontrarlos, atacarlos y aniquilarlos. "La misión es aniquilar a la guerrilla y organizaciones paralelas"[16]. Así pues, el mencionado plan de campaña militar ordenó el aniquilamiento de los considerados "subversivos" o "enemigo interno"[17].

57. La política contrainsurgente[18] en Guatemala se caracterizó, especialmente durante la época más violenta del conflicto[19], por acciones militares destinadas a la destrucción de grupos y comunidades como tales, así como su desplazamiento forzado cuando se las consideraba posibles auxiliares de la guerrilla. Estas acciones militares, ejecutadas por orden o con conocimiento de las más altas autoridades del Estado, consistieron principalmente en matanzas de población indefensa, las llamadas masacres[20] y las operaciones de tierra arrasada[21]. La CEH registró 626 masacres

---

[13] José Efraín Ríos Montt asume las funciones ejecutivas y legislativas del Estado, con el carácter de Presidente de la República y Comandante General del Ejército, con las facultades, atribuciones y preeminencias que el Decreto Ley 24-82 confería a la Junta Militar de Gobierno, en virtud del Decreto Ley 36-82.

[14] Ver, entre otros, CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.61 doc 47, aprobado el 3 de octubre de 1983, Introducción "El Golpe de Estado de 23 de marzo de 1982". Disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala83sp/indice.htm.

[15] El documento "Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo" está fechado el 10 de abril de 1982 y firmado en nombre de la Junta Militar de Gobierno por José Efraín Ríos Montt como Presidente, Horacio Maldonado y Luis Gordillo Martínez.

[16] Escrito del Estado recibido el 15 de enero de 2010. Anexo. *Plan de Campaña Victoria 82*.

[17] Ver BALL, Patrick; Paul Kobrak y Herbert F. Spirer, "Violencia Institucional en Guatemala, 1960-1996: una Reflexión Cuantitativa", Capítulo 14 "Las víctimas", Washington D.C.: *American Association for Advancement of Science*, 1999. Disponible en: http://shr.aaas.org/guatemala/ciidh/qr/spanish/contents.html.

[18] La política contrainsurgente entre 1978 y 1983 puede dividirse en tres fases. a) Fase selectiva (1978-1981), donde el objetivo principal de las operaciones militares fueron individuos determinados. b) Fase colectiva y masiva entre 1981 y 1982, período en el cual se produjeron el mayor número de masacres. c) Fase de desarrollo y estabilidad, en 1983. La población desplazada fue realojada en pueblos modelos y polos de desarrollo supervisados por el Ejército. Ver: Petición inicial recibida el 19 de julio de 2005.

[19] El 1° de julio de 1982 se dictó una ley de Estado de Sitio que prohibía toda actividad política y a través de la cual "se aseguró el control oficial de los medios de información al declararse delito la publicación de cualquier información acerca de la actividad guerrillera..." (Amnistía Internacional, *Guatemala: The Human Rights Record*, Londres. 1987). Dicha disposición también prohibía dar a conocer opiniones sobre la situación política del país. Asimismo, durante los años de mayor violencia del conflicto armado, el Ejército diseñó una táctica tendiente a la desinformación con el propósito de distorsionar la opinión pública y legitimando el accionar del Estado como medida válida para la lucha militar contra la guerrilla. Ver escrito del Estado recibido el 15 de enero de 2010. Plan de Acción Anti-subversivo de la Armada, Plan Victoria 82. Dicho Plan Victoria 82, disponía la "censura o suspensión de las transmisiones civiles y la vigilancia y control de los aspectos vulnerables de la región [entre los que se cuenta] el sistema de radioemisoras, antenas y repetidoras [...y la] prevención de interferencia civil en operaciones militares [...] control libre acceso a las fuentes de información". CEH, *Guatemala: Memoria del Silencio*, Capítulo II, Volumen 3, párrs. 480 y 481. Ver también, escrito del Estado recibido el 15 de enero de 2010. Anexo. Plan de Campaña Victoria 82.

[20] La CEH definió las masacres como ejecuciones arbitrarias de más de cinco personas, realizadas en un mismo lugar y como parte de un mismo operativo, cuando las víctimas se encontraban en un estado de indefensión absoluta o relativa. CEH, *Memoria del Silencio*. Tomo III, página 251.

cometidas por las fuerzas del Estado durante el conflicto armado, principalmente el Ejército, apoyado por estructuras de patrulleros, tales como las Patrullas de Autodefensa Civil[22], los Comisionados Militares[23] y los Judiciales[24].

58. Al inicio de los años ochenta, el Ejército preparó una estrategia contrainsurgente, para involucrar de modo activo a la población civil –especialmente a las comunidades mayas. Es así como surgen las PAC como grupos de hombres civiles organizados coercitivamente por el Ejército como fuerza paramilitar complementaria, con la intención de "aislar al movimiento guerrillero y controlar a sus comunidades"[25]. Al respecto, la CIDH en su Informe Especial de 1985 documentó:

> Se denomina Patrullas de Autodefensa Civil a la organización militar formada por el ejército de Guatemala para crear y hacer operar, dentro de la población civil campesina e indígena de dicho país, pequeños cuerpos organizados militarmente que cumplen en sus aldeas, principalmente, labores de patrullaje, defensa y control [...] Donde su presencia es notoria es en las denominadas áreas de conflicto, en los municipios, en las pequeñas aldeas y en los Polos de Desarrollo.
>
> [...] Fueron creadas durante el Gobierno del General Romeo Lucas García en el año de 1981 y puestas en marcha posteriormente por las administraciones del General Efraín Ríos Montt y del General Oscar Humberto Mejía Víctores. Se encuentran reguladas por diversos dispositivos legales, reglamentos y órdenes superiores de carácter militar [...][26].

b. El pueblo indígena maya considerado "enemigo interno"

59. La razón porque la mayoría de las víctimas de las masacres fueron miembros del pueblo indígena maya y se cometieron en sus propios territorios, se explica porque el Ejército identificó, fundado en la Doctrina de Seguridad Nacional del Estado, a los mayas en el concepto de enemigo interno, al considerar que constituían o podían constituir la base de apoyo a la guerrilla[27].

---

[21] Las llamadas operaciones de tierra arrasada significaron el desplazamiento forzado de la población civil como consecuencia de la represión ejercida en su contra, a través de asesinatos y la destrucción sistemática de las cosechas y propiedades. La CEH estimó que entre 500 mil y un millón y medio de guatemaltecos, en particular al inicio de los años ochenta, fueron forzados a huir como consecuencia directa de la represión. El desplazamiento masivo de los primeros años de los ochenta fue una consecuencia directa de los planes de campaña y operativos militares que el Ejército desarrolló para recuperar el control sobre la población civil en las áreas de conflicto. CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, página 211.

[22] Las PAC fueron creadas a fines de 1981 por el régimen militar *de facto* del General Ríos Montt, como parte de la política de exterminar el movimiento guerrillero mediante la reubicación de la población indígena, y la erradicación de "toda persona o comunidad de personas sospechosas, a través de procedimientos violatorios de los derechos humanos". Las PAC se iniciaron en el departamento de El Quiché, y se expandieron a otros departamentos. CIDH, *Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.83 doc. 16 rev. 1 de junio de 1993. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala93sp/indice.htm.

[23] Desde inicios del enfrentamiento armado los comisionados militares fueron los representantes del Ejército en cada comunidad. El cargo fue creado en 1938 por Acuerdo Gubernativo y fueron "investidos con el carácter de agentes de la autoridad militar, empleados estos que desarrollarán su cometido dentro de la demarcación territorial de las aldeas, caseríos y poblados cuya importancia lo requiera en vista de la organización de las milicias...". En 1973 se establece mediante Acuerdo Gubernativo que corresponde únicamente y exclusivamente a la autoridad militar el mando sobre los comisionados militares y sus ayudantes. CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo II, págs. 158 - 160.

[24] Los judiciales eran un cuerpo de investigación de la Policía Nacional que durante el conflicto armado, especialmente en los años de mayor violencia, fueron intervenidos y controlados por el Ejército.

[25] CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo II, Volumen I, Las Patrullas de Autodefensa Civil. Ver también Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004, Serie C No. 105.

[26] CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, aprobado el 3 de octubre de 1985, Capítulo III, párr. 24 y ss. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala85sp/indice.htm

[27] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 49.

En los años de exacerbación del enfrentamiento (1978-1983), con la ampliación de la base de apoyo y el ámbito de acción de la guerrilla, en varias regiones del país el Ejército identificó a los mayas como grupo afín a la guerrilla. En algunas ocasiones esta identificación se produjo en razón de la efectiva existencia de su apoyo a los grupos insurgentes, así como de condiciones preinsurreccionales en áreas de limitada extensión en el interior del país. Sin embargo, la CEH ha llegado a precisar que, en la mayoría de los casos, la identificación entre las comunidades mayas y la insurgencia fue intencionadamente exagerada por el Estado que, apoyándose en tradicionales prejuicios racistas, se sirvió de esta identificación para eliminar las posibilidades presentes y futuras para que la población prestara ayuda o se incorporara a cualquier proyecto insurgente[28].

60. Específicamente, el Plan de Campaña Victoria 82 estableció:

[...] Las grandes masas indígenas del altiplano de la nación han encontrado eco en los preciamos de la subversión por ser sus banderas la escasez de tierra, la inmensa pobreza y debido a los largos años de concientización recibida, ven al Ejército como a un enemigo invasor (sólo algunas áreas que están bajo control) aunando a esto una buena cantidad de errores cometidos por las tropas tales como [v]andalismos, violaciones, robos y destrucción de cosechas, los cuales han sido explotados hábilmente por la subversión nacional e internacional[29].

c. Estrategias contra el pueblo indígena maya: Masacres y operaciones de tierra arrasada

61. Las masacres y operaciones de tierra arrasada significaron el exterminio de comunidades mayas completas, así como la destrucción de sus viviendas, ganado, cosechas y otros elementos de sobrevivencia, con lo que transgredió el derecho a la vida, a la identidad étnica o cultural del pueblo maya y el derecho a expresar y divulgar la cultura. Se afectó asimismo, el uso de sus símbolos culturales, sus instituciones sociales, económicas y políticas, sus valores y prácticas culturales, religiosas y sociales, entre otros.

62. Como consecuencia de la política de Estado:

[Las] masacres indiscriminadas, fueron acompañadas por el arrasamiento de aldeas. [...] [E]n el norte de Huehuetenango, Rabinal y Zacualpa se incendiaron aldeas enteras, se destruyeron los bienes y se quemaron trabajos colectivos de siembra o cosechas, quedando sin alimentos las poblaciones[30].

63. Al respecto, una mujer maya achí de Río Negro manifestó que al huir de la masacre de Los Encuentros con su hija en brazos tuvo que quitarse su traje típico y todo lo que la identificara como indígena para poder sobrevivir[31]. En ese sentido, la CEH documentó:

El Ejército destruyó centros ceremoniales, lugares sagrados y símbolos culturales. El idioma y el vestido, así como otros elementos identitarios fueron objeto de represión. Mediante la militarización de las comunidades, la implantación de las PAC y los comisionados militares, se desestructuró el sistema de autoridad legítimo de las comunidades, se impidió el uso de sus propias normas y procedimientos para regular la vida social y resolver conflictos; se dificultó, impidió o reprimió el ejercicio de la espiritualidad maya y la religión católica; se interfirió en el mantenimiento y desarrollo de la forma de vida y del sistema de organización social propio de

---

[28] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 29.

[29] Escrito del Estado recibido el 15 de enero de 2010, Plan de Acción Anti-subversivo de la Armada, Plan Victoria 82. Anexo F (Plan de Opsic).

[30] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, página 50.

[31] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Antonia Osorio Chen el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

los pueblos indígenas. El desplazamiento y el refugio agravaron las dificultades para la práctica de la propia cultura[32].

64. Es en este contexto que ocurrieron las masacres y persecución en contra de la comunidad indígena de Río Negro. El racismo expresado como doctrina de superioridad y manifestada en el actuar del Estado guatemalteco fue una de las causas del conflicto armado y, además:

> [...] constituye un factor fundamental para explicar la especial saña e indiscriminación con que se realizaron las operaciones militares contra centenares de comunidades mayas en el occidente y noroccidente del país, en particular entre 1981 y 1983, cuando se concentraron más de la mitad de las masacres y acciones de tierra arrasada en su contra[33].

65. La desproporcionada respuesta contra la guerrilla se explica porque la política contrainsurgente pretendía no sólo romper las bases sociales de la guerrilla sino, además, quebrar los valores culturales que otorgaban cohesión y acción colectiva en las comunidades indígenas.

d. **Las Masacres**

66. Las masacres perpetradas durante el conflicto armado en Guatemala se caracterizaron por los actos de crueldad excesiva dirigidos a la eliminación de las personas o grupo de personas previamente identificadas como objetivo de los operativos militares[34]. Específicamente, las masacres constituyeron un mecanismo dirigido en contra del pueblo maya, por el sólo hecho de pertenecer a este grupo[35]. En las masacres se eliminaba, como enemigos, a todos los miembros del grupo que fuera posible[36]. La CIDH en su segundo informe especial de 1983 titulado "La Situación de los Derechos Humanos en Guatemala" se refirió a los ataques indiscriminados que sufrió la población rural, en los cuales no se hizo ninguna distinción entre civiles e insurgentes y adultos y niños fueron atacados por igual[37].

67. Respecto de las estrategias utilizadas por el Ejército al momento de ejecutar las masacres, la CEH estableció:

> Especial gravedad reviste la crueldad que la CEH pudo constatar en muchas actuaciones de agentes estatales, especialmente efectivos del Ejército, en los operativos en contra de comunidades mayas. La estrategia contrainsurgente no sólo dio lugar a la violación de derechos humanos esenciales, sino a que la ejecución de dichos crímenes se realizara mediante actos crueles cuyo arquetipo son las masacres. En la mayoría de las masacres se han evidenciado múltiples actos de ferocidad que antecedieron, acompañaron o siguieron a la

---

[32] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, pág. 196.

[33] CEH, *Memoria del Silencio*. Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 29.

[34] El 95% de las masacres fueron perpetradas entre 1978 y 1984 y en este período el 90% fueron ejecutadas en áreas habitadas predominantemente por el pueblo maya, tales como los departamentos de Quiché, Huehuetenango, Chimaltenango, Alta y Baja Verapaz. CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo III, párr 443, 400 y Capítulo II, párr. 42.

[35] Tal como lo estableció la CEH: "El racismo, consciente o inconsciente, es un factor muy importante en la explicación de muchos de los actos desmedidos de violencia cometidos a lo largo de la historia de Guatemala y del enfrentamiento armado. En la mentalidad racista, cualquier movilización indígena trae a la mente la imagen ctávica del levantamiento. En este sentido, puede considerarse que el racismo también estuvo presente en los momentos más sangrientos del enfrentamiento armado, cuando se castigó a la población indígena como si fuese un enemigo a vencer." CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo I, Causas y orígenes del enfrentamiento armado, párr. 35.

[36] CEH, *Memoria del Silencio*, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia. Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 1033.

[37] CIDH, *Segundo Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II.66, doc.47, 5 de octubre de 1983. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala83sp/indice.htm.

> muerte de las víctimas. El asesinato de niños y niñas indefensos, a quienes se dio muerte en muchas ocasiones golpeándolos contra paredes o tirándolos vivos a fosas sobre las cuales se lanzaron más tarde los cadáveres de los adultos; la amputación o extracción traumática de miembros; los empalamientos; el asesinato de personas rociadas con gasolina y quemadas vivas; la extracción de vísceras de víctimas todavía vivas en presencia de otras; la reclusión de personas ya mortalmente torturadas, manteniéndolas durante días en estado agónico; la abertura de los vientres de mujeres embarazadas y otras acciones igualmente atroces constituyeron no sólo un acto de extrema crueldad sobre las víctimas, sino, además, un desquiciamiento que degradó moralmente a los victimarios y a quienes inspiraron, ordenaron o toleraron estas acciones[38].

68. Por su parte, el Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (en adelante "REMHI")[39] documentó:

> A pesar de que las masacres guardan un último nudo de inexplicabilidad [...], la ofensiva del Ejército, la cadena de masacres y la estructura interna de cada una obedecen a una lógica determinada [...], y no fueron fruto de un impulso reactivo de los soldados u oficiales. Para lograr la finalidad de separar a la guerrilla de la población civil de apoyo, el Ejército desencadenó contra ella masacres masivas e indiscriminadas, persiguiéndola en la montaña donde se escondía, aterrorizándola, sitiándola luego por hambre, después de haber quemado sus casas y cosechas almacenadas y de haber destruido enseres domésticos y robado pertenencias. De esa forma se forzaba a la gente a rendirse y concentrarse en "campamentos especiales". A esta práctica de masacres, persecución, quema y sitio se le ha denominado política de la tierra arrasada[40].

69. En 1982 se pasó de la represión selectiva a la indiscriminada[41]. Tal como fue documentado por la CEH, los perpetradores realizaron las matanzas haciendo blanco a todos los miembros de una comunidad, sin hacer ningún tipo de distinción entre personas[42]. En dichos casos se utilizaron intencionadamente "métodos que aumentaron el número de víctimas, aprovechando el día de mercado o cercando la comunidad. Asimismo, como parte del patrón de actuación de las masacres, se deshumanizaba a las víctimas, satanizándolas"[43].

70. En varios casos, para llevar a cabo las matanzas, el Ejército usó como instrumento a las PAC. De conformidad con la información recabada por la CEH –y que en algunos casos ha quedado corroborada vía judicial– las PAC actuaron en las masacres con mayores índices de crueldad, a saber, Plan de Sánchez, Río Negro, Xococ, Los Encuentros y Agua Fría[44], las cuatro últimas, objeto de análisis del presente informe.

---

[38] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 43.

[39] Proyecto liderado por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala –ODHAG-. El informe del Proyecto REMHI se publicó en 1998 bajo el título *Guatemala Nunca Más*.

[40] REMHI, *Guatemala: Nunca Más. Informe de Recuperación de la Memoria Histórica*. Guatemala: ODHAG. 1998. Disponible en: http://www.odhag.org.gt/html/Default.htm.

[41] REMHI, *Guatemala: Nunca Más. Informe de Recuperación de la Memoria Histórica*. Guatemala: ODHAG. 1998. Capítulo II: Volumen 3. GENOCIDIO, párr. 1029.

[42] CEH, *Memoria del Silencio*, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 1030.

[43] CEH, *Memoria del Silencio*, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 1031.

[44] CEH, *Memoria del Silencio*, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 1062.

71. Con base en los informes antropológicos se ha corroborado que las víctimas de las masacres eran población civil y "en ningún caso las matanzas se produjeron con ocasión o como consecuencia de enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla". Así por ejemplo:

> Se puede afirmar con toda certeza que las personas asesinadas en las masacres ejecutadas el 8 de enero de 1982 en la comunidad de Chichupac, el 13 de marzo en la de Río Negro y el 18 de junio en Plan de Sánchez, no murieron combatiendo, sino que, según las evidencias forenses, fueron brutalmente eliminadas sin que tuvieran opción de defenderse[45].

72. Tal como ha sido documentado por la CEH:

> La secuencia, repetición y masividad de los actos brutales a que fueron sometidos colectivamente los miembros del pueblo maya, demuestran la intención positiva de destruirlo total o parcialmente, como ocurrió con la sistemática persecución en contra de ciertas comunidades, como Río Negro, y la que sufriera la población desplazada, quienes se quedaban en sus comunidades, e incluso los que se entregaban al Ejército. En el municipio de Rabinal estos actos afectaron discriminadamente al grupo maya achí, lo cual constituye otro elemento de convicción acerca del carácter genocida de tales actos...por lo que constituyen actos discriminatorios[46]..

73. Las masacres fueron acompañadas de la destrucción y quema de bienes. Un ejemplo de ello, es que en el norte de Rabinal, la región próxima al embalse del Chixoy, fue "completamente arrasada". En ese sentido, se destruyeron diez comunidades, a saber, Río Negro, Los Encuentros, Agua Fría, La Laguna, Comalmapa, Jocotales, Chitucán, Pacaal, Los Mangales y Hacienda de Chitucán[47]. Las tres primeras son objeto del presente informe.

74. Los sobrevivientes de las masacres fueron sometidos a duras condiciones en el desplazamiento, incluyendo la persecución por los perpetradores[48]. La CIDH en su segundo informe especial de 1983 titulado "La Situación de los Derechos Humanos en Guatemala" documentó el desplazamiento masivo generado en Guatemala como resultado de la represión masiva de los años 1981 y 1982[49].

e. **La desaparición forzada de personas**

75. La desaparición forzada de personas constituyó, dentro del contexto de violencia indiscriminada reinante en Guatemala, uno de los principales flagelos sufrido por las víctimas del conflicto. De igual forma que el resto de las expresiones del terror imperante durante aquellos años, también las desapariciones forzadas fueron producto de operaciones y acciones llevadas a cabo por grupos que actuaban bajo la tolerancia y aquiescencia del Estado.

76. El fenómeno de los "desaparecidos" fue, básicamente, el resultado de haber incorporado como parte de la estrategia contrainsurgente el sistema de secuestrar y eliminar masivamente personas sin dejar rastro de su paradero. En efecto, progresivamente, por la falta de

---

[45] CEH, *Memoria del Silencio*, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia. Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 1032.

[46] CEH, *Memoria del Silencio*, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia. Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 1081.

[47] CEH, *Memoria del Silencio*, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia. Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 1041.

[48] CEH, *Memoria del Silencio*, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia. Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 1047.

[49] CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, aprobado el 3 de octubre de 1985.

investigación y sanción a sus autores y por el evidente apoyo que venían recibiendo para la realización de sus operativos, fue quedando cada vez más en claro la vinculación de estos grupos patrulleros con las Fuerzas de Seguridad del Gobierno de Guatemala[50].

77. La situación imperante en Guatemala en aquella época fue un factor de gran preocupación para la CIDH[51]. Las víctimas de estos operativos eran literalmente desaparecidos sin dejar rastro alguno, resultando virtualmente imposible que pudiera volverse a tener noticia alguna de su paradero, a pesar de las incansables búsquedas de familiares y amigos, tanto en morgues, como en hospitales, cuarteles y estaciones de policía.

78. La desaparición forzada constituía una práctica del Estado guatemalteco que era llevada a cabo principalmente por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado, a saber, el ejército, las patrullas de autodefensa civil, los comisionados militares, la guardia de hacienda, la policía militar ambulante, la policía nacional, la policía judicial y los "escuadrones de la muerte"[52].

f. **Violencia contra niños y niñas**

79. Respecto de la niñez como víctimas del conflicto armado en Guatemala, la CEH constató:

> [...] con particular preocupación que gran cantidad de niños y niñas también se encontraron entre las víctimas directas de ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y violaciones sexuales, entre otros hechos violatorios de sus derechos elementales. Además, el enfrentamiento armado dejó un número importante de niños huérfanos y desamparados, especialmente entre la población maya, que vieron rotos sus ámbitos familiares y malogradas sus posibilidades de vivir la niñez dentro de los parámetros habituales de su cultura[53].

80. Asimismo, el REMHI recopiló testimonios contundentes que documentan la forma en que los niños fueron victimizados por el conflicto y lo vivieron, a través de sus experiencias de

---

[50] CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, aprobado el 3 de octubre de 1985, Capítulo II, párr. 3.

[51] En este sentido, en ocasión de la visita *in loco* llevada a cabo durante el mes de mayo de 1985, la Comisión señaló lo siguiente:

> [...] Antes de la visita in loco a Guatemala en mayo de 1985, la Comisión recibió muchas nuevas denuncias indicativas de que el proceso de la desaparición de personas se había agravado, todas las cuales fueron tramitadas de acuerdo con las disposiciones reglamentarias correspondientes a los casos individuales [...] Durante la visita in loco la Comisión Especial de la CIDH recibió los testimonios directos de los familiares de clientes de desaparecidos, escuchó a los testigos presenciales de algunos de los secuestros y capturas, se entrevistó con los miembros del Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), recibió otras nuevas denuncias, tuvo conocimiento de secuestros y de desapariciones de personas que tuvieron lugar, precisamente, durante su presencia en Guatemala, investigó directamente a los organismos acusados como partícipes de tales hechos, se entrevistó, como ya se ha dicho, con toda clase de autoridades y personalidades públicas y privadas que pudieran proporcionar información valiosa sobre este problema, y realizó gestiones personales de toda clase tendientes a determinar el paradero de los que pudiesen estar con vida, a lograr la eliminación de tan abyecta práctica, a que se investigase a los autores de los mismos y se considerase y tratase la grave situación de los desaparecidos de una manera especial por parte de las más altas autoridades públicas del país [...]

Véase: CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, aprobado el 3 de octubre de 1985, Capítulo II, párr. 7.

[52] Corte IDH, *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Sentencia de 4 de mayo de 2004, Serie C No. 106, párr. 40. Ver también Corte I.D.H.,, *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116.

[53] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 28.

primera mano como víctimas y testigos y también como víctimas indirectas de violaciones contra sus padres y otros miembros de la familia. Los niños eran más vulnerables a violaciones debido a su falta de entendimiento del riesgo y las mecánicas de la violencia, y resultaron profundamente afectados –y siguen estándolo ahora– por la privación de la seguridad, la confianza y el cuidado necesarios para un desarrollo normal[54].

81. Por su parte, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (en adelante "ODHAG") publicó en el año 2000 un estudio sobre los niños desaparecidos durante el conflicto armado interno, en el que se estima que fueron más de 400 niños los que desaparecieron[55].

82. Por otro lado, algunos niños y niñas sobrevivieron las masacres puesto que los patrulleros, los militares o los comisionados militares decidieron llevárselos a sus casas. Tal como ha sido documentado por la CEH:

> [...] después de las masacres u operaciones de tierra arrasada, muchos niños que ya podían valerse por sí mismos fueron llevados por los militares, comisionados militares o patrulleros para ser sometidos a condición servil en sus casas o en las de otras familias. Algunos de estos niños se vieron sometidos a situaciones de explotación y abuso sistemático, otros fueron recibidos en hogares en donde los criaron. Otros todavía desconocen que ellos no pertenecen a la familia con la que conviven o convivieron[56].

g. Violencia contra las mujeres

83. La CEH concluyó que las mujeres representaban aproximadamente la cuarta parte de las víctimas directas de las violaciones de los derechos humanos del conflicto[57]. Los informes del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica y de la Comisión de Esclarecimiento Histórico documentan la forma en que las mujeres fueron insultadas y deshumanizadas, aterrorizadas y torturadas, violadas, desaparecidas y masacradas por agentes del Estado, casi siempre soldados y patrulleros civiles[58]. La violencia sexual contra la mujer fue una práctica generalizada y sistemática dentro de la estrategia contrainsurgente del Ejército[59] y una de las manifestaciones más específicas de la violencia de género llevada a cabo durante el conflicto armado interno de Guatemala[60].

84. En el 99% de los casos de violación sexual registrados por la CEH, la víctima fue una mujer[61]. Se documentó un total de 1465 hechos de violación sexual[62], del cual un tercio de los

---

[54] CIDH, *Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111, aprobado el 6 de abril de 2001, párr. 27. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala01sp/indice.htm.

[55] ODHAG. *Hasta Encontrarte: Niñez Desaparecida por el Conflicto Armado Interno en Guatemala*. Guatemala: ODHAG, 2000, pág. 35. Disponible en: http://www.odhag.org.gt/03publicac.htm.

[56] CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo II, Tomo III, Título XIV, párr. 2519.

[57] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 29.

[58] CIDH, *Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111, aprobado el 6 de abril de 2001, párr. 42.

[59] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, párr. 2351.

[60] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, párr. 2350.

[61] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, párr. 2376.

[62] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, párr. 2388.

víctimas corresponde a niñas[63]. Las mujeres que sobrevivieron tuvieron que enfrentar las consecuencias físicas y psicológicas, incluyendo el estigma adscrito a la violación sexual[64].

85. Al respecto, la CEH estableció que:

> El hecho de la violación sexual estuvo acompañado por la vulneración de muchos derechos. Por lo general, los casos de violaciones sexuales individuales o selectivas, se dieron en el contexto de la detención de las víctimas y muchas veces fueron seguidas de su muerte o desaparición. Los casos de violaciones masivas o indiscriminadas y públicas, se registraron en áreas de gran concentración indígena, como una práctica común luego de la instalación de destacamentos militares y PAC, de modo previo a masacres o como parte de operaciones de tierra arrasada. También se dieron acompañadas de la muerte de mujeres embarazadas y la destrucción de los fetos[65].

86. Así pues, la violación sexual colectiva y pública contra las mujeres formó parte del patrón de actuación en las masacres, en las cuales antes de matarlas, las violaban[66].

h. **Genocidio**

87. En este contexto, la CEH concluyó que agentes del Estado de Guatemala, en el marco de las operaciones contrainsurgentes realizadas entre los años 1981 y 1983, ejecutaron actos de genocidio en contra de grupos del pueblo maya que residía en las cuatro regiones analizadas [incluyendo los maya-achí de Rabinal]. Esta conclusión se basó en la evidencia de que, a la luz de lo dispuesto en el Artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, hubo matanzas de miembros de los grupos mayas (Artículo II, letra a), lesiones graves a su integridad física o mental (Artículo II, letra b) y actos de sometimiento intencional de los grupos afectados a condiciones de existencia que acarrearon o pudieron haber acarreado su destrucción física total o parcial (Artículo II, letra c). Se basó también en la evidencia de que todos esos actos fueron perpetrados "con la intención de destruir total o parcialmente" a grupos identificados por su etnia común, en cuanto tales, con independencia de cuál haya sido la causa, motivo u objetivo final de los actos (Artículo II, primer párrafo)"[67].

> "En 1981 y 1982 se escuchó de especialistas del Ejército oriundos de Sacapulas y otros municipios de Quiché, que tenían acceso a la comandancia de la base militar número 20 de Santa Cruz del Quiché, [6]. Zona Militar Mariscal Gregorio Solares) sobre la orden que habían girado el primero y segundo comandante de matar a todos los indios. Algunos pilotos y personas a cargo de la seguridad de los comandantes, sacaron a sus familiares de Quiché para resguardarlos, dado que la orden era real"[68].

2. La Comunidad Indígena maya achí de Río Negro

2.1 Antecedentes

---

[63] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, párr. 2391.

. *Guatemala: Nunca Más. Informe de Recuperación de la Memoria Histórica*. Guatemala: ODHAG. 1998. Tomo I, "Impactos de la violencia", capítulo sexto, "Enfrentando el dolor. De la violencia a la afirmación de las mujeres".

[65] CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo II, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, Volumen III, La violencia sexual contra la mujer, párr. 3.

[66] CEH, *Memoria del Silencio*, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia. Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 1066.

[67] CEH, *Memoria del Silencio*, Conclusiones y Recomendaciones, Tomo V, página 51.

[68] CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo II, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, Volumen III, La violencia sexual contra la mujer, párr. 3.

88. La comunidad maya achí de Río Negro, asentada a las orillas del río Chixoy, en el municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, vivía de la agricultura, la pesca y el intercambio de productos con la comunidad vecina de Xococ[69]. Dicha región estuvo habitada desde 330 A.C. por mayas y había varios centros ceremoniales[70].

89. En 1975 el INDE presentó el proyecto de construcción de la hidroeléctrica en la cuenca del río Chixoy. Dicho proyecto afectaría a las comunidades ubicadas en los márgenes del río, razón por la cual serían reubicadas por el gobierno[71]. La comunidad de Río Negro no aceptó las propuestas del Estado, el cual les ofreció asentarlos en Pacux. Al respecto, un miembro de la comunidad de Río Negro manifestó:

> Todas las personas mayores, hombres y mujeres que vivían en la aldea no creían lo que estas personas del gobierno les llegaban a decir, que el río lo iban a tapar, siempre decían los abuelos que esos lugares donde van a poner el muro es lugar sagrado [...][72]

90. En 1978 mucha gente de la comunidad de Río Negro cambió sus casas para situarlas en terrenos altos que no serían cubiertos por las aguas de la represa[73]. En el proceso de construcción de la represa, los sitios sagrados fueron saqueados y posteriormente inundados:

> [...] Los lugares sagrados eran muchos, los sitios arqueológicos eran bastantes [...] En esos lugares nuestros abuelos los ancianos y la mayoría realizaban las ceremonias sagradas, todos estos fueron destruida saqueadas en el año mil novecientos setenta y ocho, antes de ser inundadas por el agua. [L]os destructores y saqueadores fueron agentes del gobierno [...][74]

91. La vida de los habitantes de Río Negro y de los pueblos que vivían en las riberas del río Chixoy cambió a partir de la construcción de la hidroeléctrica. En 1980 el proyecto hidroeléctrico seguía vigente y los pobladores de Río Negro continuaban resistiéndose a abandonar sus tierras[75].

92. Durante el conflicto armado, el Ejército consideró que la comunidad tenía influencia de la guerrilla[76] y que eso determinaba su rechazo a salir de sus tierras.

2.2 Las masacres y persecución contra la comunidad de la Aldea de Río Negro

93. La comunidad de Río Negro fue víctima de una persecución sistemática dirigida a su eliminación total[77]. Sus miembros fueron víctimas de cinco masacres, dentro de las cuales se sucedieron, entre otras, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y torturas.

---

[69] CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10. MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO.

[70] CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10. MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO.

[71] CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10. MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO.

[72] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Jerónimo Osorio Chen rendido el 6 de julio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[73] CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10. MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO.

[74] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Jerónimo Osorio Chen rendido el 6 de julio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[75] CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10. MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO.

[76] CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10. MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO.

Masacre en capilla de la Aldea de Río Negro

94. El 4 de marzo de 1980, personal del ejército llegó a la aldea de Río Negro imputándole a varios miembros de la comunidad el robo de comida a los trabajadores del INDE. Los militares reunieron a la comunidad en la capilla de la aldea y, tras una discusión, los agentes dispararon contra la gente, matando a siete personas, quienes eran representantes de la comunidad o catequistas. Dichos personas eran Calixto Chen, Francisco Tum Uscap, Máxima Chen, Santos Oswaldo López Ixpatá, Jesús Alvarado Ixpatá, Mateo Ixpatá Alvarado y Mateo Uscap Chen[78].

Ejecución de Evaristo Osorio Sánchez y Valeriano Osorio Chen

95. El 8 de julio de 1980, Evaristo Osorio Sánchez y Valeriano Osorio Chen, representantes de Río Negro y miembros del comité para la reparación de los daños de la represa de Chixoy, fueron citados a una reunión con personal del INDE y no regresaron más. Según los testimonios que obran en el expediente, sus cuerpos aparecieron varios días después, sin ropa, con los pies y manos amarrados, con signos de torturas y con heridas de armas de fuego[79]. A raíz de dichos hechos "desaparecieron los libros de actas donde constaban los compromisos del INDE" con la comunidad[80]. Según el testimonio del hermano de Valeriano Osorio Chen, quien había vivido de cerca la persecución en su contra: "Los militares del destacamento, la policía militar ambulante, el comandante y jefe del ejército de la base militar de Cobán de ese entonces y personal del [INDE] son los mayores responsables de este crimen"[81].

Masacre en la Aldea de Xococ

96. En febrero de 1982 presuntos guerrilleros quemaron el mercado de la aldea de Xococ y mataron a cinco personas. En virtud de que el Ejército identificó el hecho con la guerrilla y con personas de la comunidad indígena de Río Negro, los pobladores de Xococ rompieron las relaciones comerciales que mantenían con los miembros de la aldea Río Negro, se declararon sus enemigos y se volvieron patrulleros armados y guiados por el Ejército[82].

97. El 7 de febrero de 1982 los patrulleros de Xococ citaron en el pueblo a 150 miembros de la comunidad de Río Negro en nombre del destacamento militar de Rabinal. Los patrulleros atribuyeron a los miembros de Río Negro la quema del mercado, lo que fue negado por

---

[77] CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo II: Volumen 3, GENOCIDIO, párr. 1034.

[78] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009, Anexo. Testimonio rendido por Antonia Osorio Chen el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila; Testimonio de Jerónimo Osorio Chen, rendido el 6 de julio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila; y Testimonio rendido por Cornelio Osorio el 3 de julio de 2009, ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[79] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009, Anexo. Testimonio rendido por Antonia Osorio Chen el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila; Testimonio de Jerónimo Osorio Chen, rendido el 6 de julio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila; y Testimonio rendido por Cornelio Osorio el 3 de julio de 2009, ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[80] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009, Anexo. Testimonio rendido por Antonia Osorio Chen el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila; Testimonio de Jerónimo Osorio Chen, rendido el 6 de julio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila; y Testimonio rendido por Cornelio Osorio el 3 de julio de 2009, ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[81] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009, Anexo. Testimonio rendido por Jerónimo Osorio Chen, rendido el 6 de julio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[82] CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10, MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO.

estos últimos. Finalmente los patrulleros retuvieron las cédulas de identidad de los miembros de Río Negro y les ordenaron que volvieran a Xococ la semana próxima para recuperarlas[83].

98. El 13 de febrero de 1982, varias personas de Río Negro fueron a Xococ puesto que habían sido citados para recoger sus documentos. Una vez allí, "judiciales, Patrulleros de Autodefensa Civil de Xococ, militares"[84] quienes los estaban esperando con palos, machetes y garrotes, reunieron y separaron a los hombres de las mujeres y los niños. Posteriormente, se llevaron a los hombres a golpes y a rastras cerca del árbol de amate, donde los ejecutaron y enterraron. A las mujeres las tuvieron encerradas sin agua ni comida. Luego las violaron y posteriormente las ejecutaron, en su mayoría degollándolas[85].

99. Teodora Chen, única sobreviviente de la masacre, logró escaparse de sus captores y caminó toda la noche de regreso a la aldea de Río Negro para avisar lo que había pasado y para advertirles que los patrulleros venían de camino hacia la comunidad[86]. Teodora manifestó: "(Los patrulleros) de Xococ hicieron lo que quisieron sin pensar que todos somos seres humanos[87]".

100. En dicha masacre fueron ejecutados extrajudicialmente 91 miembros de la comunidad indígena de Río Negro. Sus nombres eran: 1) Antonia Ismalaj Cuxum, 2) Camila Chen Chen, 3) Candelaria Mendoza, 4) Jesusa (Jesús) Ivoy Sánchez, 5) Dominga Ivoy Chen, 6) Felisa Osorio Chen, 7) Justa Osorio Sic, 8) Luciana Ivoy Osorio, 9) Magdalena Osorio Sánchez, 10) Marcela Chen, 11) Martina Osorio Chen, 12) Patricia Chen Chen, 13) Agustín Osorio Chen, 14) Agustín Osorio, 15)Agustín Osorio Sánchez, 16) Alberto Lajuj Tum, 17) Andrés Chen Osorio, 18) Andrés Tun Sánchez, 19) Alejandro Sánchez Chen, 20) Andrés Sánchez Ixpatá, 21) Antonio Chen, 22) Bernardino Uscap Chen, 23) Cayetano Osorio Chen, 24) Ciriaca Chen Chen, 25) Ciriaco López Chen 26) Ciriaco Sánchez Osorio, 27) Clemente Sánchez Osorio, 28) Crispín Tun Ivoy, 29) Demacio Osorio Ixpatá, 30) Doroteo Osorio, 31) Domingo Osorio Sic 32) Esteban Chen Tecú, 33) Esteban Osorio Burrero, 34) Evaristo Alvarado, 35) Evaristo López Ixpatá, 36) Feliciano Chen Osorio, 37) Feliciano Chen, 38) Felipe Sánchez Osorio, 39) Félix Chen, 40) Félix Osorio, 41) Fernando Lajuj Toj, 42) Gregorio Osorio, 43) Guillermo Osorio Lajuj, 44) Guillermo Sánchez, 45) Gustavo Osorio Sic, 46) Ignacio Chen Osorio, 47) Jesús Osorio, 48) José Chen Uscap, 49) José Ivoy Osorio, 50) Juan Cuxum Sic, 51) Juan Pablo Osorio, 52) Laureano Tecú, 53) Lorenzo Osorio, 54) Lorenzo Osorio Chen, 55) Lorenzo Osorio Sic, 56) Luis Iboy Sánchez, 57) Luis Osorio Chen, 58) Martín López Osorio, 59) Mateo Osorio, 60) Matías Tecú Chen, 61) Nicolás Chen, 62) Pablo Chen, 63) Pablo Osorio Chen, 64) Pablo Tun Chen, 65) Pascual Sánchez Osorio, 66) Pedro Ivoy Chen, 67) Pedro Ivoy Osorio, 68) Raymundo Osorio Ixpatá, 69) Rosendo Sic, 70) Ruperto Ivoy Chen, 71) Santiago Lajuj Jerónimo, 72) Santiago Sánchez Chen, 73) Secundino Uscap Chen, 74) Soterio Sánchez Chen, 75) Teroso Osorio Chen, 76) Timoteo Chen Sánchez, 77)Tomas Lajuj Chen, 78) Toribio Lajuj Chen,

---

[83] CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10. MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO.

[84] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Teodora Chen el 22 de junio de 2009. ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[85] CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10. MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO. Asimismo, Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Teodora Chen el 22 de junio de 2009. ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila. Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995. folios 287 a 294. Ver también Tecú Osorio, Jesús. *Memoria de los Masacres de Río Negro: Recuerdo de mis Padres y Memoria para mis Hijos*. Fundación Nueva Esperanza, Río Negro. Rabinal, Guatemala. 2006Tecú

[86] CIDH, Visita *in loco* a Guatemala del 7 al 12 de junio de 2009. Testimonio rendido por Teodora Chen a la delegación. Ver también escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995. folios 287 a 294

[87] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Teodora Chen el 22 de junio de 2009. ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

79) Valentín Pérez González, 80) Venancio Sánchez, 81) Vicente Chen Tecú, 82) Víctor Lajuj Chen, 83) Victoriano Cahuec López, 84) Virgilio Sucup Sucup y 85) Avelino Sánchez Chen. Asimismo, eran niños y niñas las siguientes personas: 86) Hilaria Sici Sic (4 años), 87) Rufino Chon Chen (9 años), 88) Abelino Sánchez Chen (16 años), 89) Balvino Uscap Ivoy (12 años), 90) Juana Cuxum Ismalej (11 años) y 91) Lucas Osorio Chen (11 años).

101. Jesús Tecú Osorio tenía 10 años de edad cuando sus padres fueron asesinados en la masacre de Xococ:

> Cuando nos enteramos de que habían matado a nuestros papas, no hicimos nada. Qué pudimos hacer [...] ir a la policía? ir a los comisionados militares?, ir al ejército? [...] es la misma gente que nos mató a nuestros papás. Nos matarían también al denunciarlo [...][88].

102. Las semanas siguientes a la masacre de Xococ, patrulleros y soldados iban constantemente a la comunidad de Río Negro en busca de guerrilleros y armas y maltrataban a los miembros de la comunidad[89].

> [...] En cuanto a nuestros familiares, que ellos mismos mataron en Xococ, nos decían "ellos no murieron. Se fueron con la guerrilla", o "se fueron a vivir en los estados (Unidos)". Por supuesto nunca encontraron nada de armas en nuestras casas porque no éramos de la guerrilla[90]. [...]
>
> [...] Ya no había buena vida ni tranquilidad. Los judiciales llegaban constantemente a ver [...] maltratar, golpear [...][91].

103. Los pocos hombres de la comunidad de Río Negro que no habían asistido a la reunión en Xococ dejaron sus casas y familias y se fueron a esconder a las montañas[92].

Masacre de la Aldea de Río Negro (Cerro de Pacoxom)

104. Un mes más tarde, el 13 de marzo de 1982, a las seis de la mañana, 12 miembros del Ejército acompañados por 16 patrulleros de la aldea Xococ entraron en la comunidad de Río Negro[93]. "Las mujeres ya estaban levantadas y casi todos los niños dormían todavía[94]". Case por

---

[88] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995. folios 287 a 294.

[89] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995. folios 287 a 294. Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Carmen Sánchez Chen el 2 de julio de 2009, ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[90] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995. folios 287 a 294.

[91] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Carmen Sánchez Chen el 2 de julio de 2009, ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[92] CEH, *Memoria del Silencio*, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia. Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 1070. Igualmente, ver Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995. folios 287 a 294 Ver también escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Sentencia de 30 de noviembre de 1998. Proceso Penal 001-98-1. folio 1048. Ver también escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Carmen Sánchez Chen el 2 de julio de 2009, ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila..

[93] CEH, *Memoria del Silencio*, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia. Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 1070 y Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995. folios 287 a 294

[94] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995. folios 287 a 294

casa fueron preguntando por los hombres, pero éstos no estaban en sus hogares pues pernoctaban en el monte por razones de seguridad. Los soldados afirmaban que seguro los hombres estaban con la guerrilla[95].

105. Posteriormente, exigieron a las personas que salieran de sus casas para participar en una reunión[96] y saquearon la aldea[97]. Los soldados y los patrulleros reunieron a las mujeres y pusieron música de marimba obligándolas a bailar, al decir de los soldados, como bailaban con los guerrilleros. A varias jóvenes y niñas las llevaron aparte y las violaron[98]. Al respecto, Jesús Tecú, sobreviviente de la masacre manifestó:

> Nos obligaron a caminar hacia un lugar que se llama el "Palo Conocasto", un árbol bien conocido por la comunidad [...] Al llegar (a dicho lugar), los patrulleros pusieron la música y obligaron a las mujeres a bailar ahí mismo. Yo estaba sentado ahí, con los demás niños en medio de todo. [...] Uno de los patrulleros de Xococ [...] agarró a una muchacha de unos 14 años que se llamaba [J.O.S.]. La llevó al monte y la violó. Volvieron al ratito, ella llorando, sucia y golpeada[99].

106. Antonia Osorio Sánchez, miembro de la comunidad, expresó que a su "cuñada [V.C.] tenía seis meses de embarazo así lo llevaron caminando [...] luego los judiciales, patrulleros de Xococ y el ejército [la] violaron"[100].

107. En el mismo sentido, fue establecido judicialmente que:

> Fueron escogidas las mujeres (aún niñas, jovencitas) más jóvenes y bonitas para ser brutalmente violadas en reiteradas ocasiones, lo cual, además de los daños puramente físicos, según el informe de la Comisión del Esclarecimiento Histórico tenían un efecto simbólico, ya que las mujeres mayas tienen a su cargo la reproducción social del grupo. "Las mujeres personifican los valores que deben ser reproducidos en la comunidad y fueron mancilladas"[101].

108. Posteriormente hicieron subir a las mujeres, niños, niñas y ancianos al cerro alrededor de 2 ó 3 kilómetros hasta un lugar conocido como Pacoxom. En el camino, los trataron como

---

[95] CEH, *Memoria del Silencio*, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia. Volumen 3, Violaciones de los derechos humanos, párr. 1070 y escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995, folios 287 a 294. Ver también escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Sentencia de 30 de noviembre de 1996. Proceso Penal 001-98-1, folio 1048.. Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Carmen Sánchez Chen el 2 de julio de 2009, ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[96] CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10. MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO y Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995, folios 287 a 294.

[97] CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10. MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO.

[98] CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10. MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO.

[99] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995, folios 287 a 294.

[100] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Antonia Osorio Chen el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[101] Escrito de los peticionarios recibido el 1º de julio de 2008. Anexo. Copia de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-Of. 1º de 28 de mayo de 2008. Asimismo, escrito del Estado recibido el 22 de julio de 2008. Anexo. págs. 335 y 336.

ganado[102], y los maltrataban "física y emocionalmente, al golpearlos e inclusive herirlas con machete, a algunas las tenían amarradas"[103]. Así pues:

> Durante toda la caminata [...] a las mujeres las pegaban mucho, les decían que eran vacas [...]. A los niños los pegaban mucho porque son hijos de guerrilleros[104]. [...] La mayoría de mujeres estaban desnudas, violadas, había mujeres que les faltaba pocos días para dar a luz y esos niños nacieron a puros golpes[105].

109. Según el informe de la Comisión del Esclarecimiento Histórico, este trato tenía como propósito deshumanizar a las víctimas para facilitar la represión brutal contra ellas.

110. En el trayecto los niños y los ancianos pedían agua pues hacía mucho calor. En el camino hacia arriba los patrulleros "tiraron a un anciano a un barranco, luego le tiraron piedras y lo sepultaron así[106]"; también "había una ancianita que ya no aguantaba caminar y de allí al ver eso ellos lo dejaron matada"[107].

111. Una vez arriba, los militares y patrulleros se llevaron a las mujeres jóvenes o patojas al monte donde las violaron. Algunas lograron correr y salvar sus vidas[108]. Posteriormente, los patrulleros empezaron a matar a las mujeres a través de torniquetes en el cuello para ahorcarlas y a través de machetazos. Un niño sobreviviente manifestó: "Mataron los patrulleros a una mujer, una comadrona de la comunidad quien se llamó Petronila Chen, la mataron a un metro de donde estábamos. Recuerdo cómo no podía hablar porque la estaban ahorcando con un palo y un lazo[109]".

112. Otra sobreviviente de la masacre expresó:

> [...] era de último que se llevaron a mi mama, con mi con mi hermano pequeño en la espalda, de allí [...] los embrocaron y los dispararon en la espalda con mi hermanito en la espalda, y así los mataron, y después lo tiraron con los demás [...][110].

---

[102] CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo II: Volumen 3. GENOCIDIO, párr. 1031. Asimismo, escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Sentencia de 30 de noviembre de 1998. Proceso Penal 001-98-1, folio 1048. Ver también escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Testimonio rendido por Juana Chen Osorio el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[103] Escrito de los peticionarios recibido el 1° de julio de 2008. Anexo. Copia de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-OF 1° de 28 de mayo de 2008, aportada por los peticionarios nota 1° de julio de 2008. Asimismo, escrito del Estado recibido el 22 de julio de 2008. Anexo, págs. 335 y 336. Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995, folios 287 a 294

[104] CEH, *Memoria del Silencio*, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia. Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 1070.

[105] CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo II: Volumen 3. LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. Anexo I: Volumen 1. CASO ILUSTRATIVO No. 10.

[106] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Sentencia de 30 de noviembre de 1998. Proceso Penal 001-98-1, folio 1048.

[107] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Juana Chen Osorio el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[108] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995, folios 287 a 294.

[109] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995. folios 287 a 294.

[110] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Juana Chen Osorio el 24 de junio de 2009. ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

113. María Eustaquia Uscap Ivoy, quien era niña al momento de los hechos, manifestó:

> Cuando nos sentamos los soldados me quitaron a mi hermanito de la espalda, después de eso mis hermanitos se senteron con mi abuelita y [...] Dios, en donde van a llevar a mi nieta...me llevaron, cuando regrese, ya no estaba mi abuelita. [...] [Y]o estábamos casi para la muerte [...] y aunque [...] no quería [me] violaron tres soldados y un patrullero[111].

114. A los niños y niñas pequeños los tomaban de los pies y los azotaban contra las piedras o los árboles hasta la muerte. "Otra manera [de matarlos] era amontonar a unos 4 o 5 niños y matar a todos disparándoles desde encima [...][112]". A otros los mataban a machetazos[113].

115. Los patrulleros echaron los cadáveres de las mujeres y de los niños y niñas a una pequeña quebrada donde pasaba un riachuelo[114]. "Cuando habían terminado todo, echaron piedras encima y tumbaron a un pino encima también"[115].

116. De acuerdo con un sobreviviente, fueron los patrulleros quienes ejecutaron la masacre, mientras que los militares los incitaban a hacerlo[116], los soldados "estaban ahí como la seguridad de los patrulleros [...][117]".

117. El 13 de marzo de 1982, en su mayoría niños, niñas y mujeres, fueron asesinadas las siguientes personas de la Comunidad de Río Negro: A) Niños y niñas: 1) Adele Lajuj Osorio (2 años), 2) Adelia Osorio Ivoy (2 años), 3) Ana María Chen Osorio (2 años), 4) Anastacio Tecú Osorio (4 años), 5) Antonio Chen Ivoy (4años), 6) Arcadio Sánchez González (5 años), 7) Arcadio Chen Osorio (1 año), 8) Arnulfo Osorio Chen (5 años), 9) Basilio Osorio Sánchez (1 año), 10) Bonifacio López Osorio (3 años), 11) Carmelina Cuxum Lajuj (1 año), 12) Cesario Osorio Ivoy (7 años), 13) Ciriaca Chen Chen (5 años), 14) Cristina Tecú Sánchez (6 años), 15) Cristina Sánchez González (9 años), 16) Demetrio Osorio Chen (13 años), 17) Dominga Tecú Osorio (1 año), 18) Elena Osorio Chen (6 años), 19) Emiliano Pérez Osorio (5 años), 20) Enriqueta Chen Ivoy (6 años), 21) Estéfana Tecú León (4 años), 22) Eugenia Osorio Chen (1 año), 23) Felisa Tum Osorio (1 año), 24) Florinda Sánchez Chen (1 año), 25) Floridalma Elvira Sánchez Chen (1 año), 26) Francisco Sánchez López (1 año), 27) Francisco Sic Chen (7 años), 28) Gabriel Tum Osorio (2 años), 29) Gregorio Osorio Lajuj (1 mes), 30) Hortensia Uscap Telotor (1 año), 31) Israel Ivoy Sánchez (4 meses), 32) Jaime Tecú Osorio (3 años), 33) Javier Chen Chen (3 meses), 34) Jesús Tecú León (1 año), 35) José Chen Uscap (4 años), 36)Juan Chen Tecú (3 años), 37) Juan Ivoy Sánchez (6 años), 38) Juana Ivoy

---

[111] Escrito de los peticionarios recibido el 1º de julio de 2008. Sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-OF 1º de 20 de mayo de 2008. Testimonio rendido por María Eustaquia Uscap Ivoy.

[112] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995. folios 287 a 294

[113] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Sentencia de 30 de noviembre de 1998, Proceso Penal 001-98-1, folio 1048.

[114] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995. folios 287 a 294.Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Sentencia de 30 de noviembre de 1998 recaída en el Proceso Penal 001-98-1, folio 1048.

[115] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995. folios 287 a 294. Ver también CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10, MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO.

[116] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995. folios 287 a 294Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Juana Chen Osorio el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[117] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995. folios 287 a 294

Sánchez (1 año), 39) Juliana Uscap Chen (11 meses), 40) Luis Osorio Chen (4 años), 41) Marcela Osorio Chen (3 años), 42) Marcelo Tecú Osorio (8 años), 43) Micaela Osorio Osorio (7 meses), 44) Miguel Ángel Pérez Osorio (1 año), 45) Miguel Osorio Chen (1 año), 46) Narcisa Chen Osorio (9 años), 47) Nicolás Osorio Sánchez (1 año), 48) Pablo Osorio Sánchez (2 años), 49) Pablo Sánchez (3 años), 50) Reginaldo Sánchez González (2 años), 51) Santos Joaquina Osorio Mendoza (2 años), 52) Santos Sánchez López (2 años), 53) Silverio Osorio Chen (5 años), 54) Silveria Osorio Ivoy (5 años), 55) Silveria Sic Sánchez (1 año), 56) Tomasa Osorio Chen (1 año), 57) Ubaldo Ivoy Sánchez (2 años), 58) Víctor Osorio Chen (2 años), 59) Alberta Ivoy Sánchez (11 años), 60) Catarina Ivoy Sánchez (13 años), 61) Cleotilde Osorio Chen (10 años), 62) Esperanza Ivoy (12 años), 63) Eusebio Chen López (14 años), 64) Gregorio Chen Chen (13 años), 65) Hilaria Chen Chen (11 años), 66) Isabel Osorio Chen (13 años), 67) Juana Osorio Chén (13 años), 68) Juana Osorio Sánchez (15 años), 69) Juana Chen Osorio (12 años), 70) Juliana Ivoy Sánchez (15 años), 71) Magdalena Osorio Chen (14 años), 72) Margarita Chen Chen (14 años), 73) Margarita Sánchez Chen (14 años), 74) Matilde Osorio Chen (15 años), 75) Patrocinio Tecú León (11 años), 76) Santa Eduarda Chen Chen (10 años) y 77) Santiago Chen Osorio (10 años). B) Adultos: 78) Alejandra Osorio Chen, 79) Anastacia Chen Sánchez, 80) Angela Sánchez Chen, 81) Bernarda Chen Osorio, 82) Carmela Osorio Chen, 83) Ciriaca Osorio Osorio, 84) Clementina Osorio, 85) Dominga Chen, 86) Dominga Ivoy Chen, 87) Dominga Sánchez Chen, 88) Eligia Chen Osorio, 89) Eugenia Teletor Pérez, 90) Eulalia Chen Osorio, 91) Felipa Osorio Chen, 92) Félix Osorio, 93) Guillerma Osorio Chen, 94) Herlinda Lajuj Ivoy, 95) Higinia Chen Ixpata, 96) Isabel Osorio, 97) Isabel Sánchez Chen, 98) Jesusa Sánchez Pérez, 99) Juana Tecú Osorio, 100) Julia Osorio, 101) Julia Sánchez Chen, 102) Lucía Sánchez, 103) Manuel Osorio, 104) Marcela Ivoy Osorio, 105) Margarita Chen Uscap, 106) María del Rosario Osorio Chen, 107) María Dolores Chen Osorio, 108) María Luisa Osorio Sánchez, 109) María Pedrina González Tecú, 110) Martha Julia Chen Osorio, 111) Narcisa Chen, 112) Narcisa Osorio López, 113) Nazaria Sánchez, 114) Paulina Ivoy Osorio, 115) Rosa Sánchez Osorio, 116) Santa Inés Sánchez Pérez, 117) Silveria Alvarado, 118) Timotea Osorio Chen, 119) Tomasa López Ixpatá, 120) Toribia Cuxum Osorio, 121) Tranquilina Osorio Chen, 122) Valeria Sic Pérez, 123) Vicenta Chen Osorio, 124) Vicenta Ivoy Chen, 125) Vicenta Lajuj Chen, 126) Felipe Iboy Chen y 127) Jesús Iboy Sánchez. C) Sin datos sobre la edad: 128) Anastacia Osorio Ivoy, 129) Anastacia Tecú Sánchez, 130) Andrés Ivoy, 131) Aníbal Tum Osorio, 132) Benedicto Osorio Chen, 133) Candelaria Pérez Osorio, 134) Catarino Chen Tecú, 135) Celestina Sánchez González, 136) Ciriaca Chen Tecú, 137) Cristina Tecú Sanchez, 138) Delfina Chen Osorio, 139) Demetrio Osorio Ivoy, 140) Demátria Osorio Lajuj, 141) Dorotea Chen Osorio, 142) Dorotea Sánchez Osorio, 143) Eligia Osorio, 144) Emiliana Osorio Alvarado, 145) Emilio Sic Chen, 146) Eugenia Ivoy Osorio, 147) Eusebia Osorio, 148) Francisca Sánchez Chen, 149) Francisco Ivoy Sic, 150) Gabina Chen Osorio, 151) Gabina Sic Siana, 152) Gilberto Osorio Chen, 153) Gregoria Alvarado González, 154) Héctor López Osorio, 155) Irma Cahuec Osorio, 156) Irma Osorio Ivoy, 157) Javier Chen Uscap, 158) José Iboy Sánchez, 159) Juan Osorio Alvarado, 160) Juana Nicha Sánchez Pérez, 161) Juana Pérez Hernández, 162) Juana Pérez, 163) Juana Tum Sánchez, 164) Justa Osorio Sic, 165) Leocadio Tum Sánchez, 166) Lorenzo Osorio Chen, 167) Lucía Osorio Mendoza, 168) Magdalena Lajuj Ruiz, 169) Magdalena Osorio Sánchez, 170) Manuel Osorio Chen, 171) Manuela Chen Osorio, 172) Margarita Chen Osorio, 173) María Chen Sánchez, 174) María Juliana Chen, 175) Maria Tum Osorio, 176) Mario Sánchez Sic, 177) Marta Elvira Sánchez Osorio, 178) Martín Lajuj Sánchez, 179) Natividad Ixpatá Alvarado, 180) Pablo Chen Ismalej, 181) Pablo Tun Chen, 182) Paula Chen, 183) Paula Pérez, 184) Pedrina Osorio Pérez, 185) Petronila Cahuec Osorio, 186) Petronila Chen, 187) Petronila Osorio Ivoy, 188) Raymunda Sánchez Sánchez, 189) Ricardo Chen Osorio, 190) Sabina Tecú Osorio, 191) Silveria Ivoy Sic, 192) Silveria Ivoy Sic, 193) Tomasa Tecú Osorio, 194) Venancia Alvarado Ivoy, 195) Ventura Pérez Alvarado, 196) Vicenta Tecú Sánchez, 197) Victoriana Osorio Sic, 198) Eulalia Chen Sánchez, 199) Agustín Chen Osorio, 200) Magdalena Osorio Chen, 201) Lucía Osorio Sic, 202) Lorenzo Osorio Sic y 203) Víctor Osorio Chen.

118. Hubo pocos sobrevivientes de la masacre de 13 de marzo de 1982. De ellos, diecisiete niños y niñas que presenciaron la forma en que fueron ejecutadas sus madres, abuelas,

abuelos, tías, hermanas y hermanos, fueron separados del grupo hasta que terminó la masacre[118]. Los nombres de los entonces niños y niñas son: 1) Agustín Chen Osorio; 2) Celestina Uscap Ivoy; 3) Cruz Pérez Osorio;4) Froilan Uscap Ivoy; 5) Jesús Tecú Osorio; 6) José Osorio Osorio; 7) Juan Chen Chen; 8) Juan Chen Osorio; 9) Juan Pérez Osorio; 10) Juan Uscap Ivoy; 11) Juana Chen Osorio;12) Maria Eustaquia Uscap Ivoy; 13) Pedro Sic Sánchez; 14) Silveria Lajuj Tum; 15) Tomasa Osorio Chen; 16) Florinda Uscap Ivoy; 17) Juan Burrero.

119. Por la tarde, los patrulleros y militares llevaron a los niños sobrevivientes de regreso a Xococ[119]. El testimonio de un expatrullero ante la CEH estableció:

> Después de la masacre salimos del lugar como a las cinco de la tarde. Durante la caminata discutían entre ellos cuántos mataron ese día. El que mató más era el más hombre y se burlaban del que mataba menos. Llegamos a Xococ como a la una de la mañana. Cuando estaba en Xococ, vi cuando los patrulleros fueron a hacer la masacre de Agua Fría y también en Los Encuentros[120].

120. Las diecisiete niñas y niños sobrevivientes de la masacre de Río Negro fueron llevados por los patrulleros a sus casas en Xococ donde fueron obligados a trabajar durante varios años y se les impuso una identidad nueva[121].

121. Al respecto, uno de esos niños, Jesús Tecú Osorio de diez años de edad, manifestó que:

> [...] el patrullero Pedro González Gómez me llamó para decirme que yo iba a ir a vivir con él. Me dijo esto bien, pensando que me iba a salvar la vida y me fui para arriba para esperarlo con mi hermanito Jaime (quien tenía 2 años). [...] Pedro me dijo que teníamos que caminar lejos aquella noche [...] y que por eso no iba a poder cargar a Jaime. Yo dije que sí, pero el patrullero me dijo que si yo no quería me mataría a mí también. A la fuerza me quitó a Jaime de mis brazos y yo estaba ahí llorando de mirar a mi hermano y yo quería ayuda para poder salvarle la vida de Jaime. [...] El Patrullero amarró a Jaime, con un lazo por el cuello y empezó a caminar con hermano colgado por ese lazo [...] Al llegar a unas piedras, el patrullero lo agarró por los pies y lo estrelló contra las piedras [...][122]

122. Así pues, los niños y niñas fueron obligados a vivir con sus victimarios, "fueron utilizados para la servidumbre de la casa y los maltrataron mucho, golpeándolos y obligándolos a trabajar demasiado"[123]. Al respecto, cabe destacar que:

---

[118] CEH, *Memoria del Silencio*, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia. Volumen 3, Violaciones de los derechos humanos, párr. 1070. Ver también escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Juana Chen Osorio el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[119] CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10. MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO.

[120] CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo II: Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia. Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 746.

[121] CEH, *Memoria del Silencio*, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia. Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 1070. Ver también escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Juana Chen Osorio el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[122] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995, folios 287 a 294

[123] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Sentencia de 30 de noviembre de 1998. Proceso Penal 001-98-1, folio 1048.

[...] a raíz de los hechos [...] sucedió el traslado forzoso de niños sobrevivientes [...] a la comunidad de Xococ, en donde fueron obligados a convivir con algunos de sus mismos victimarios [...] habiéndolos sometido a condiciones de servidumbre, con tratos denigrantes a su condición de seres humanos y de niños en particular, desarraigándolos por completo de sus familias, en su mayoría asesinadas, de sus demás parientes, de su entorno social, y de los valores éticos y morales de su comunidad, provocando con ello consecuencias psicosociales incalculables[124].

123. Juana Chen Osorio, una de las niñas sobrevivientes, manifestó:

[Cuando llegamos a Xococ una señora nos llevó a mi hermano Juan y a mí y] me dijo de quedes sabido que yo soy tu mama y el es tu papa, y tenes que cuidar tu hermano [...] Cuando ella me mandaba a mí a trabajar yo me acordaba siempre de mi mama y de mi papa y yo me ponía a llorar en escondido, de allí nos cambiaron de nombre no me acuerdo como nos pusieron [...]

[N]os regañaba mucho el señor [...] y nos pegaba a nosotros [...] porque no podíamos trabajar [en el campo.] [Un día, mi hermano dijo,] yo ya me desesperé me dijo el Juan, me voy a ir de aquí y me voy a ir a matar [...] La señora escuchó [...] y le quemó los pies al Juan [...][125]

124. Más aún, los niños y niñas eran obligados a desconocer a sus familiares, en algunos casos, bajo amenaza de muerte[126]. Un ejemplo de ello es el testimonio de una niña sobreviviente:

[De] allí dijo nos vamos a ir a Rabinal y si miran alguno de sus familiares [...] dicen no los conocemos, pero nosotros no sabíamos si algún familiar estaba vivo [...] Cuando vi mi papa estaba parado en una esquina [...] y el me llamó y yo hice como que no lo conozco porque así nos dijo la señora[. Al] regresar a Xococ nos dijo ella ustedes algún día se van a ir [...] después nos llevaron y yo conocí a mi papa y lo abrace y el también[127].

Masacre de Los Encuentros

125. Un grupo de sobrevivientes de la masacre de Río Negro en Pacoxom se refugió en el paraje de Los Encuentros, ubicado cerca de la aldea de Río Negro, donde se unen los ríos Salamá y Chixoy[128]. Así pues,

---

[124] Escrito de los peticionarios recibido el 1° de julio de 2008. Anexo. Copia de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-OF 1° de 28 de mayo de 2008, aportada por los peticionarios nota 1° de julio de 2008. Asimismo, escrito del Estado recibido el 22 de julio de 2008. pág. 354.

[125] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Juana Chen Osorio el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[126] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por José Osorio Sic el 26 de junio de 2009, ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[127] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Juana Chen Osorio el 24 de junio de 2009, ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[128] CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo II: Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia. Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 1034. CEH, *Memoria del Silencio*. Caso Ilustrativo No. 10. MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO. Asimismo, Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Antonia Osorio Chen el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila; Escrito de los peticionarios recibido el 1° de julio de 2008. Copia de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente del Departamento de Baja Verapaz, Salamá el 28 de mayo de 2008, causa número 28-2003-OF 1°, Declaración de Carlos Chen Osorio, folios 266, 269 y 270; Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Testimonio rendido por Carmen Sánchez Chen el 2 de julio de 2009, ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[...] los que habían sobrevivido [a la masacre de la Aldea de Río Negro] se bajaron a la comunidad de los Encuentros, ya que Río Negro se quedó abandonado, silencio, porque ya se murieron todos nuestros padres, los patrulleros nos seguían porque llegaron a buscarnos para matarnos en la comunidad de Los Encuentros[129].

126. El 14 de mayo de 1982 patrulleros y soldados atacaron la comunidad con granadas, violaron a varias mujeres, torturaron a algunos hombres y niños[130]. Posteriormente, varios helicópteros se llevaron a aproximadamente 15 personas, en su mayoría mujeres y niños, respecto de quienes no se volvió a saber nada[131]. Algunas personas de la aldea lograron huir a la montaña donde tuvieron que sobrevivir por mucho tiempo[132].

127. Antonia Osorio Sánchez, sobreviviente de la masacre, manifestó:

Vimos a los patrulleros como a la una de la tarde entraron a la comunidad y empezaron a tirar bombas en la orilla de una quebrada, nosotros lo escuchamos. [...]

[...] Nuestros compañeros empezaron a correr en la orilla del río [...] pero los patrulleros les tiraban bombas persiguiéndolos, rodearon ese lugar de los Encuentros, luego escuchamos gritos, llantos porque los estaban matando a los pobres compañeros [...][A] mis sobrinos [...]menores de edad, lo dispararon hasta morir[133].

128. Carmen Sánchez Chen, otra sobreviviente, manifestó:

[Ese] día, sorpresivamente llegaron los Patrulleros de Autodefensa Civil y los Soldados, [...] yo salí corriendo desnuda porque me estaba bañando y me escondí [...]

Los judiciales violaron a la señora [M.T.] y demás mujeres que fueron capturados [...] En la noche los patrulleros y soldados se quedaron debajo de los mangales, a los hombres que lo habían capturado los amarraron en los mangales y juntaron fuego debajo de sus pies y pusieron un comal sobre el fuego [...] hasta morir allí.

Los niños lloraban de noche, saber que los hacía, al amanecer [...] las mujeres que los habían capturado los llevaron en helicóptero, en tres viajes, allí llevaron a mi suegra y mi hijo [...][134]

---

[129] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009, Anexo. Testimonio rendido por Antonia Osorio Chen el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[130] CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo II: Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia. Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 1034. CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10. MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO. Ver también Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009, Anexo. Testimonio rendido por Antonia Osorio Chen el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila; Escrito de los peticionarios recibido el 1º de julio de 2008. Copia de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, Salamá el 28 de mayo de 2008, causa número 28-2003-OF 1º, Declaración de Carlos Chen Osorio, folios 266, 269 y 270; Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009, Anexo. Testimonio rendido por Carmen Sánchez Chen el 2 de julio de 2009, ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[131] CIDH, Visita *in loco* a Guatemala del 7 al 12 de junio de 2009. Testimonios de sobrevivientes rendidos a la delegación Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009, Anexo. Testimonio rendido por Antonia Osorio Chen el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila; Testimonio de Jerónimo Osorio Chen, rendido el 6 de julio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila; y Testimonio de Fabián Chen Ivoy, rendido el 23 de de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[132] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009, Anexo. Testimonio rendido por Carmen Sánchez Chen el 2 de julio de 2009, ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[133] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009, Anexo. Testimonio rendido por Antonia Osorio Chen el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[134] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009, Anexo. Testimonio rendido por Carmen Sánchez Chen el 2 de julio de 2009, ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

129. Por su parte, José Osorio Sic, quien se encontraba en las afueras de Los Encuentros al momento de los hechos, manifestó:

> [...] los patrulleros [...] bajaron a matar a las personas que vivían en la comunidad de Los Encuentros, nosotros lo observamos [...] Como a la una de la tarde llegó el helicóptero de los ejércitos, llegó dos veces y vimos cuando subieron a los hombres y las mujeres en filas en el helicóptero [...]
>
> Al siguiente día regresamos a la comunidad de los Encuentros para ver cómo se quedó el lugar después del sufrimiento que vivieron, fuimos a levantar los cuerpos de los difuntos [...] Fuimos a encontrar un lugar donde juntaron fuego allí estaba una parrilla encima, había calcetines de las personas que fueron torturados allí [...] habían más cuerpos pero estaban medio enterrados, entonces nosotros ya no los reconocimos y no los sacamos porque teníamos miedo ya que los ejércitos, patrulleros nos estaban persiguiendo[135].

130. En dicha masacre fueron ejecutadas las siguientes personas: A) Niños y niñas: 1) Andrea Sánchez Sic (6 años), 2) Ángela Sánchez Sic (1año), 3) Cristina Lajuj Osorio (1 año), 4) Hilaria Chen Ivoy (4 años), 5) Héctor López Osorio (1 año), 6) Jerónimo Osorio Iboy [Chen] (3 años), 7) Joaquín Chen Ivoy (1 año), 8) Juan Osorio Chen (2 años), 9) Juana Chen Osorio (6 años), 10) Mariano Alvarado Ivoy (5 años), 11) Marta Elena Chen Ivoy (2 años), 12) Pilar Chen Ivoy (9 años), 13) Roberto López Chen (4 años), 14) Rosa Alvarado Ivoy (2 años), 15) Vilama López Chen (2 años), 16) Daniel Chen Osorio (16 años), 17) Pedrina Lajuj Iboy (11 años), 18) Pretonilo Osorio Tahuico (13 años), 19) Román Osorio Chen (10 años), 20) Tomas Osorio Tahuico (14 años), 21) Carlos Chen Osorio (9 años), 22) Demetria Osorio Tahuico (3 años), 23) Francisco Chen Osorio (6 años), 24) Juan Osorio Lajuj (5 años), 25) Luciano Osorio Chen (5 años), 26) Marina Chen Lajuj (1 año), 27) Pablo Osorio Tahuico (6 años) y 28) Sebastiana Osorio Tahuico (10 años). B) Adultos: 29) María Rafaela Tahuico Morales, 30) Martina Rojas, 31) Paulina Chen Osorio, 32) Victoriana Ivoy Osorio, 33) Sebastiana Iboy Sic, 34) Cornelio Osorio Lajuj, 35) Julio Chen Ivoy, 36) Benita Osorio Osorio, 37) Martina Chen Chen, 38) Pedro Chen Rojas y 39) Pedro Osorio Chen, 40) Vacilio Lajuj Sánchez. C) Sin datos sobre edad: 41) Tomás Lajuj Chen, 42) Alberto Lajuj Tum, 43) Alberto L., 44) Andrés Sánchez Sic, 45) Antonio morales Lajuj, 46) Basilio Lajuj Sánchez, 47) Berta Gregoria Lajuj Toj, 48) Emilio Osorio Tahuico, 49) Esteban Morales Lajuj, 50) Eulalia Pérez Tum, 51) Francisco Sánchez Sic, 52) Gregorio Chen Osorio, 53) Gregoria Lajuj Toj, 54) José Osorio Valey, 55) Juan Osorio Iboy, 56) Juliana Lajuj Tum, 57) Magdalena Chen, 58) María Margarita Tum Iboy, 59) María Dolores Sic Siana, 60) María Isabel López, 61) María Isabel López, 62) María Morales Tahuico, 63) Martina Chen Osorio, 64) Narcisa Chen Osorio, 65) Paula Osorio Chen, 66) Paulina Iboy Osorio, 67) Pedro Chen, 68) Pedro López Osorio, 69) Pedro Román, 70) Petrona Chen, 71) Roberto Osorio Chen, 72) Sandra Sánchez Osorio, 73) Santo Timoteo Lajuj Tum, 74) Silverio Alvarado Ivoy, 75) Serapia Rafael Lajuj, 76) Soterio Pérez Tum, 77) Cristina Lajuj Osorio, 78) Vilma Osorio Chen, 79) Fermín Tum Chen, 80) Aurelia Alvarado Ivoy y 81) Héctor López Osorio.

131. Asimismo, fueron desaparecidas 15 personas, presuntamente incluidas en la lista del párrafo anterior. Sin embargo, de ellos sólo se ha podido individualizar a Ramona Lajuj y al niño Manuel Chen Sánchez (2 años).

Masacre de Agua Fría

---

[135] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por José Osorio Sic el 26 de junio de 2009, ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

132. Algunos sobrevivientes de las masacres de Río Negro y Los Encuentros huyeron al caserío de Agua Fría, que era un caserío constituido por dieciséis viviendas habitadas y una escuela, ubicado al otro lado del río Chixoy, en el departamento de El Quiché[136].

133. El 14 de septiembre de 1982 soldados y patrulleros de Xococ llegaron a esta comunidad y concentraron a todas las personas en una de las viviendas. Bajo la acusación de alimentar a la guerrilla, dispararon desde afuera de la casa y le prendieron fuego. Como resultado de esta acción murieron varias personas, entre ancianos, niños y mujeres. Posteriormente, se robaron los animales[137]. Pocas personas sobrevivieron a dicha masacre, entre ellas Timotea Lajuj y su hijo, porque el hermano de ésta prestaba servicio militar y rogó por su vida a su superior; así como Eusebio Sic y "don Julián", quienes se encontraban fuera de la aldea dicho día[138].

134. Las personas que fueron ejecutadas y calcinadas en la masacre fueron: A) Niños y niñas: 1)Ana Sánchez Sic (9 años); 2) Anastacia Cuxum Lajuj (4 años); 3) Cruz Sic Lajuj (9 años); 4) Cruz Sic Sic (5 años); 5) Eduardo Cuxum Sánchez (7 años); 6) Eusebio Sic Lajuj (6 años); 7) Eusebio de Jesús Cuxum Sánchez (5años); 8)Francisca Cuxum Sánchez (9 años); 9) Inocente Sánchez Sic (6 años); 10) Isabela Sic Sic (3 años); 11) Juan Osorio Chen (3 años); 12) Leonarda Sic López (7años); 13) Leonardo Sic Sic (9 años); 14) Luisa Sánchez Chen (10 años); 15) María Felipa Sic Sic (7 años); 16) María Leonarda Sic Sic (7años); 17) María Mercedes Cuxum Sánchez (3 años); 18) María Celestina Six Lajuj (3 años); 19) Matilde Sic Lajuj (6 años); 20) Pascual Sic Lajuj (3 años); 21) Serapia Sic Sic (5 años); 22) Tomás Cuxum Lajuj (4 años); 23) Jorge Sic Hernández (13 años); 24) Juana Cuxum Lajuj (10 años); 25) Lucía Sic Sic (10 años); 26) María Ramona Sic (16 años); 27) Nolberto Sánchez Iboy (10 años); 28) Pablo Sic Sic (13 años); 29) Santos Elena Sic Lajuj (16 años); 30) Santos Iberta Cuxum Sánchez (11 años); 31) Zenón Sic Hernández (10 años); 32) Alejandro Sic Lajuj (12 años); 33) Cruz Sánchez Chen (14 años). B) Adultos: 34) Higinia Sic Sis; 35) Juliana Chen Alvarado; 36) María Sic Cohuoc; 37) Nemecia Hernández López; 38) Rafaela Ivoy Uscap; 39) Catalina Rafael López; 40) Cruz Alvarado Sic; 41) Francisca López; 42) Antonio Sic Sis; 43) Fermín Sic Sis; 44) Francisco Rafael Cuxum; 45) José Sic; 46) Juan Sic Sic; 47) Julio Enríquez López; 48) Santiago Sánchez; 49) Santiago Sic Rafael; 50) Saturnino Sic Sic; 51) Tereso Sic López; 52) Valeriano Sic Isquien; 53) Víctor Sic Sic. C) Sin datos sobre edad: 54) Alberta Cuxum Sánchez; 55) Angela Enríquez Mendoza; 56) Carmelina Cuxum Lajuj; 57) Calixtro Sic Sic; 58) Celestina Sic Lajuj; 59) Ciriaca Pérez Osorio; 60) Cristina Sic Alvarado; 61) Delfina Rafael Cuxum; 62) Demecia Hernández; 63) Demetrio Sic Alvarado; 64) Santos Elena Sic Lajuj; 65) Emiliana Sic Cuxum; 66) María Herlinda Sic Enríquez; 67) Eusebia Sic; 68) Eusebia Sic Ismalej; 69) Feliza Alvarado; 70) Fermina Alvarado González; 71) Francisca Enríquez; 72) Francisca Sic Osorio; 73) Francisca Sánchez Iboy; 74) Francisca Sic; 75) Francisca Sic Alvarado; 76) Francisco Sic Ismalej; 77) Francisco Sic Osorio; 78) Gregoria Sic Alvarado; 79) Ismael Sic Cuxum; 80) Josefa Enríquez López; 81) Jesús Sic Osorio; 82) Jesusa Sic Sic; 83) José Sic López; 84)Juan Sic Sic; 85)Juana Mendoza Sic; 86) Juana Sánchez Osorio; 87) Juana Sic Enríquez; 88) Juana Sis Sic; 89) Juana Tum Sánchez; 90) Juliana Osorio Chen; 91) Juliana Sánchez Chen; 92) Leonarda Sic Hernández; 93) Loona Sic Sic; 94) Lucas Rafael; 95) Lucia Sánchez; 96) Lucía Sic Sánchez; 97) Marcelo Isquien; 98) María

---

[136] CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo II: Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia. Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 1034 y 1055. Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Carmen Sánchez Chen el 2 de julio de 2009, ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila, Expediente judicial, folio 472, y Testimonio rendido por Antonia Osorio Chen el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila. Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009.

[137] CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo II: Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia. Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 1034 y 1055. CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10, MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO. Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Sentencia de 30 de noviembre de 1998. Proceso Penal 001-90-1, folio 1049.

[138] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Antonia Osorio Chen el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

Cuxun Sánchez; 99) María Cruz Lujuj Alvarado; 100) María Salomé Cuxum Sánchez; 101) Margarita Sánchez Iboy; 102) Notuer Rafael Ivoy; 103) Pedro Sic Sánchez; 104) Petronila Sánchez Osorio; 105) Rosa Cuxum Alvarado; 106) Regina Sic Sic; 107) Rosa Rafael; 108) Román Sic Alvarado; 109) Santiago Sánchez Tum; 110) Santos Rafael; 111) Sebastián Sic Alvarado; 112) Serapia Rafael Lajujj; 113) Simeón Sic Alvarado; 114) Simeón Sic López; 115) Simona Sic Sic; 116) Tereso Sic Cuxum; 117) Tereso Sic Alvarado; 68) Tereso Sic Enríquez; 119) Timotea Lajuj López; 120) Tomasa Rafael Lajuj; 121) Valeriano Sic Isquien; 122) Vicenta Sánchez Ivoy; 123) Calixto Sic Sic; 124) Hilaria Perez Tum y 125) Fulgencia Sic Sic; 126) Antonia Sic Alvarado; 127) Bonito Sic Alvarado; 128) Bruna Sic Sánchez.

3. La vida en la montaña y el reasentamiento

135. Los sobrevivientes de las diferentes masacres contra la comunidad de Río Negro se refugiaron en las montañas, donde permanecieron por meses y algunos incluso por años, pasando hambre, enfermedad, frío y muerte. Algunas mujeres dieron a luz en las montañas y no pudieron registrar a sus hijos e hijas hasta mucho tiempo después[139]. El testimonio de algunos sobrevivientes establece:

> Como sobrevivientes de las masacres [...] nos refugiamos en diferentes montañas [...] escondidos en diferentes grupos [...] Caminamos en diferentes lugares hacíamos como seis meses en cada lugar, para que los ejércitos no nos encuentren, solo en las noches podíamos juntar fuego, ya que de día no se podía hacer humo, sufrimos hambre, sed, solo comíamos cabeza de palma para alimentarnos [...] comíamos las raíces de jocote [...] Al principio teníamos maíz molida revuelto con azúcar y eso le dábamos de comer a los niños y nosotros los adultos nos aguantábamos porque son más importante que coman los niños [...] no pudimos dormir con tranquilidad [...][140]
>
> En esa época la vida ya no tenía sentido, porque solo nos manteníamos escondidos para que no nos maten [...] Nos perseguían el ejército en avionetas pequeñas, ya empezaron a tirotear y a bombardear desde arriba [...][141]
>
> Algunos niños murieron en la montaña [...] y otros [...] nacieron en la montaña [...] No se podía inscribir sus nombres en la municipalidad de Rabinal porque era peligroso, esos niños unos fueron inscritos ante en el año dos mil tres y dos mil cuatro dando fechas de nacimiento diferentes porque si uno daba fecha del año que nacieron habían multas, y otros que fueron inscritos en otros municipios, en fin cada uno pudo hacer de diferentes maneras [...] Siempre [la] fecha y lugares de nacimiento [eran] falsos[142].

136. Los sobrevivientes de las diferentes masacres de quienes la CIDH tiene información son:

- Masacre de Xococ: Teodora Chen Tecú.
- Masacre de Río Negro (Cerro de Pacoxom): Los siguientes niños y niñas: Agustín Chen Osorio, Celestina Uscap Ivoy, Cruz Pérez Osorio, Froilan Uscap Ivoy, Jesús

---

[139] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Carmen Sánchez Chen el 2 de julio de 2009, ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila y Testimonio rendido por Antonia Osorio Chen el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[140] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Antonia Osorio Chen el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[141] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por José Osorio Sic el 26 de junio de 2009, ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[142] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Carmen Sánchez Chen el 2 de julio de 2009, ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

Tecú Osorio, José Osorio Osorio, Juan Chen Chen, Juan Chen Osorio, Juan Pérez Osorio, Juan Uscap Ivoy, Juana Chen Osorio, María Eustaquia Uscap Ivoy, Pedro Sic Sánchez, Silveria Lajuj Tum, Tomasa Osorio Chen, Florinda Uscap Ivoy y Juan Burrero. Las siguientes mujeres: Laura Tecú Osorio, Felisa Coloch Gonzáles, Bruna Pérez Osorio y Dominga Sic Ruiz.

- Masacre de Los Encuentros: Bernarda Lajuj Osorio, Carmen Sánchez Chen, Osorio Sánchez, Osorio Lajuj, Antonia Osorio Lajuj, Paulina Chen Osorio y Felipa Osorio Tahuico.
- Masacre de Agua Fría: Timotea Lajuj López y su hijo.
- Se desconoce la masacre de la que sobrevivieron: Juan Tum Sánchez, Santiago Lajuj Jerónimo (posiblemente hijo de Timotea Lajuj López y sobreviviente de la masacre de Agua Fría), Antonia Osorio Chen, Eusebio Sic, Dorotea Lajuj López y Julián Sic López.

137. En 1983 los sobrevivientes de las diversas masacres bajaron de la montaña. Algunos se dirigieron a Escuintla, a Retalhuleu y a otras zonas de Guatemala, mientras el resto regresó a Rabinal[143].

138. En Rabinal hubo dos aldeas de reasentamiento, San Pablo y Pacux. A la segunda trasladaron a los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro[144]. Pacux está ubicada detrás del destacamento militar de Rabinal[145]. Las condiciones de vida ahí son precarias y las tierras son inadecuadas para la agricultura de subsistencia[146]. Una sobreviviente de la comunidad de Río Negro manifestó:

> [...] decían que ya iba ver "Amnistía" [...] Luego nos venimos para Pacux [...] nos trajeron los militares [...] En Pacux también llegaban los soldados a violar a las mujeres, y cuando salíamos al mercado, teníamos que hacerlo en grupo de mujeres y éramos custodiados por pelotones de militares; era un sufrimiento, porque no sabíamos e íbamos a sobrevivir por más tiempo, porque por podían matar en cualquier rato [...][147].

139. Algunos meses después de la masacre del 13 de marzo de 1982, el INDE empezó a llenar el embalse de Chixoy. Un declarante ante la CEH manifestó: "Después de la masacre, la gente sale y [...] empiezan a llenar [la represa], así de sencillo"[148].

140. Durante los años 1980 a 1985 los miembros de la comunidad de Río Negro fueron víctimas de persecución. La mayoría de ellos fueron ejecutados o desaparecidos en las masacres descritas. Sin embargo, al menos 63 personas más murieron en otras circunstancias relacionadas

---

[143] CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10. MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO.

[144] CEH, *Memoria del Silencio*, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia. Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 1051.

[145] CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10. MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO.

[146] CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10. MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO.

[147] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Antonia Osorio Chen el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[148] CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10. MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO.

con la persecución de que eran objeto[149]. La lista respectiva fue puesta en conocimiento del Estado y no fue controvertida por éste. Dichas personas son: 1) Alejandro Sánchez Chen, 2) Andrés Tum Sánchez, 3) Antonio Sánchez Tum, 4) Antonio Tum Sánchez, 5) Baleriano Osorio Chen, 6) Bernardino Uscap Chen, 7) Calixto Chen Sánchez, 8) Carlos Alvarado Ivoy, 9) Demecia Chen Sánchez, 10) Dominga Sánchez, 11) Esperanza Pérez Tum, 12) Everisto Chen Lajuj, 13) Everisto Osorio, 14) Everisto Osorio Sánchez, 15) Felipe Iboy Chen, 16) Félix Sic Alvarado, 17) Fermín Tum, 18) Francisco Cuxum Chen, 19) Fernando Chen, 20) Fernando Tecú Chen, 21) Francisco Sánchez Chen, 22) Francisca Sánchez Chen, 23) Francisco Sánchez Osorio, 24) Francisco Tum Uscap, 25) Fabián Osorio Osorio, 26) Fulgencia Chen Tolon, 27) José Iboy Osorio, 28) Juan Chen Tum, 29) Julio Chen Iboy, 30) Julio Sánchez Chen, 31) Justo Chen, 32) Justo Chen Tecú, 33) Mateo Uscap Chen, 34) María Sic Ismalej, 35) Mateo Sánchez Chen, 36) Martín Lajuj Sánchez, 37) Miguel Ángel Pérez Osorio, 38) Pablo Cahuec Chen, 39) Pablo Osorio Chen, 40) Pablo Osorio Lopez, 41) Pablo Osorio Sánchez, 42) Pablo Uscap Tecú, 43) Pablo Uscap Tum, 44) Patrocinio Chen Sánchez, 45) Patrocinio Sánchez Chen, 46) Pedrina Osorio Pérez, 47) Pedro Chen López, 48) Pedro Chen Rojas, 49) Raimunda Sánchez Sánchez, 50) Raymunda Sánchez Sánchez, 51) Refugio Sic Siana, 52) Simeón Chen López, 53) Santos Oswaldo López Ixpata, 54) Siriaco Sánchez Osorio, 55) Sabina Sic Siana, 56) Secundino Pérez Alvarado, 57) Toribio Lajuj Chen, 58) Tránsito Chen Chen, 59) Tránsito Chen Sánchez, 60) Valeriano Osorio Chen, 61) Venacio Sánchez, 62) Irma Cahuec Osorio y 63) Héctor López Osorio.

141. Por otro lado, los familiares de los miembros de la comunidad de Río Negro víctimas de los hechos descritos en los párrafos 93 a 140, han sufrido por los hechos descritos y por la impunidad en que se encuentran[150].

4. Respecto de la investigación de los hechos y las exhumaciones

En relación con las masacres de Río Negro y Agua Fría

142. El 10 de agosto de 1993 Jesús Tecú Osorio y Francisco Chen Osorio presentaron ante el Juzgado de Primera Instancia de Salamá, Baja Verapaz, una denuncia solicitando la exhumación de los cuerpos que se encontraban "inhumados ilegalmente en la Aldea Río Negro, municipio de Rabinal del departamento de Baja Verapaz" en un cementerio clandestino[151].

143. El 13 de agosto de 1993 el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz abrió la cuerda pública, instruyó la averiguación, dio intervención al Ministerio Público, pidió información sobre cuatro expatrulleros sindicados[152] y ordenó la diligencia de exhumación de los cadáveres

---

[149] Testimonios que constan en el expediente de la CIDH. Al respecto, ver, entre otros, escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Ver también Tecú Osorio, Jesús. *Memoria de las Masacres de Río Negro: Recuerdo de mis Padres y Memoria para mis Hijos*. Fundación Nueva Esperanza, Río Negro. Rabinal, Guatemala. 2006Tecú.

[150] Ver lista de familiares. Anexo al presente informe. Ver también capítulo de Determinación de Víctimas.

[151] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Escrito del 10 de agosto de 1993, folios 1 a 3.

[152] Los expatrulleros sindicados fueron Carlos Chen, Pedro González, Tomás Gómez González y Pedro González Gómez. La denuncia, ratificación y la instrucción de la averiguación hacen referencia a los tres primeros. Posteriormente el juez de primera instancia departamental solicitó información al comandante de zona militar No. 4 e incluyó además de los tres mencionados a Fermín Lajuj Xitumul. Ver al respecto escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folios 8 y 53.

comisionando al Juez de Paz del Municipio de Rabinal[153]. La diligencia de exhumación se comenzó el 7 de octubre de 1993[154].

144. El 26 de octubre de 1993 José María López Osorio y Pedrina Vargas Ixpata se presentaron ante el Procurador de los Derechos Humanos a manifestar que en la misma masacre de Río Negro asesinaron a la madre del primero, Juana Osorio, y al esposo de la segunda Mateo Pérez Siana y a sus dos hijos, Estefani y Gregoria Pérez Vargas, de 5 y 3 años de edad. Según sus declaraciones, dichos asesinatos ocurrieron a un kilómetro y medio donde se realizaba la exhumación de Río Negro. El Procurador de los Derechos Humanos solicitó al Juez de Primera Instancia que la denuncia fuera agregada al expediente de las diligencias de exhumación de la Aldea Río Negro[155]. El 16 de febrero de 1994, Pedrina Vargas y José María López presentaron una ampliación y ratificación de las denuncias presentadas en octubre de 1993[156].

145. El 4 de noviembre de 1993 el Juez de Primera Instancia del Departamento de Baja Verapaz ordenó al Juez de Paz del municipio de Rabinal que procediera a la exhumación de los cadáveres de Juana Osorio, Mateo Pérez Siana, Estefanía y Gregoria Pérez Vargas[157].

146. El 8 de noviembre de 1993 el Juez solicitó al Comandante de Reservas Militares Departamental información de los señores Carlos Chen Gómez, Tomás Gómez González y Pedro González Gómez, con el fin de determinar si dichas personas integraban las PAC el 13 de marzo de 1982[158].

147. El 8 de diciembre de 1993 el Juez de Paz Comarcal de Rabinal, comisionado para la diligencia de exhumación, entregó al Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz el reporte de la exhumación realizada entre el 7 de octubre de 1993 y el 9 de noviembre de 1993, en Río Negro en el lugar denominado "El Portezuelo" o Pacoxom[159].

148. El 6 de febrero de 1994, el Comandante de Reservas Militares Departamental informó al juzgado no contar con la información solicitada el 8 de noviembre de 1993 y manifestó que la solicitud debía ser dirigida al Comandante de la Zona Militar No.4[160].

149. El 10 de febrero de 1994, Jesús Tecú Osorio presentó acusación formal contra Fermín Lajuj por los hechos del 13 de marzo de 1982 y manifestó que él vivió con el patrullero Pedro González Gómez, quien "le salvó la vida para llevárselo luego a trabajar a su casa, habiendo matado a su hermano de tres años"[161].

---

[153] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Orden del tribunal de 13 de agosto de 1993. Proceso Penal 001-98-1, folio 8.

[154] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Nota del Comisario de Policía al Juez de Primera Instancia de 30 de octubre de 1993. Juez de Paz. Diligencias de exhumación 7, 9, 11, 13, 15, 21, 23, 25, 27, 29, 31 de octubre, y 2, 4, 5, 7, 9 de noviembre de 1993, Proceso Penal 001-98-1.

[155] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Carta de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Salamá Baja Verapaz dirigida al Juez de Primera Instancia fechada el 26 de octubre de 1993. Proceso Penal 001-98-1.

[156] Escrito de los peticionarios recibido el 10 de abril de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folios 54 y 55.

[157] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Carta de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Salamá Baja Verapaz dirigida al Juez de Primera Instancia fechada el 26 de octubre de 1993. Proceso Penal 001-98-1, folio 16.

[158] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folio 17

[159] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folios 31 a 36

[160] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folio 49

[161] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folio 81.

150. El 14 de febrero de 1994, el juzgado solicitó al Comandante de la Zona Militar No.4 información con el fin de determinar si los señores Carlos Chen Gómez, Tomás Gómez González, Pedro González Gómez y Fermín Lajuj integraban las PAC el 13 de marzo de 1982[162].

151. El 9 de marzo de 1994, el juzgado recibió la respuesta del Comandante de la Zona Militar No. 4, quien informó que dicha zona militar fue creada el 23 de mayo de 1983, por lo que no existen registros ni archivos de los integrantes de las PAC antes de esa fecha[163].

152. El 3 de mayo de 1994 el Médico Forense Departamental presentó un "informe sobre las diligencias de exhumación en Río Negro, ante el Juez de Primera Instancia del Departamento de Baja Verapaz, según lo ordenado por este mismo juzgado el 17 de septiembre de 1993. Al respecto informó que concluyó que las víctimas "fueron sepultad[a]s en un hecho violento"[164]. Según el informe, el cementerio clandestino estaba dividido en 3 fosas de las cuales fueron inhumadas 143 personas y de las cuales 85 pertenecían a niñas y niños, y el resto a mujeres. Se logró establecer la identificación de 3 osamentas, a saber, Marta Julia Chen Osorio, Demetrio Osorio Lajuj y Margarita Chen Uscap. El 3 de mayo de 1994 el Médico Forense Departamental presentó dicho informe al Juez de Primera Instancia Departamental[165].

153. El 6 de mayo de 1994 el Auxiliar Departamental del Procurador de los Derechos Humanos presentó ante el Juez de Primera Instancia Departamental la denuncia realizada por Víctor Mendoza sobre la existencia de un cementerio clandestino en Agua Fría. En dicha denuncia, el señor Mendoza identificó a Victoriano Lajuj Cuxum, Comisionado Militar, Carlos Chen Gómez, Francisco Alvarado, Victoriano Lacusum Lajuj, Gabriel Cuxum Lajuj, Damian Alvarado, Pedro Cusum Alvarado, Pedro González, Pedro Ismalej, Abelino Alvarado Cuxum, Felipe Enríquez Mendoza y Arturo Ruiz, como algunos de los patrulleros que realizaron la masacre del 14 de septiembre de 1982 ocurrida en Agua Fría[166]. Asimismo, según el señor Mendoza, dicho cementerio estaba siendo destruido para desaparecer evidencia, lo cual fue posteriormente corroborado por los antropólogos encargados de la exhumación[167].

154. El 14 de junio de 1994 el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz, a solicitud del Ministerio Público, ordenó la detención de Carlos Chen Gómez, Pedro González Gómez y Fermín Lajuj Xitumul por el delito de asesinato[168]. El 25 de julio de 1994 fueron detenidos y se planteó acusación formal en su contra por el delito de asesinato[169].

---

[162] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007, Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folio 53.

[163] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007, Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folio 69

[164] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007, Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folio 77.

[165] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Nota de 3 de mayo de 1994. Proceso Penal 001-98-1, CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10, MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO.

[166] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Denuncia presentada el 26 de mayo de 1994. Proceso Penal 001-98-1.

[167] Declaración de 15 de julio de 1995 de Víctor Mendoza en la que manifestó que "los patrulleros de autodefensa están sacando las osamentas de los cementerios clandestinos y desapareciendo toda evidencia para que cuando la comisión investigadora llegue a dicho lugar, no encuentre ninguna prueba de que en el mismo han existido masacres." Ver escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, Acta de exhumación del 19 de febrero de 1996. Asimismo, ver en escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Nota titulada "El Arqueólogo José Fernando Moscoso Mollar manifiesta que supone que la fosa fue saqueada, en virtud de la compactación de la tierra". Proceso Penal 001-98-1.

[168] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folio 82.

[169] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Nota de 25 de julio de 1995 del Juez de Primera Instancia de Baja Verapaz Ramo Penal. Nota de la misma fecha del Juez al Alcalde de las

162. El 27 de mayo de 1996 la defensa de Fermín Lajuj Xitumul, Carlos Chen y Pedro González Gómez solicitó la aplicación del decreto de amnistía 32/88[179]. El 7 de junio de 1996, el Tribunal de Sentencia declaró que no había lugar a la solicitud en virtud de que "los delitos por los cuales están vinculados al proceso penal los imputados [...] no estaban comprendidos dentro de los contemplados en el Decreto precitado"[180].

163. El 23 de julio de 1996 los procesados solicitaron una vez más ante el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente ser acogidos a la amnistía y que se ordenara su inmediata libertad y se sobreseyera el proceso[181]. El 30 de julio de 1996 dicho tribunal confirmó la resolución de 7 de junio de 1996, negando la aplicación de la misma[182].

164. El 5 de agosto de 1996 la defensa de Pedro González Gómez presentó ante el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, recurso de apelación contra la resolución del 30 de julio de 1996. Al día siguiente, el Tribunal mencionado aceptó a trámite dicho recurso.

165. El 6 de agosto de 1996, estaba programada la audiencia para el debate de juicio oral y público del proceso. Sin embargo, la misma fue suspendida en virtud de que la defensa de Pedro González Gómez se excusó de presentarse a la audiencia argumentando problemas de salud[184] y porque no se presentó a la audiencia la defensa de los procesados Carlos Chen y Fermín Lajuj Xitumul[185].

166. El 12 de agosto de 1996 la Sala Duodécima del Tribunal de Sentencia de Cobán, confirmó la resolución apelada de 30 de julio de 1996[186].

167. El 16 de agosto de 1996, la defensa de Pedro González Gómez presentó ante la Corte Suprema de Justicia un recurso de amparo contra la decisión del 12 de agosto de 1996 de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones "por haberse negado el derecho de amnistía al procesado y [por no haber] otro recurso ordinario del cual pueda hacer uso"[187].

168. El 31 de agosto de 1996, la Corte Suprema de Justicia ordenó el amparo provisional solicitado, suspendiendo provisionalmente la sentencia de 12 de agosto de 1996 en virtud de que la

---

[179] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-96-1, folios 484 a 488 y folios 510 a 508.

[180] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-96-1, folios 318 a 519.

[181] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-96-1, folios 524.

[182] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 13-96 ante el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Alta Verapaz Cobán folio 568 masacre de Río Negro y Agua Fría.

[183] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 13-96, folio 569.

[184] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-96-1, folio 586

[185] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 13-96, folio 588.

[186] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Recurso de amparo No. 266-96 presentado ante la Corte Suprema de Justicia el 16 de agosto de 1996, por el abogado defensor de Pedro González Gómez.

[187] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Recurso de amparo No. 266-96 presentado ante la Corte Suprema de Justicia el 16 de agosto de 1996, por el abogado defensor de Pedro González Gómez.

autoridad impugnada no cumplió dentro del término de 48 horas en enviar los antecedentes del proceso o el informe circunstanciado[188].

169. El 12 de septiembre de 1996, la Corte Suprema de Justicia revocó el amparo provisional, "en virtud que las circunstancias no hacen aconsejable mantener dicha medida"[189].

170. El 1° de octubre de 1996 la defensa de Pedro González Gómez interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución de 12 de septiembre de 1996 argumentando que "es aconsejable mantener el Amparo Provisional, ya que de este depende la libertad de (su) defendido"[190].

171. El 25 de octubre de 1996, el Juez Presidente del Tribunal de Sentencia Penal de Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Cobán Alta Verapaz ordenó al Fiscal Distrital del Ministerio Público, a solicitud de Carlos Chen Osorio; Coordinador de viudas, viudas, huérfanos y desplazados maya achí de Baja Verapaz; la entrega de 23 bolsas de papel "que contienen los restos óseos calcinados durante la exhumación llevada a cabo en el caserío de Agua Fría al solicitante"[191].

172. El 22 de noviembre de 1996, la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia en la que denegó "por notoria improcedencia" el amparo solicitado el 16 de agosto de 1996, condenó en costas al recurrente y le impuso multa a la defensa de Pedro González Gómez[192].

173. El 10 de enero de 1997, la defensa de Pedro González Gómez apeló la sentencia de 22 de noviembre de 1996 y solicitó que se elevara ante la Corte de Constitucionalidad[193].

174. El 13 de febrero de 1997 la Corte de Constitucionalidad fijó audiencia para el 15 de febrero de 1997[194]. El 21 de octubre de 1997 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de 22 de noviembre de 1996[195].

175. El 25 de marzo de 1997, el Juzgado de Paz de Rabinal, Baja Verapaz, fijó para el 8 de abril de 1997 la diligencia de exhumación de los cadáveres de Juan Cano, Mateo Pérez Siana y Estefanía y Pedrina Vargas Ixpata[196].

---

[188] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Recurso de amparo No. 266-96 presentado ante la Corte Suprema de Justicia el 16 de agosto de 1996, por el abogado defensor de Pedro González Gómez, folio 11.

[189] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Recurso de amparo No. 266-96 presentado ante la Corte Suprema de Justicia el 16 de agosto de 1996, por el abogado defensor de Pedro González Gómez, folio 12.

[190] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Recurso de amparo No. 266-96 presentado ante la Corte Suprema de Justicia el 16 de agosto de 1996, por el abogado defensor de Pedro González Gómez, folio 14.

[191] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-96-1, folios 615 y 617.

[192] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Recurso de amparo No. 266-96 presentado ante la Corte Suprema de Justicia el 16 de agosto de 1996, por el abogado defensor de Pedro González Gómez, folios 34 a 38.

[193] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Recurso de amparo No. 266-96 presentado ante la Corte Suprema de Justicia el 16 de agosto de 1996, por el abogado defensor de Pedro González Gómez, folio 39.

[194] El proceso de apelación ante la Corte de constitucionalidad fue idéntico con el No. 130-97 dentro del proceso penal No 13-96. Ver escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo.

[195] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Corte de constitucionalidad Proceso No. 130-97, dentro del proceso penal No. 13-96.

176. El 24 de abril de 1997 el Juez de Paz de Rabinal radicó ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Baja Verapaz, el acta de exhumación de cadáveres de "Juana Osorio, Mateo Pérez Siana, Estefanía y de Gregoria de apellidos Pérez Vargas", realizado en el lugar denominado MONTE REDONDO, Aldea Chitucán, Municipio de Rabinal departamento de Baja Verapaz. En dicha acta se menciona que los restos óseos fueron reconocidos por los familiares José María López Osorio y Pedrina Vargas Ixpata.

177. El 25 de abril de 1997 el Juzgado de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Baja Verapaz, teniendo en cuenta que la exhumación del 8 de abril de 1997, fue desarrollada dentro de los procesos acumulados y remitidos al Juzgado de Primera Instancia de Sentencia del Departamento de Alta Verapaz, remitió el acta al mencionado juzgado a efecto de ser agregado al proceso respectivo[197].

178. El 28 de agosto de 1997 el Fiscal Distrital de Baja Verapaz en oficio dirigido al Juez de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente expresó que la diligencia de exhumación de cadáveres realizada el 8 de abril de 1997, había sido solicitada por el Juzgado de Primera Instancia como "anticipo de prueba" y que al realizar dicha diligencia se "comprob[ó] que el peritaje no constituye un acto definitivo y puede ser reproducido en el debate, pues los medios utilizados para la práctica de la exhumación y su misma naturaleza permiten tal extremo por lo que considera[ron] que [...] el simple peritaje como medio de investigación y el objeto de investigación sí permiten su reproducción en el debate. [...] Considera[ron, además,] que [estas] diligencias pueden practicarse como una mera investigación a realizarse por parte del Ministerio Público [...]. Por la dificultad logística y procesal que representan es[te] tipo de diligencia, y del análisis planteado considera necesario SUBSANAR el medio de investigación" y solicitó que la exhumación "se considere como simple peritaje y no como un anticipo de prueba, rectificando el error y subsanando la actividad procesal defectuosa" [198].

179. El 29 de junio de 1998 el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Alta Verapaz, Cobán, ordenó que se remitiera el proceso penal al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Baja Verapaz con sede en Salamá, por competencia territorial, en virtud de que los hechos objeto del proceso sucedieron en dicha jurisdicción[199].

180. Los días 3 de julio de 1997, 3 de junio y 9 de octubre de 1998 la Corte Suprema de Justicia otorgó prórrogas para la privación de libertad de los encausados a solicitud del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Baja Verapaz[200].

181. El 9 de noviembre de 1998 se inició el juicio oral que concluyó con sentencia condenatoria de 30 de noviembre de ese mismo año por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente[201]. Dicha sentencia determinó, entre otros, lo siguiente:

---

[196] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folio 628

[197] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folio 634.

[198] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folios 642.

[199] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folio 657.

[200] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folio 621, 653 y 692

[201] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Sentencia de 30 de noviembre de 1998 recaída en el Proceso Penal 001-98-1, folios 1044 a 1062.

[En la masacre de Río Negro] los acusados nunca tomaron en cuenta la edad de los niños, [ni] que algunas mujeres estaban embarazadas, que otros eran ancianos [...][202].

[Sin embargo, en la exhumación de Río Negro sólo se] lograron identificar a tres personas [...] MARIA JULIA CHEN OSORIO, DEMETRIA LAJUJ OSORIO Y MARGARITA CHEN USCAP quienes fallecieron por traumas circunmorten la primera por múltiples fracturas y ahorcadura, presentando también embarazo de siete punto cinco meses indicando además que esta persona fue identificada porque se sabía de ciertos rasgos en la dentadura diferentes a otras y que al momento del análisis de laboratorio coincidió con la descripción, la segunda por golpes contundentes en la región lateral derecha del cráneo siendo en ambos casos una muerte violenta y que la tercera fue por múltiples fracturas y golpes contundentes, todas estas causas contempladas en los informes rendidos por los antropólogos[203]

[...] Como no fue identificada ninguna persona de las exhumadas [en Agua Fría] no se puede probar la existencia de alguna persona y por ende la responsabilidad de los procesados en [dicha] masacre [...][204] [...] por tal circunstancia no puede responsabilizar a los procesados por no existir evidencia alguna en su contra[205]".

182. El Tribunal concluyó que:

I. ABSUELVE a los procesados Carlos Chen único apellido PEDRO GONZÁLEZ GÓMEZ Y FERMÍN LAJUJ XITUMUL de los delitos de ROBO AGRAVADO Y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO OFENSIVA, cometido en contra del patrimonio de los pobladores de la aldea Río Negro del Municipio de Rabinal del departamento de Baja Verapaz [...] II. Que CARLOS CHEN único apellido. PEDRO GONZÁLEZ GÓMEZ Y FERMÍN LAJUJ XITUMUL son autores responsables de los delitos de tres Asesinatos cometidos en contra de la integridad física de MARTHA JULIA CHEN OSORIO, MARGARITA CHEN USCAP Y DEMETRIA OSORIO LAJUJ [muertas en la masacre de Río Negro]. III) Por tal ilícito se les impone la PENA DE MUERTE...VII) Ofíciese al Ministerio Público para que inicie la investigación por los delitos de TRES ASESINATOS [...] contra Tomás Alvarado Toj, Ambrosio Pérez Lajuj, Simeón Enríquez Alvarado, Macario Alvarado Toj, Pablo Ruiz Alvarado, Francisco Cuxun Alvarado, Gabriel Cuxun Alvarado, Lucas Lajuj Alvarado y Marcelo Lajuj[206].

183. En fecha indeterminada –entre diciembre de 1998 y enero de 1999– la defensa interpuso un recurso de apelación especial y solicitó que se anulara la sentencia de 30 de noviembre de 1998. En relación con los motivos de forma manifestó que los peritos no acreditaron la calidad con la que actuaron en el proceso y, en relación con los motivos de fondo, manifestó que "durante el debate NUNCA SE PROBÓ QUE [Carlos Chen, Pedro González Gómez y Fermín Lajuj Xitumul fueran responsables del asesinato de Marta Julia Chen Osorio, Margarita Chen Uscap y Demetria Osorio Lajuj] SI NO[,] LOS HUBIERAN CONDENADO POR OTRAS MUERTES"[207].

---

[202] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Sentencia de 30 de noviembre de 1998 recaída en el Proceso Penal 001-98-1, folio 1060.

[203] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Sentencia de 30 de noviembre de 1998 recaída en el Proceso Penal 001-98-1, folio 1052.

[204] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Sentencia de 30 de noviembre de 1998 recaída en el Proceso Penal 001-98-1, folio 1053.

[205] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Sentencia de 30 de noviembre de 1998 recaída en el Proceso Penal 001-98-1 Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Sentencia de 30 de noviembre de 1998 recaída en el Proceso Penal 001-98-1, folio 1053 bis.

[206] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Sentencia de 30 de noviembre de 1998 recaída en el Proceso Penal 001-98-1, folios 1061 a 1062.

[207] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folios 1143 y 1144

184. El 25 de febrero de 1999 la Sala Decimocuarta de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Alta Verapaz declaró procedente el recurso de apelación en cuanto a los motivos de anulación formal, por lo que ordenó que un tribunal integrado por jueces distintos sustanciara un nuevo debate[208].

185. El Ministerio Público presentó un recurso de casación contra la sentencia de 25 de febrero de 1999, el cual fue rechazado de plano el 13 de abril de 1999 por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia[209].

186. El 7 de octubre de 1999 el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, con una nueva integración, emitió una sentencia en la que resolvió que los tres implicados eran responsables de los asesinatos de Marta Julia Chen Osorio y Demetria Osorio Lajuj "el haber quedado acreditada la muerte violenta" de éstas y se les impuso la pena de muerte. El Tribunal dejó abierto el procedimiento contra diez expatrulleros de las PAC[210] y contra el oficial del Ejército Nacional de la República de Guatemala, Antonio González Solares, y demás miembros de dicha institución que resultaren involucrados en los dos asesinatos, en virtud de que estimó el Tribunal que "concertaron con los acusados y estuvieron presentes en el hecho en el cual perdiera la vida Marta Julia Chen Osorio y Demetria Osorio Lajuj"[211].

187. El 27 de octubre de 1999 tanto el Ministerio Público como la defensa de los condenados interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de 7 de octubre de 1999. La defensa de los tres expatrulleros alegó que "no se acreditó su participación en los hechos de los que les acusa ya que incluso se deja abierto procedimiento contra otras personas por lo que el Tribunal no tenía la certeza para condenar"[212].

188. En octubre de 1999 se solicitó el traslado de los tres implicados del Tribunal de Sentencia de Baja Verapaz al Centro Penitenciario de El Progreso, ya que donde se encontraban detenidos "no llena[ba] los requisitos de seguridad"[213].

189. El 1º de febrero de 2000 la Sala Decimocuarta de la Corte de Apelaciones de Cobán, Alta Verapaz, resolvió los recursos de apelación interpuestos tanto por el Ministerio Público como por la defensa y determinó que los procesados eran responsables en grado de autores de los delitos de dos asesinatos de Marta Julia Chen Osorio y Demetria Osorio Lajuj en concurso real de delitos. Dicha Sala les impuso la pena de 30 años de prisión inconmutables[214].

---

[208] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folios 1154 a 1161.

[209] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folios 1198.

[210] Pablo Ruiz Alvarado, Macario Alvarado Toj, Simeón Enríquez Gómez, Ambrosio Pérez Lajuj, Cristóbal Mendoza, Pablo Jesús Alvarado, Gabriel Cuxun Alvarado, Francisco Cuxun Alvarado, Marcelo Lajuj Osorio, Tomás Alvarado Toj, Lucas Lajuj Alvarado, Francisco Alvarado Lajuj, Victoriano Lajuj, Tomás Vino Alvarado, Víctor González López, Miguel Alvarado Sic, Serapio Jajuj Cuxun y Bonifacio Cuxun López.

[211] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folios 1571.

[212] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folios 1699 a 1727, 1724.

[213] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folios 1521.

[214] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folios 1736 a 1742. Dicha decisión se basó en el artículo 43.2 del Código Penal establece que no podrá imponerse la pena de muerte con fundamento en presunciones.

190. En fecha indeterminada – entre el 1° y el 22 de febrero de 2000– la defensa de Carlos Chen interpuso un recurso de casación contra la decisión de 1° de febrero de 2000. El 15 de marzo de 2000 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente dicho recurso[215].

191. Como consecuencia, la defensa de Carlos Chen interpuso un recurso de reposición dentro del recurso de casación. El 25 de abril de 2000 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia lo declaró improcedente[216].

192. El 12 de mayo del 2000, el Secretario de la Corte Suprema de Justicia remitió al Tribunal de Sentencia Penal de Salamá los antecedentes del recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Chen, en contra de la sentencia dictada por la Sala Decimocuarta de la Corte de Apelaciones[217].

193. El 16 de mayo de 2000 la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que el fallo del 1° de febrero de 2000 estaba firme, remitió el proceso penal al Juez Primero de Ejecución de Penal de la ciudad de Guatemala[218]. El 30 de mayo del 2000, el Presidente del Tribunal de Sentencia de Salamá remitió el proceso penal al Juez Primero de Ejecución Penal de Guatemala[219].

194. El 28 de octubre de 2002, el Auxiliar Fiscal del Ministerio Público solicitó al Juez del Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz que emitiera orden de aprehensión contra Miguel Alvarado Sic, Tomas Vino Alvarado, Francisco Alvarado Lajuj, Serapio Lajuj Cuxúm, Maracaibo Alvarado Toj, Lucas Lajuj Alvarado y Víctor González López. El 9 de enero del 2003 el Ministerio Público del Departamento de Baja Verapaz reiteró el requerimiento de aprehensión. En dicha fecha, el Ministerio Público solicitó que se tuviera por iniciada la persecución penal en contra de los sindicados por el delito de asesinato y que el Juez se constituyera como contralor de la investigación[220].

195. El 20 de diciembre de 2002, el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz ordenó al Ministerio Público realizar las investigaciones correspondientes, tomar declaraciones y escuchar a los sindicados[221].

196. El 28 de enero de 2003, Jesús Tecú Osorio en calidad de representante legal de ADIVIMA se constituyó como querellante adhesivo del proceso[222].

197. El 15 de abril de 2003 se libró orden de aprehensión del militar José Antonio Solares González por el delito de asesinato[223]. Asimismo, se han llevado a cabo 3 allanamientos[224] y se han

---

[215] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folios 1752 y 1753.

[216] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folio 1754.

[217] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folio 1750.

[218] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folio 1763.

[219] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, folios 1763. 1770 a 1771.

[220] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1.

[221] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1.

[222] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Causa No. 722-93 -39, Escrito presentado por Jesús Tecú Osorio el 28 de enero de 2003 en la etapa de investigación ante el Ministerio Público.

[223] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1, Expediente ante la CIDH, aportado por los peticionarios con fecha 16 de abril de 2007 y radicado el 7 de mayo de 2007, Carpeta 8, folio 252.

realizado solicitudes de búsqueda, entre otros, al Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil[225], a la Dirección Nacional de Inmigración[226], al Registro de Vehículos del Ministerio de Finanzas, al Ministerio de la Defensa Nacional, al Instituto de Previsión Militar[227], Registrador Civil municipalidad de Casillas Departamento de Santa Rosa[228] y a los bancos del sistema[229].

198. Hasta la fecha no ha sido detenido el militar retirado José Antonio Solares González pese a que recibe una pensión por parte del Ministerio de la Defensa[230].

199. El 14 de mayo de 2003, el Ministerio Público solicitó apoyo al Fiscal General de la República para concluir con la investigación del proceso. En ese sentido, solicitó que informara si "la investigación ha permitido identificar como el autor intelectual de la masacre de [Río Negro] al entonces Capitán Primero José Antonio Solares González, [actualmente] Coronel diplomado en estado mayor en condición de retiro". Asimismo, el Ministerio Público expresó que era "necesario cumplir con la orden de aprehensión a efecto de que el autor intelectual del hecho sea juzgado juntamente con los ejecutores." Finalmente, el Ministerio Público informó que José Antonio Solares González habría interpuesto "un recurso de exhibición personal ante la Sala Cuarta de Apelaciones, desconociendo hasta el momento la resolución de dicho recurso"[231].

200. El 11 de junio de 2003 el Fiscal del Ministerio Público solicitó la apertura a juicio y formulación de acusación en contra de Macario Alvarado Toj, Francisco Alvarado Lajuj, Tomas Vino Alvarado, Pablo Ruiz Alvarado, Bonifacio Cuxum López y Lucas Lajuj Alvarado[232].

201. El 27 y 30 de octubre de 2003, el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz Salamá dio por ofrecidos e individualizados los medios de prueba por parte del Ministerio Público y del querellante adhesivo, ADIVIMA[233].

---

[224] Escrito del Estado recibido el 10 de julio de 2006. Anexo. Policía Nacional Civil. Servicio de Investigación Criminal de la Sección Auxiliar de Tribunales. Oficio No 1096-2,005 ref – GWORD – Borzoc, del 29 de diciembre de 2005, folio 236.

[225] Escrito del Estado recibido el 10 de julio de 2006. Anexo. Oficio de la Unidad de Casos Especiales y Violación a los Derechos Humanos del Ministerio Público, dirigido al Jefe de la Sección de Capturas del servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, de fecha 5 de enero de 2006, folio 248.

[226] Escrito del Estado recibido el 10 de julio de 2006. Anexo. Oficio de respuesta de la Dirección General de Migración al requerimiento efectuado por el Ministerio Público del 11 de abril de 2006, sin folio.

[227] Escrito del Estado recibido el 10 de julio de 2006. Anexo. Oficio No. Pm 001030 – 2005 del Instituto de Previsión Militar de fecha 30 de diciembre de 2005, folio 245.

[228] Escrito del Estado recibido el 10 de julio de 2006. Anexo. Oficio No. MP 001/2005/95839 de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos AGE4 Unidad Casos Especiales del 4 de octubre de 2006.

[229] Escrito del Estado recibido el 10 de julio de 2006. Anexo. Oficio No SICOMP 001-2005-95839 de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del 25 de enero de 2007.

[230] Escrito del Estado recibido el 10 de julio de 2006. Anexo. Acta Notarial del 15 de diciembre de 2004..

[231] Escrito del Estado recibido el 10 de julio de 2006. Anexo. Oficio dirigido por el Fiscal Distrital al Fiscal General de la República en la Causa No. 722-93 del 14 de mayo de 2003, folio 56. Ver también Carpeta 8, folio 252.

[232] Escrito del Estado recibido el 10 de julio de 2006. Anexo. Oficio dirigido por el Fiscal Distrital al Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz de fecha 11 de junio de 2003, dentro de la Causa No. 722-93, Sindicado Francisco Alvarado y compañeros, carpeta 8, folio 258 a 260.

[233] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Causa No. 28-2003. Carpetas 8 y 9. sin folio. Resoluciones del Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz del 27 y 30 de octubre de 2003.

202. El 14 de julio de 2004 el Tribunal de Sentencia admitió las pruebas individualizadas y solicitadas por las partes y citó a audiencia de debate oral y público para el 5 de octubre de 2004[234], ADIVIMA y la defensa interpusieron separados recursos de reposición contra dicha resolución y solicitaron que se admitiera prueba testimonial que había quedado fuera. Ambos recursos fueron declarados parcialmente con lugar[235].

203. El 27 de octubre de 2004, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz declaró abierto el debate procediendo al desarrollo del mismo, el cual fue suspendido por la interposición de varios recursos.

204. Específicamente, el 28 de octubre de 2004, el debate oral y público fue suspendido por la interposición de una acción de amparo por parte del defensor público de Maracalbo Alvarado Toj, Francisco Alvarado Lajuj, Tomas Vino Alvarado, Pablo Ruiz Alvarado, Bonifacio Cuxum López y Lucas Lajuj Alvarado por violación al debido proceso. Dicha acción fue declarada sin lugar y confirmada posteriormente mediante recurso de apelación[236].

205. El 19 de noviembre de 2004 la defensa interpuso recurso de amparo en relación con la aceptación de la prueba pericial[237]. El 22 de noviembre de 2004 la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán denegó el amparo provisional[238]. El 18 de enero de 2005 la Corte de Constitucionalidad confirmó el auto apelado en cuanto a denegar el amparo provisional[239].

206. El 9 de mayo de 2005 la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán consideró que el amparo presentado el 28 de octubre de 2004 era improcedente[240]. El 16 de mayo de 2005 la defensa interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 9 de mayo[241].

207. El 7 de septiembre de 2005 el Tribunal de Sentencia Penal suspendió la audiencia del proceso, en virtud del incidente de inconstitucionalidad presentado por la defensa en relación con la validez del informe sobre el cual debía pronunciarse el perito[242]. El 19 de septiembre de 2005 el

---

[234] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Causa No. 28-2003. Anexo 9, sin folio. Resolución del Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz del 14 de julio de 2004.

[235] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Causa No. 28-2003. Carpeta 9, sin folio. Recursos de reposición ante el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del Departamento de Baja Verapaz.

[236] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Amparo 154-2004. Resolución de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, Constituida en Tribunal de Constitucional de Amparo del 9 de mayo de 2005.

[237] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Amparo No. 154-2004. Recurso de amparo interpuesto el 19 de noviembre de 2004 ante la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones con Sede en Cobán, Alta Verapaz. Constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo.

[238] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Amparo No. 154-2004, Resolución de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones con Sede en Cobán, Alta Verapaz. Constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo de 22 de noviembre de 2004.

[239] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Expediente 25-2005. Pieza 9, sin folio. Resolución de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala del 18 de enero de 2005.

[240] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Amparo No. 154-2004, Pieza 9, sin folio. Resolución de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, Constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, de 9 de mayo de 2005

[241] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Amparo No. 154-2004, Pieza 9, sin folio. Recurso de apelación interpuesto ante la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, Constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, de 16 de mayo de 2005.

[242] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Causa No. 28-2003, Pieza 9, sin folio. Resolución del Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del Departamento de Baja Verapaz.

Tribunal de Sentencia Penal declaró improcedente el incidente de inconstitucionalidad[243]. El 22 de septiembre de 2005 la defensa interpuso recurso de apelación contra dicha resolución[244].

208. A mediados de octubre de 2005, ADIVIMA presentó un escrito ante la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala mediante el cual expresó su inconformidad por no haberse resuelto la apelación del auto de inconstitucionalidad[245].

209. El 6 de octubre de 2005 el Ministerio Público solicitó al Ministerio de la Defensa Nacional que remitiera los nombres de los oficiales del Ejército que ocuparon los puestos de Ministro, Viceministro, Comandancias, subcomandancias y mandos medios del Ministerio de la Defensa Nacional de Guatemala, del 1 de enero de 1981 al 17 de agosto de 1987[246].

210. El 5 de octubre de 2005, la Agente Fiscal Encargada de la Unidad de casos Especiales, solicitó que se le enviara las "órdenes generales del Ejército de Guatemala, para los diferentes oficiales que ocuparon puestos de alta jerarquía y mandos medios en todo el territorio nacional en los años de 1981 a 1983". El 16 de noviembre de 2005, el Ministerio de Defensa informó que debido al volumen de las órdenes y la cantidad de oficiales, era necesario individualizar sobre quién o quiénes se requería información o en su defecto, la Fiscalía debía asumir el costo de la reproducción de las órdenes solicitadas[247].

211. El 11 de octubre de 2005, la Dirección General de Migración informó sobre los movimientos migratorios de José Antonio Solares González[248].

212. El 24 de octubre de 2005, el Ministerio Público solicitó al Jefe de la Sección de Capturas del Servicio de Investigación Criminal Policía Nacional Civil investigara el paradero de José Antonio Solares e hiciera efectiva la orden de aprehensión en su contra[249]. El 29 de diciembre de 2005, el Servicio de Investigación Criminal informó al Ministerio Público sobre las diligencias realizadas en torno a dos allanamientos en busca de José Antonio Solares[250].

213. El 14 de diciembre de 2005, el Ministerio Público solicitó al Ministerio de la Defensa que informara sobre las personas que fungían como comandantes de la Brigada Militar Guardia de Honor, entre los años 1980 a 1984. El 8 de marzo de 2006, el citado Ministerio respondió que se

---

[243] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Causa No. 28-2003, Pieza 9, sin folio, Resolución del Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del Departamento de Baja Verapaz.

[244] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Causa No. 28-2003, Pieza 9, sin folio, Resolución del Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, del Departamento de Baja Verapaz del 22 de septiembre de 2005.

[245] Escrito presentado por los peticionarios el 7 de mayo de 2007. Anexo. Causa No. 2319-2005, Pieza 9, sin folio. Escrito presentado por ADIVIMA ante la Corte de Constitucionalidad en octubre de 2005. Documento incompleto.

[246] Escrito del Estado recibido el 22 de febrero de 2007. Diligencias para la captura del Coronel en retiro José Antonio Solares González, sin folio.

[247] Escrito del Estado recibido el 22 de febrero de 2007. Anexo. Diligencias para la captura del Coronel en retiro José Antonio Solares González, sin folio.

[248] Escrito del Estado recibido el 22 de febrero de 2007. Anexo. Diligencias para la captura del Coronel en retiro José Antonio Solares González, sin folio.

[249] Escrito del Estado recibido el 22 de febrero de 2007. Anexo. Diligencias para la captura del Coronel en retiro José Antonio Solares González, sin folio.

[250] Escrito del Estado recibido el 22 de febrero de 2007. Anexo. Diligencias para la captura del Coronel en retiro José Antonio Solares González, sin folio 1.

estaban revisando los archivos del Ejército de Guatemala para determinar si existía registro alguno[251].

214. El 2 de febrero de 2006, la Fiscal del caso solicitó al Director de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público nombrara un investigador para la localización y aportación de información que conllevara a la aprehensión de José Antonio Solares[252].

215. El 14 de febrero de 2006, la Dirección de Catastro del Impuesto Único Sobre Inmuebles (IUSI) le informó a la Agente Especial Encargada que no figuran inscritos inmuebles a nombre de José Antonio Solares[253]. El 7 de febrero de 2006 el Tribunal Supremo Electoral informó que en su archivo maestro de ciudadanos empadronados estaba incluido el nombre de José Antonio Solares González[254].

216. El 14 de febrero de 2006, se solicitó al Director del Archivo General de Protocolo, que remitiera copia del mandato especial de José Antonio Solares González. La copia fue remitida el 20 de febrero de 2006[255].

217. El 28 de mayo de 2008 el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz recibió diversos testimonios de sobrevivientes. En la valoración del testimonio de María Eustaquia Uscap Ivoy en relación con la violación sexual de que fue objeto, el Tribunal consideró:

> Para comprobar los extremos de la acusación es importante considerar que esta testigo narró la violencia con la cual fueron conducidos hacia el lugar conocido como Pakoxom, y también importante es el señalamiento sobre que la patrulla de los soldados sacaba a las parejas, refiriéndose a las mujeres jóvenes. Mayor convicción causa el señalamiento concreto hecho por esta testigo sobre el procesado Fabio Ruiz Alvarado al decir ...este señor me violó ahí en el mercado..., con lo cual, de manera inequívoca, se acredita la responsabilidad de dicho procesado en los hechos que se juzgan, aunque igual atropellamiento tuvo que sufrir por parte de tres soldados mas[256].

218. En la mencionada sentencia el Tribunal consideró que "los hechos cometidos [en la masacre de Río Negro] significaron la desaparición completa de la comunidad[257]". En consecuencia, se condenó a cinco ex patrulleros[258] a 30 años de prisión por el delito de asesinato. En esta ocasión,

---

[251] Escrito del Estado recibido el 22 de febrero de 2007. Anexo. Diligencias para la captura del Coronel en retiro José Antonio Solares González, sin folio.

[252] Escrito del Estado recibido el 22 de febrero de 2007. Anexo. Diligencias para la captura del Coronel en retiro José Antonio Solares González, sin folio.

[253] Escrito del Estado recibido el 22 de febrero de 2007. Anexo. Diligencias para la captura del Coronel en retiro José Antonio Solares González, sin folio.

[254] Escrito del Estado recibido el 22 de febrero de 2007. Anexo. Diligencias para la captura del Coronel en retiro José Antonio Solares González, sin folio.

[255] Escrito del Estado recibido el 22 de febrero de 2007. Anexo. Diligencias para la captura del Coronel en retiro José Antonio Solares González, sin folio.

[256] Escrito de los peticionarios recibido el 1° de julio de 2008. Anexo. Copia de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-OF 1° de 28 de mayo de 2008.Testimonio rendido por María Eustaquia Uscap Ivoy citada en la sentencia.

[257] Escrito de los peticionarios recibido el 1° de julio de 2008. Anexo. Copia de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-OF 1° de 28 de mayo de 2008, pág. 353.

[258] Macario Alvarado Toj, Francisco Alvarado Lajuj, Tomás Vino Alvarado, Pablo Ruiz Alvarado y Lucas Lajuj Alvarado.

el tribunal consideró las declaraciones de los testigos para dar por probada la muerte de 26 de las 177 personas[259]. Asimismo, determinó que:

> [Es] procedente certificar lo conducente a efecto de que el Ministerio Público promueva la investigación y, eventualmente, la persecución penal correspondiente contra José Antonio Solares González, como el responsable de haber organizado la patrulla conformada por elementos civiles y militares, para que se dirigieran a la aldea Río Negro, de Rabinal, [...] a efecto de ejecutar los hechos objeto de juzgamiento[260].

219. Según información aportada por el Estado, los imputados habrían impugnado la sentencia y la decisión al respecto estaría pendiente.

En relación con la masacre de Xococ

220. El 19 de marzo de 2001, Denese Joy Burck (cuyo nombre guatemalteco es Dominga Sic Ruiz), declaró ante la Fiscalía Especial del Ministerio Público de la ciudad de Guatemala sobre los hechos ocurridos en la Comunidad de Xococ el 13 de febrero de 1982, en la que mataron a varios miembros de la comunidad, entre ellos, su padre, y sobre los hechos del 13 de marzo de 1982, en la Comunidad de Río Negro (Cerro de Pacoxom), de la cual es sobreviviente[261]. Sobre los sucesos del 13 de febrero de 1982 declaró que una semana antes de los hechos, "la gente de Xococ" retuvo la cédula de su padre y le dijeron que tenía que regresar una semana más tarde a recogerla.

221. El 31 de agosto de 2001 el Juez de Primera Instancia Departamental de Baja Verapaz ordenó que miembros de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala llevaran a cabo la exhumación de los restos en la Aldea de Xococ. La exhumación se llevó a cabo del 4 al 17 de septiembre de 2001 y la fase de procesamiento y análisis, en marzo de 2002[262].

222. El 11 de marzo de 2002 la Fundación de Antropología Forense de Guatemala culminó el peritaje antropológico-forense, en el que manifestó que se recuperaron 44 osamentas, pero que no descartaba "la probabilidad que el número de individuos enterrados inicialmente haya sido mayor al recuperado". Asimismo, informó que a algunas osamentas se les encontró signos de violencia, traumas, y que debieron haber estado inmovilizados y/o indefensos previos a su muerte. Además, la Fundación de Antropología Forense de Guatemala pudo identificar a las víctimas Tereso Osorio Chen y Crispín Tum Iboy. Finalmente, el informe recomendó derivar a un laboratorio las muestras óseas y de sangre para análisis de ADN y realizar una exposición de la ropa con el fin de ampliar la posibilidad de identificar a las víctimas restantes[263]. Dicho peritaje fue remitido al Ministerio Público y al Juez de Paz de Baja Verapaz; así como al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Rabinal, Baja Verapaz[264].

---

[259] Escrito de los peticionarios recibido el 1° de julio de 2008. Anexo. Copia de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-OF 1° de 28 de mayo de 2008.

[260] Escrito de los peticionarios recibido el 1° de julio de 2008. Anexo. Copia de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-OF 1° de 28 de mayo de 2008, folios 358 a 359.

[261] Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Declaración presentada por Denese Joy Burck el 19 de marzo de 2001, en la sede la Fiscalía Especial del Ministerio Público de la ciudad de Guatemala.

[262] Escrito de los peticionarios recibido el 1° de marzo de 2010. Peritaje antropológico-forense realizado en la Aldea de Xococ..

[263] Escrito de los peticionarios recibido el 1° de marzo de 2010. Peritaje antropológico-forense realizado en la Aldea de Xococ.

[264] Escrito de los peticionarios recibido el 1° de marzo de 2010. Notas de 11 de marzo de 2002 dirigidas por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, transmitiendo a dichas autoridades el peritaje antropológico-forense en la Aldea de Xococ.

223. El 26 de marzo de 2003, Carlos Chen Osorio compareció en la Fiscalía Distrital de Salamá Baja Verapaz y declaró sobre los hechos ocurridos en la comunidad de Xococ. Al respecto manifestó que varios miembros de la Comunidad de Río Negro fueron a la zona Militar de Cobán, para hablar con el Coronel sobre el hostigamiento del que venían siendo objeto por parte de los miembros del Ejército y de las PAC de Xococ. Según la denuncia, regresando de esta reunión, los miembros de la comunidad fueron detenidos y les ordenaron regresar el día sábado para darles de comer a los soldados. Agregó que "[t]odos los hombres que fueron a Xococ murieron"[265].

C. **El derecho**

Consideraciones Previas

224. Sin perjuicio del análisis que se realizará respecto de cada uno de los derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos que se estiman violados, la magnitud de las sucesivas y múltiples masacres perpetradas por el Estado de Guatemala contra la población civil indefensa y en especial contra el pueblo indígena maya, del cual son parte los miembros de la comunidad de Río Negro objeto del presente informe, hace necesario que la Comisión haga una interpretación extensiva de los derechos de la Convención Americana fundada en otros instrumentos internacionales pertinentes al caso, en virtud de la cláusula consagrada en el artículo 29.b) de la misma, que permitan una caracterización más comprensiva de los hechos[266].

225. Al respecto, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte Interamericana" o "la Corte") como la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante, la "Corte Europea") han resaltado el carácter vivo de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la necesidad de que la interpretación de los mismos sea coherente con "la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales"[267]. De igual manera, la Corte Interamericana ha concluido que "ciertos actos y omisiones que violan derechos humanos de acuerdo con los tratados que [les] compete aplicar, infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana"[268]. En tal virtud y en atención a la naturaleza de los hechos denunciados, así como al contexto socio-político en el que se desarrollaron, la Comisión considera necesario tener a la vista otros instrumentos internacionales de Derecho internacional humanitario[269] que el Estado guatemalteco ha ratificado[270] que le permitan realizar una cabal interpretación y aplicación del contenido y alcance de los derechos protegidos en la Convención Americana[271].

---

[265] Declaración presentada por el señor Carlos Chen Osorio, el 26 de marzo de 2003, en la Fiscalía Distrital de Salamá Baja Verapaz. Proceso Penal 28-2003, Expediente ante la CIDH, aportado por los peticionarios con fecha 16 de abril de 2007 y radicado el 7 de mayo de 2007.

[266] El artículo 29(b) establece que ninguna disposición de la Convención Americana podrá ser interpretada en el sentido de "limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puede estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados".

[267] Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 192-193.

[268] Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 208.

[269] En ese sentido, la CIDH recuerda que la Corte Interamericana se ha referido a las normas de derecho internacional humanitario y al carácter interpretativo que éstas proporcionan para el análisis de casos. Ver, *Inter alia*, Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 110 y ss; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 32. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 208

[270] Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, ratificada por Guatemala el 30 de noviembre de 1948. Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ratificados por Guatemala el 14 de mayo de 1952. Fuente:

226. En Guatemala, entre 1962 y 1996, se vivió un conflicto armado de naturaleza no internacional[271], cuyos niveles de violencia lo hicieron caracterizar como un conflicto armado interno. La Comisión considera que las características de los hechos contra los miembros de Río Negro, las más de 600 masacres cometidas contra miembros del pueblo maya durante el período más violento del conflicto armado y las pruebas allegadas por las partes, prueban que las diferentes masacres contra la comunidad de Río Negro estuvieron enmarcadas dentro de una estrategia estatal destinada a destruir a un grupo étnico a través de operativos militares, que significaron la masacre de miles de miembros del pueblo indígena maya, la huida de los sobrevivientes, la destrucción de sus economías de subsistencia y, finalmente, el sometimiento intencional de miles de indígenas mayas a condiciones de existencia de dependencia de la estructura militar.

227. Conforme a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, para que exista genocidio deben concurrir dos elementos: la configuración de alguno de los actos relacionados en el artículo II de dicho instrumento[272] y la intención de destruir el grupo. En relación con el primer punto la Comisión considera que, en el presente caso, se perpetraron matanzas sistemáticas de miembros de la comunidad de Río Negro perteneciente al pueblo maya; se ocasionaron graves lesiones a su integridad física y mental; y se les sometió intencionalmente a condiciones infrahumanas al obligar a los sobrevivientes a buscar refugio en la montaña durante años. En relación con el segundo punto, es evidente que el factor común a todos las víctimas – incluidos niños, niñas, mujeres, ancianos, hombres y líderes – era su pertenencia a un determinado grupo étnico (la comunidad maya de Río Negro) y evidencia que dichos actos fueron cometidos "con la intención de destruir total o parcialmente" a dicho grupo.

228. En cuanto al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra[274], la Comisión observa que, en el presente caso, los hechos se enmarcan en el contexto de un conflicto armado interno, lo

---

Comité Internacional de la Cruz Roja. *Estado de ratificación de los principales tratados de DIH*. 26 de mayo de 2010. Disponible en: http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/party_main_treaties.

[271] Ver, *inter alia*, CIDH, Informe 57/97, Caso 11.137, del 18 de noviembre de 1997, párr. 167.

[272] Reconocido por la Subcomisión para Prevención de Discriminación y Protección de las Minorías, de Naciones Unidas, en Resolución 1984-23.

[273] El artículo II establece en la parte pertinente: (...) cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, como tal:

a. Matanza de miembros del grupo;
b. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
c. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
d. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

[274] Artículo 3 - Conflictos no internacionales: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

cual no exime al Estado de respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos básicos de las personas que no están directamente involucradas. Por el contrario, el Estado tiene deberes generales y especiales de protección de la población civil a su cargo, derivados del Derecho internacional humanitario.

229. En conclusión, la Comisión considera que hay elementos probatorios suficientes respecto de la planificación por parte del Estado de una estrategia dirigida a la eliminación al menos parcial del pueblo maya, mediante la ejecución sistemática de masacres y otras operaciones militares, entre las que se destaca las operaciones de tierra arrasada. Con fundamento en los criterios definidos en el Derecho internacional, la Comisión concluye que las masacres contra la comunidad de Río Negro se enmarcan dentro del genocidio cometido contra el pueblo maya.

230. Una vez establecido lo anterior, la Comisión pasa a realizar el análisis jurídico específico de los hechos del presente caso. Al respecto, la CIDH resalta que, tal como se desprende de los hechos probados, el presente caso involucra una multiplicidad de hechos ocurridos durante un periodo de varios años. En virtud de la complejidad que ello implica, la Comisión procede a hacer el análisis jurídico de los hechos de la siguiente manera: a) respecto de las masacres y hechos relacionados con las mismas y b) respecto de los hechos consecuencia de las masacres.

a) Respecto de las masacres y los hechos relacionados con las mismas

231. La CIDH resalta que los hechos del presente caso forman parte de un patrón de persecución contra la población civil e indígena, en este caso, en contra de la Comunidad maya de Río Negro. Tal como se evidencia de los hechos probados, dicha persecución estuvo rodeada de múltiples causas y consecuencias que se manifestaron en una serie de diferentes violaciones de la mayor gravedad y crueldad.

232. Dentro del presente capítulo, la CIDH abordará los siguientes puntos: 1) tortura y ejecuciones, 2) niños y niñas víctimas de la violencia, 3) desapariciones forzadas y 4) violaciones sexuales.

1. En relación con las torturas y las ejecuciones: Derecho a la vida (artículo 4)[275], a la integridad personal (artículo 5)[276] y a la libertad personal (artículo 7)[277]

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto".

[275] El artículo 4.1 de la Convención establece que "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

[276] El artículo 5 de la Convención Americana establece: (1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[277] El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la libertad personal, determinando que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

233. El derecho a la vida es prerrequisito del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido[278]. Asimismo, la Corte ha expresado que:

> Como bien ha establecido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, [l]a protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades[279].

234. Por otro lado, como lo ha expresado la Comisión en ocasiones anteriores:

> [...] las ejecuciones extrajudiciales o sumarias se caracterizan por ser privaciones deliberadas e ilegítimas de la vida por parte de agentes del Estado, actuando generalmente bajo órdenes o al menos con el consentimiento o aquiescencia de las autoridades. Por lo tanto, las ejecuciones extrajudiciales son acciones ilícitas cometidas por quienes precisamente están investidos del poder originalmente concebido para proteger y garantizar la seguridad y la vida de las personas[280].

235. Asimismo, la CIDH recuerda que la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, "lucha contra el terrorismo" y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas[281]. Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional[282].

---

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[277] Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

[278] Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 145.

[280] CIDH, Informe N° 29/02, *Masacre de Plan de Sánchez*, Caso 11.763, del 28 de febrero de 2002, párr. 114. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211

[281] Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 89; y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N° 88, párr. 95.

[282] Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N° 88, párrs. 102 y 103.

236. De acuerdo con los hechos probados, en las masacres[203] de 4 de marzo de 1980, y de 13 de febrero, 13 de marzo, 14 de mayo y 14 de septiembre de 1982 fueron ejecutadas extrajudicialmente un total de 510 personas civiles e indefensas, entre las que se encontraban mujeres, hombres, ancianos, ancianas, niñas y niños, todos ellos miembros de la comunidad indígena de Río Negro del pueblo maya. Además, ha quedado demostrado que entre 1980 y 1985 fueron ejecutados extrajudicialmente al menos 63 personas que se encontraban huyendo de dichas masacres. De igual modo, la CIDH ha dado por probado que las víctimas, antes de ser ejecutadas extrajudicialmente, fueron objeto, no sólo de actos lesivos a su integridad física y mental, sino de actos de tortura, por parte de patrulleros y militares.

237. En ese sentido, la CIDH dio por probado que el 4 de marzo de 1980, personal del ejército llegó a la aldea de Río Negro, reunió a la comunidad en la capilla y ejecutó a siete líderes.

238. Por otro lado, la CIDH dio por probado que el 13 de febrero de 1982, 93 personas de Río Negro, en su mayoría hombres, fueron a la Aldea de Xococ puesto que habían sido citados para recoger sus documentos. Una vez allí, fueron ejecutados por los miembros de la Patrulla de Autodefensa Civil. Un mes más tarde, en la madrugada del 13 de marzo de 1982, 12 miembros del Ejército acompañados por 15 patrulleros entraron en la comunidad de Río Negro, que estaba habitada mayoritariamente por mujeres, niños y ancianos. Reunieron a la población y una vez que todos estaban en un lugar llamado Pacoxom a donde los habían hecho caminar, procedieron a ejecutar a 203 personas.

239. Un grupo de sobrevivientes de la masacre de Pacoxom se refugió en el paraje de Los Encuentros, el cual fue atacado el 14 de mayo de 1982 por patrulleros y miembros del Ejército, causando la muerte de 81 personas y la desaparición de, al menos, dos personas. Algunos sobrevivientes de las masacres de Río Negro y Los Encuentros huyeron a la aldea de Agua Fría, la cual fue atacada el 14 de septiembre de 1982 por soldados y patrulleros, quienes reunieron en una vivienda a toda la población; les dispararon desde afuera y les prendieron fuego a 128 personas.

240. Diversas declaraciones que constan en el expediente judicial y el expediente ante la CIDH describen la brutalidad con que fueron tratados los pobladores de la comunidad indígena de Río Negro antes de ser ejecutados extrajudicialmente en las diferentes masacres. Los actos de los que fueron víctimas van desde el encierro forzoso en una casa, los golpes y amenazas, el trato de las víctimas "como ganado", la ejecución por ahorcamiento y machetazos, así como la violencia sexual en contra de las mujeres y niñas y la saña contra los niños y niñas – las cuales serán tratadas en un capítulo aparte. Asimismo, los testimonios expresan que la ejecución de los niños y niñas se daba frente a sus madres y abuelas que serían posteriormente ejecutadas. Las circunstancias probadas indican que las víctimas sufrieron diferentes formas de tortura a manos de los perpetradores.

241. La Comisión observa que el presente caso reviste especial gravedad porque las víctimas se encontraban en total indefensión y patrulleros y miembros del ejército de Guatemala los ejecutaron extrajudicialmente mediante actos de barbarie. La Comisión considera que el Estado de Guatemala tiene una responsabilidad agravada en los hechos de las masacres cometidas contra la comunidad de Río Negro.

---

[203] "El eje de una masacre es, como se ha adelantado, la concurrencia de varias ejecuciones arbitrarias. Si estas no se perpetran, no hay masacre. No obstante, lo que caracteriza a la mayoría de las masacres, además de las ejecuciones, es una acumulación de graves violaciones de derechos humanos, como torturas, tratos crueles, desapariciones forzadas y violaciones sexuales, y también hechos aberrantes, tales como la mutilación de cadáveres, y la destrucción de bienes de personas, comunitarios y destinados al culto. Es este conjunto de hechos, que preceden, acompañan o siguen a las ejecuciones, el que otorga significación histórica a las masacres, como fenómeno explicativo de lo ocurrido en Guatemala." CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, *Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia*, párr. 3057.

242. Además, las masacres contra la comunidad de Río Negro no fueron hechos aislados dentro del conflicto armado interno en Guatemala, sino que estuvieron enmarcadas dentro de una política de Estado, con fundamento en la Doctrina de Seguridad Nacional del Estado y el concepto de enemigo interno, destinada a eliminar la supuesta base social de grupos insurgentes de la época[204]. Así, las masacres del presente caso fueron operativos especiales, planificados y llevados a cabo por agentes estatales. Más aún, la comunidad fue víctima de persecución sistemática con el objetivo de desaparecerla. La forma y tiempo en que se llevaron a cabo dichas masacres denotan la planificación y seguimiento que los agentes estatales dieron a los miembros de la comunidad.

243. Por lo anterior, la Comisión considera que el Estado de Guatemala violó los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los 510 miembros de la comunidad de Río Negro que fueron ejecutados extrajudicialmente el 4 de marzo de 1980, y el 13 febrero, 13 marzo, 14 julio y 14 septiembre de 1982 y respecto de, al menos, 63 personas que fueron ejecutados extrajudicialmente entre 1980 y 1985.

244. Finalmente, ha quedado probado que en las masacres del 4 de marzo de 1980, 13 de febrero, 13 de marzo y 14 de septiembre de 1982, los patrulleros y los militares, antes de ejecutar a los miembros de la comunidad, los tuvieron detenidos. En ese sentido, en la masacre de 4 de marzo de 1980 encerraron a los miembros de la comunidad en la iglesia del pueblo y luego ejecutaron a siete líderes de la comunidad; en la masacre de Xococ del 13 de febrero de 1982 los patrulleros reunieron y separaron a los hombres de las mujeres, niñas y niños, y posteriormente se llevaron a los hombres y los ejecutaron. A las mujeres las tuvieron encerradas sin agua ni comida, luego las violaron y finalmente las ejecutaron. En la masacre del 13 de marzo de 1982 en la comunidad de Río Negro reunieron a la población, hicieron bailar a las mujeres, los hicieron subir por horas hacia el lugar conocido como Pacoxom donde posteriormente los ejecutaron. Finalmente, en la masacre de 14 de septiembre de 1982 en Agua Fría, encerraron a los presentes en una casa, les dispararon desde fuera y luego los quemaron.

245. Los hechos establecidos en el párrafo anterior constituyen contravenciones al artículo 7 de la Convención Americana. La Comisión Interamericana en su informe de admisibilidad no se pronunció en relación con la admisibilidad de la presunta violación de dicho artículo. Sin embargo, con base en la información y documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite de fondo del presente caso y por aplicación del principio *iura novit curia*, considerando que el Estado ha tenido la posibilidad de defenderse y presentar sus alegaciones al respecto, la Comisión analizará consideraciones al respecto.

246. En relación con la libertad personal, la Corte ha expresado que:

> (S)i bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo

---

[204] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, *Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia*, párrs. 3083 y 3084.

> Las cifras (626 masacres) revelan la magnitud del fenómeno de las masacres como parte de las operaciones militares del Ejército para acabar con el enemigo interno. En la aplicación de la estrategia contrainsurgente, cientos de comunidades fueron arrasadas en diferentes regiones del país a lo largo del enfrentamiento armado. Los métodos utilizados durante estas ejecuciones colectivas demuestran el nivel de crueldad con que los hechores se ensañaron contra las víctimas, todas ellas población civil indefensa y desarmada.
>
> El impacto de las masacres no se entiende observando únicamente las cifras, sino que requiere también un análisis cualitativo de esta violencia despiadada, que revelan tanto la lógica de las estrategias y las tácticas militares como el horror que implicaban para las poblaciones víctimas. [...].

individuo que se encuentre bajo su jurisdicción y, en este sentido, debe realizar sus acciones dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana[285].

247. Específicamente, el artículo 7.2 y 7.3 protege a toda persona contra las detenciones ilegales y arbitrarias respectivamente. En ese sentido:

> [s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad[286].

248. La Comisión ha señalado también que la detención para fines impropios es, en sí misma, un castigo que constituye una forma de pena sin proceso o pena extralegal que vulnera la garantía del juicio previo. Tal como ha afirmado la Corte Interamericana, "el secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención"[287]. Es justamente con base en la necesidad de tutelar al individuo contra tales transgresiones, que se ha establecido que la norma bajo análisis recepta "obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas al Estado y a los terceros que actúan bajo su aquiescencia o tolerancia"[288].

249. En el presente caso, ha quedado probado que los patrulleros y los soldados detuvieron ilegalmente a miembros de la comunidad de Río Negro, sin orden judicial y sin remitirlos a un juez competente. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado violó el artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro que fueron ejecutados extrajudicialmente el 4 de marzo de 1980, y el 13 febrero, 13 marzo y 14 septiembre de 1982.

2. Niños y niñas víctimas de la violencia. Derechos del niño (Artículo 19)

250. La Comisión observa que el presente caso reviste especial gravedad por la brutalidad en que niños y niñas indefensos fueron ejecutados extrajudicialmente por patrulleros y miembros del ejército de Guatemala mediante actos de barbarie. Tal como quedó establecido en los hechos probados, al menos 144 niños y niñas –la gran mayoría menores de 10 años– perdieron la vida durante las diferentes masacres de que fue víctima la Comunidad de Río Negro. Así, ha quedado

---

[285] Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 86. Ver también *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69; y *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. *Serie C No. 52*, párrs. 89 y 204.

[286] Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 78.

[287] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 párr. 155.

[288] Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 81.4 a 81.6.

establecido que durante la masacre de Río Negro (Cerro de Pacoxom) los patrulleros tomaban a los niños y niñas de los pies y los azotaban contra las piedras o los árboles hasta la muerte. También juntaban a varios niños y les disparaban; mientras que a otros los mataban a machetazos. Asimismo, ha quedado probado que niños y niñas fueron ejecutados en las masacres de Xococ, Los Encuentros y Agua Fría.

251. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho adicional y complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial[289]. Los niños y niñas, por tanto, son titulares tanto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas, como de aquellos derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. Es decir, los niños y niñas deben ser titulares de medidas especiales de protección[290].

252. La CIDH recuerda que en relación con los niños y niñas rige el principio del interés superior de los mismos, que se funda en sus características propias, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la dignidad propia del ser humano[291]. En definitiva, los derechos de los niños y niñas deben ser salvaguardados tanto por su condición de seres humanos como en razón de la situación especial en que se encuentran, para lo cual es preciso adoptar medidas especiales de protección. Esta obligación adicional de protección[292] y estos deberes especiales deben considerarse determinables en función de las necesidades del niño como sujeto de derecho[293].

253. Más aún, la Corte Interamericana ha establecido que "la especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado

---

[289] Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 106; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2005. Serie C No. 147, párrafo 244; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 152; y especialmente: *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 147 y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 113.

[290] La Corte señaló en su Opinión Consultiva OC-17/2002 que: "La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece". Ver Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002*. Serie A No. 17, párr. 62.

[291] Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 244. Ver también Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 134; *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134; y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 172.

[292] Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 150; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafos. 124, 163-164, y 171; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafos 126 y 134; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafos 146 y 191; y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 172. En el mismo sentido, ver *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002*. Serie A No. 17, párrafos 56 y 60.

[293] Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo 154.

interno, como en el presente caso, pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada[294]".

254. La Corte Interamericana se ha referido en casos anteriores al *corpus juris* de los derechos humanos de los niños[295]. Ya anteriormente la Comisión se había referido a esta noción en los siguientes términos:

> Para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los menores, además de las disposiciones de la Convención Americana, la Comisión considera importante acudir, por referencia, a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, entre las cuales cabría citar la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema. Esta integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos, a los efectos de interpretar la Convención, encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana y en la práctica reiterada de la Corte y de la Comisión en esta materia[296].

255. Específicamente, la Corte estableció que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño, integran un *corpus juris* internacional de protección de los derechos de las personas menores de 18 años de edad. Ello significa que dicho *corpus juris* le permite a la Corte fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana. En efecto, en diversos casos relacionados con niños, la Corte ha utilizado disposiciones específicas de la Convención sobre los Derechos del Niño para interpretar el artículo 19 de la Convención Americana[297].

256. En ese sentido, la Comisión destaca las disposiciones 6 y 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño aplicables al presente caso[298].

257. Los testimonios que obran en el expediente y que describen la forma en que fueron torturados física y mentalmente los niños y las niñas, para luego ser ejecutados extrajudicialmente, presentan un retrato escalofriante de la contravención directa por parte del Estado al principio del interés superior del niño.

258. Así pues, la CIDH destaca que el Estado no sólo se abstuvo de brindar a los niños y niñas de la comunidad de Río Negro las garantías y la protección necesaria que se deriva de su

---

[294] Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 156.

[295] Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

[296] CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Menores detenidos contra Honduras, de 10 de marzo de 1999, párrafo 72.

[297] Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.194; ver también *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr.148; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 166.

[298] Artículo 6: 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 38: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño. [...]- 4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

especial condición de vulnerabilidad, sino que a través de sus agentes, el Estado se convirtió en la causa activa de la violación de sus derechos. Tal como ha quedado demostrado, las masacres contra la comunidad de Río Negro fueron operativos especiales, planificados y llevados a cabo por agentes del Estado guatemalteco, con la finalidad de exterminar a la población.

259. El gran número de niños y niñas víctimas, demuestra una vez más, cómo en situaciones de conflicto armado interno, su vulnerabilidad especial se hace más evidente, pues "son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada"[299]. En el presente caso, es evidente que los niños y niñas de la comunidad de Río Negro ejecutados no fueron objeto de aquellas medidas especiales de protección que su condición de mayor vulnerabilidad por su edad requiere[300].

260. Por lo anterior, la Comisión considera que el Estado de Guatemala violó el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de los niños y niñas ejecutados extrajudicialmente el 13 febrero, 13 marzo, 14 julio y 14 septiembre de 1982.

3. **Respecto de las desapariciones forzadas**

261. La Corte ha establecido reiteradamente que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos en la Convención, a la vez que supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la misma[301]. Al efectuar directamente o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio[302].

262. En efecto, el fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral[303]. En este sentido, la Corte ha expresado que:

> [l]a desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, la coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. De ahí la

---

[299] Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 246. Ver también Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 156.

[300] Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 191.

[301] Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82; y *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92.

[302] Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C Nº 37, párr. 90; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 152; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 168-191; y *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 159-181. Véase además Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

[303] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No 4, párrs. 149-152; y *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No 5, párrs. 157-160.

importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso[304].

263. Más aún, la Corte ha reconocido el carácter de lesa humanidad que reviste este delito[305]. En el mismo sentido se expresa la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, caracterizando este delito como de lesa humanidad, cuando se enmarca en un cuadro de práctica sistemática[306]. En Guatemala, se tipificó en el Código Penal el delito de desaparición forzada en 1996 [307].

264. La Corte Interamericana ha sido consistente en señalar que, dadas las características de la práctica de desaparición forzada de personas y sus dificultades probatorias, para que una desaparición se considere probada basta con demostrar la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y en el caso de una persona, que su desaparición pueda vincularse a dicha práctica, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes[308]. En virtud de los hechos que han sido considerados probados por la Comisión en el presente caso, ésta pasará a determinar las violaciones a la Convención que, en el caso bajo análisis, comprometen la responsabilidad internacional del Estado.

---

[304] Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

[305] Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82; *Caso "19 Comerciantes" Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 142. En el mismo sentido, la gravedad de este flagelo, que en reiteradas oportunidades ha golpeado con dureza la historia de nuestro continente, había sido ya señalada por la propia Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en sus Resoluciones AG/RES.666 (XIII-O/83) y AG/RES.742 (XIV-O/84), por las cuales dejó constancia de que "la práctica de desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad", a la vez que se configura como "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad de las personas"

[306] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo I, letras b y d. De conformidad con lo expuesto, el artículo I de dicho instrumento vincula a los Estados partes a:

b. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; (...)

d. Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

[307] Reforma de Decreto No. 33-96 del Congreso de la República de Guatemala, aprobada el 22 de mayo de 1996. Artículo 201 TER del Código Penal:

"Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para tales acciones.

Constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza. Igualmente, cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando cometen plagio o secuestro, participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas.

El delito se considera permanente en tanto no se libere a la víctima.

El reo de desaparición forzada será sancionado con prisión de veinticinco a cuarenta años. Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere."

[308] Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130.

3.1 Derecho a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5) y a la vida (artículo 4)

265. El artículo 7 de la Convención Americana es una garantía fundamental contra la detención ilegal[309]. En particular referencia a las desapariciones forzadas, la Corte Interamericana ha sido consistente al afirmar que esta práctica representa un fenómeno de privación arbitraria de libertad, que vulnera dicho artículo[310].

266. Asimismo, desde su más temprana[311] hasta su más reciente[312] jurisprudencia, la Corte ha sostenido que, al analizar una presunta desaparición forzada, el Tribunal debe tener en cuenta su naturaleza continua, así como su carácter pluriofensivo. En tal sentido, el Tribunal ha señalado que dicho carácter continuo y pluriofensivo se ve reflejado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como en sus *travaux préparatoires*[313] y su preámbulo[314], y en el artículo 1.2 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992.

267. A su vez, el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que los Estados partes se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

---

[309] Eur. Court HR, *Kurt v. Turkey* Judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998 III, para. 124, en Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 140; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 136; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84.

[310] Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 142; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr 163 y 193; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrs. 155 y 186.

[311] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155; *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 81 al 85; y *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92.

[312] Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190; y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 106.

[313] CIDH, *Informe Anual 1987-1988*, Capítulo V.II. Este delito "es permanente por cuanto se consuma no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida" (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10).

[314] Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el cual se considera "que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos".

268. Conforme ha sido probado, los miembros de la comunidad de Río Negro fueron objeto de persecución sistemática. En febrero y marzo de 1982 se habían llevado a cabo dos masacres contra la comunidad y algunos sobrevivientes se habían refugiado en Los Encuentros, lugar al cual los patrulleros y militares del Ejército llevaron a cabo otra masacre el 14 de mayo de 1982, en la cual desaparecieron alrededor de 15 personas, de las cuales la CIDH ha podido identificar, al menos, a Ramona Lajuj y Manuel Chen Sánchez (véase capítulo de Determinación de Víctimas). En ese sentido, los testimonios que obran en el expediente ante la Comisión coinciden en señalar que las personas desaparecidas fueron subidas por la fuerza a helicópteros, al margen de cualquier presupuesto establecido a tal efecto por la legislación guatemalteca y sin reunir los extremos legales para su procedencia, sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

269. La ausencia de protecciones legales mínimas coincide con un patrón de violaciones de este tipo, existente en la época en que los hechos tuvieron lugar. En efecto, y según fuera señalado anteriormente, la dimensión y características de esta práctica sistemática en Guatemala ha sido constatada por la CEH[315], y por la Comisión Interamericana a través del trámite de diversos casos, así como a partir de la información recabada con motivo de las visitas *in loco* y los informes generales sobre la situación de este país que fueron realizados en cumplimiento de su mandato.

270. Por otro lado, la CIDH recuerda que el estado de detención ilegal y arbitraria de por sí coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad de la cual surge el riesgo de que se violen otros derechos como el derecho a la integridad personal (artículo 5) y de ser tratada con dignidad[316].

271. En efecto, en el contexto de violencia y persecución reinante en Guatemala, al verse dichas personas abordadas por militares y patrulleros, resulta un hecho evidente que sintieron un gran temor y angustia. En relación con ello, resulta elocuente lo registrado por la CIDH en su informe especial sobre Guatemala en el año 1981, en donde se da cuenta de la brutalidad a que eran sometidas las personas detenidas en el contexto en que lo fueron Ramona Lajuj y Manuel Chen Sánchez:

> [...] el objetivo claro es crear el pánico y la intimidación entre los demás presentes y como sistema [...]. En algunos casos son llevados excepcionalmente y por muy cortos períodos a cuarteles de las fuerzas armadas o estaciones de policía, para interrogatorios. Luego aparecen casi siempre mutilados, y con señales de haber sufrido brutales torturas, flotando en los ríos, dentro de bolsas plásticas, tirados por las calles, en las cunetas de las carreteras o en los barrancos.
>
> Como regla general cuando son descubiertos los cadáveres, aparecen brutalmente desfigurados, desnudos y sin documentos o señas de identificación. En muchos casos son incinerados, lanzados al mar o dentro de las bocas o cráteres de los volcanes. También, según se ha logrado descubrir en un gran número de casos, sobre todo cuando se trata de miembros de comunidades indígenas o campesinas, cuyas poblaciones se han visto diezmadas con cierta frecuencia, sus cadáveres han sido encontrados ya descompuestos y en estado de putrefacción, enterrados en grupos, colectivamente, en grandes fosas comunes. [...][317].

---

[315] A mayor abundamiento, véase en este sentido, CEH, *Memoria del Silencio* e Informe del Proyecto Interdiocesano "Recuperación de la Memoria Histórica" de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala: *Guatemala, Nunca Más*.

[316] Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 104; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96. Véase en igual sentido, ECHR, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25, para. 167.

[317] CIDH, *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, aprobado el 13 de octubre de 1981, Capítulo II B, párr. 3.

272. En relación con el tiempo que pudieron haber sido mantenidas ilegalmente detenidas las víctimas, cabe referir que, aún cuando no obran en el expediente elementos probatorios que permitan definir con exactitud cuál fue su duración antes de procederse a su desaparición, la Comisión considera que, conforme los criterios establecidos por la Corte[318], basta que la detención haya durado tan sólo unos instantes para que haya podido configurarse una violación de su integridad psíquica y moral.

273. Conforme a la práctica sistemática a que eran sometidos los detenidos durante el período señalado, una de las medidas uniformes tomadas era la de mantenerlos absolutamente incomunicados, con el objetivo claro de borrar toda huella de la posterior ejecución extrajudicial a que frecuentemente eran sometidos. En relación con ello, la Corte ha sostenido que "el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"[319]. Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad[320].

274. Por otro lado, la CIDH recuerda que el cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[321]. Al respecto, ha sido establecido lo siguiente:

> (...) Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad [...][322].

275. Particularmente, en lo que refiere a la afectación del derecho a la vida configurada en el marco de las desapariciones forzadas de personas, la Corte ha considerado que como parte de las

---

[318] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96; y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. párrs. 83, 84 y 89.

[319] Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 149; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 164 y 197; y *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 156 y 187.

[320] Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 195; y *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 90.

[321] Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75; Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 130; y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 152.

[322] Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 231; y *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

múltiples violaciones a la Convención que tal práctica genera, ésta incluye: "[l]a ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguido de ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención[323]".

276. De acuerdo con los hechos probados, la desaparición forzada de Ramona Lajuj y Manuel Chen Sánchez se enmarcó en un contexto de violencia y persecución contra el pueblo maya o cualquier persona sospechosa de estar vinculada a la subversión o tener diferencias ideológicas[324] y fue ejecutada por agentes del Estado. Así pues, resulta evidente que el patrón de desapariciones forzadas y exterminio tolerado e impulsado por el Estado de Guatemala durante la época del conflicto armado configuró un ambiente incompatible con la efectiva protección del derecho a la vida. Si a ello se suma que, conforme lo ha establecido la propia Corte, el hecho de que una persona esté desaparecida por varios años y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida[325], resultan suficientes los elementos que acreditan la violación del derecho a la vida por parte del Estado en contra de Ramona Lajuj y Manuel Chen Sánchez. En efecto, los elementos indiciarios hasta aquí señalados revisten entidad suficiente para presumir consistentemente su muerte y para responsabilizar al Estado.

277. Finalmente, el Estado es además responsable por no haber investigado del todo la desaparición forzada de Ramona Lajuj y Manuel Chen Sánchez, pese a contar con información respecto de las desapariciones en el proceso penal interno. En relación con ello, la Corte ha establecido que el Estado debe adoptar todas las "medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones"[326].

278. En síntesis, la desaparición forzada sufrida por Ramona Lajuj y Manuel Chen Sánchez a manos de militares y patrulleros, agravadas por haber sido llevadas a cabo dentro de un contexto de persecución de la comunidad de Río Negro, la brutalidad propia de esta práctica y la inactividad judicial, vislumbrados en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos, permiten afirmar de modo concluyente, conforme a las reglas de la sana crítica y bajo una perspectiva integrada de los hechos del caso, que dichas personas han sido víctimas de la violación de los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mencionado instrumento internacional, así como del artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada. Adicionalmente, la Comisión considera que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio del niño Manuel Chen Sánchez.

3.2 Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3[327])

---

[323] Corte I.D.H., *Caso El Caracazo Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 50(a); y *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 157.

[324] Ver acápite de "Hechos probados".

[325] Corte I.D.H., *Caso El Caracazo Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 50(a); *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 173 *citando* Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 71-72; *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 76; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; párr. 196; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 157 y 188.

[326] Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

[327] Artículo 3. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

279. El reconocimiento de la personalidad jurídica es un requisito esencial y necesario para la titularidad y ejercicio de todos los derechos, toda vez que sin él, la persona no goza de la protección y garantías que la ley ofrece, sencillamente por ser invisible ante ella.

280. La Comisión estima que la conexión entre la desaparición forzada y la violación del reconocimiento a la personalidad jurídica radica en el hecho de que el objetivo preciso de la desaparición forzada es sustraer al individuo de la protección legal que le es debida; el objetivo de quienes la ejecutan es operar al margen del imperio de la ley, ocultando toda evidencia del delito y procurando escapar a su sanción, sumado a la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que la persona interponga acción legal alguna respecto del ejercicio de sus derechos. El fin es mantener fuera del mundo real y jurídico a la persona desaparecida, ocultar su paradero e impedir que ésta -mientras se encuentra con vida- pueda acudir ante un juez o bien, ejercer cualquier derecho.

281. Recientemente, la Corte Interamericana ha reconocido que, dado su carácter múltiple y complejo, la desaparición forzada de personas puede conllevar una violación específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Específicamente, la Corte indicó que "más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional"[328].

282. La desaparición forzada de Ramona Lajuj y Manuel Chen Sánchez y la situación de extrema vulnerabilidad en que se encontraban, ocasionó su exclusión del orden jurídico e institucional del Estado guatemalteco. El objetivo de quienes perpetraron la desaparición forzada consistió en actuar al margen de la ley, sembrar miedo y ocultar las pruebas de sus delitos. La Comisión entiende que durante el tiempo de su desaparición, los perpetradores pretendieron crear un vacío jurídico, provocando en forma deliberada la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus derechos y manteniendo a sus familiares en una completa incertidumbre respecto de su paradero o situación.

283. Con base en los argumentos de hecho y de derecho antes señalados, la Comisión encuentra que el Estado de Guatemala violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Ramona Lajuj y Manuel Chen Sánchez.

4. En relación con las mujeres y niñas víctimas de violación sexual

4.1 Derecho a la integridad personal y derecho a la honra y la dignidad (artículos 5 y 11[329])

284. En el presente caso ha quedado probado que durante las masacres realizadas contra la comunidad de Río Negro, las mujeres y niñas fueron constantemente violadas sexualmente y, posteriormente, ejecutadas. Numerosos testimonios así lo confirman y el propio tribunal interno así lo estableció.

---

[328] Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90.

[329] Artículo 11. nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

285. Tal como se establece en el capítulo sobre determinación de víctimas, la Comisión nota que dentro de algunos testimonios se nombran algunas de las muchas mujeres y niñas que fueron violadas sexualmente antes de ser ejecutadas durante las diferentes masacres contra la comunidad de Río Negro –a saber J.O.S., V.C. y M.T. Por otro lado, la sobreviviente María Estaquia Uscap Ivoy declaró ante el tribunal interno sobre la masacre de 13 de febrero de 1982, en la que fue violada sexualmente por patrulleros y militares[330]. Sin embargo, no es posible determinar con exactitud la totalidad de las mujeres que fueron violadas.

286. La CIDH recuerda que la violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana[331]. Al respecto, la Comisión destaca la complementariedad de dichos artículos en casos de violación sexual, puesto que ésta, además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida -la de su espacio físico y sexual- y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía.

287. Particularmente, la Corte Interamericana ha sostenido que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas[332]. Asimismo, la Corte ha reconocido que la violación sexual de una detenida por un agente estatal es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente[333]. Además, ha sostenido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias[334] y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas[335].

288. La violación sexual contra las mujeres de la comunidad de Río Negro constituye un elemento adicional para la destrucción y aniquilación de la población maya. Al respecto, la CEH documentó en relación contra la violencia sexual contra las mujeres indígenas lo siguiente:

> [...] En el caso de las mujeres mayas se sumó a la violencia armada, la violencia de género y la discriminación étnica. [...]

---

[330] La señora Uscap Ivoy ratificó dicha información durante la reunión de trabajo del presente caso celebrado en la sede de la CIDH, y en la cual estaban presentes representantes del Estado y de las víctimas.

[331] CIDH, Informe No. 53/01 (fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001, párr. 45. En: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm.

[332] Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 313, citando el Informe de la O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54° período de sesiones. *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión*. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párr. 14.

[333] Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

[334] Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando Informe de la O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 50° período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19.

[335] Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. párr. 311, citando Eur.C.H.R., *Case of Aydin v. Turkey* (GC). Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866. para. 83.

> [...] La violación sexual fue una práctica generalizada y sistemática realizada por agentes del Estado en el marco de la estrategia contrainsurgente, llegando a constituirse en una verdadera *arma de terror*, en grave vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Las víctimas directas fueron principalmente mujeres y niñas, pero también fueron ultrajados sexualmente niños y hombres. Las violaciones sexuales causaron sufrimientos y secuelas profundas tanto en las víctimas directas como en sus familiares, cónyuges y comunidad entera. Igualmente tuvieron graves efectos de carácter colectivo para el grupo étnico de las víctimas.
>
> [...] El hecho de la violación sexual estuvo acompañado por la vulneración de muchos derechos. Por lo general, los casos de violaciones sexuales individuales o selectivas, se dieron en el contexto de la detención de las víctimas y muchas veces fueron seguidas de su muerte o desaparición. Los casos de violaciones masivas o indiscriminadas y públicas, se registraron en áreas de gran concentración indígena, como una práctica común luego de la instalación de destacamentos militares y PAC, de modo previo a masacres o como parte de operaciones de tierra arrasada. También se dieron acompañadas de la muerte de mujeres embarazadas y la destrucción de los fetos.
>
> [...] Por su *modus operandi*, las violaciones sexuales originaron el éxodo de mujeres y la dispersión de comunidades enteras, rompieron lazos conyugales y sociales, generaron aislamiento social y vergüenza comunitaria, provocaron abortos y filicidios, impidieron matrimonios y nacimientos dentro del grupo, facilitando la destrucción de los grupos indígenas[336].

289. La CIDH recuerda que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.[337]. En ese sentido, a nivel universal y regional se ha establecido que una vez probada una violación sexual perpetrada por agentes estatales, tanto dentro como fuera de los centros de detención, la misma constituye tortura en base a dos elementos: la naturaleza del perpetrador y el fin del acto.

290. A nivel internacional, la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha sostenido que "la violación y otras formas de ataque sexual están expresamente prohibidas bajo el derecho internacional humanitario"[338]. Años después, la Cámara de Apelaciones del citado tribunal consideró que para determinar la comisión del delito de tortura es suficiente establecer si un perpetrador buscó actuar de manera tal que causó a sus víctimas dolor severo y sufrimiento, sea física o mental, aún si su motivación fuera "exclusivamente sexual"[339].

291. En el sistema interamericano, la Comisión ha determinado que para que exista tortura en casos de violación sexual, deben conjugarse tres elementos: (i) que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales; (ii) cometido con un fin; y (iii) por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero[340]. Asimismo, la CIDH ha enfatizado el sufrimiento físico y mental inherente a la violación sexual, y cómo el mismo puede ser

---

[336] CEH. *Memoria del Silencio*. Capítulo II: Volumen 3 LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER, párrs. 1 a 4.

[337] Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271.

[338] ICTY. Caso *Celebici* No. IT-96-21-T. Sentencia, párr. 476, 16 de noviembre de 1998. Tomado de Louis Henkin y otros, *Human Rights, Foundation Press*, New York, 1999, págs. 380 y 381. (traducción no oficial).

[339] ICTY. Cámara de Apelaciones, *Prosecutor v. Kunarac, Kovak and Vukovic*, sentencia del 12 de junio de 2002, párr. 153.

[340] CIDH, Informe No. 5/96, Raquel Martín Mejía, Caso 10.970, 1 de marzo de 1996. En: http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/esp.lll.peru10.970.htm.

utilizado como un método de tortura psicológico porque su objetivo, en muchos casos, es humillar no sólo a la víctima, sino también a su familia o comunidad[341]. En ese sentido ha considerado que:

> La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. [...] El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto[342].

292. Por su parte, la Corte Interamericana determinó que los actos de violencia sexual a los que fueron sometidas mujeres detenidas, constituyeron tortura[343]. En su análisis, la Corte Interamericana consideró explícitamente "que las mujeres [...] se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas [...]"[344].

293. Con base en el desarrollo de los estándares internacionales y regionales, la Comisión considera, tal como lo ha hecho en otros casos[345], que una violación sexual perpetrada por un agente estatal siempre resultará en la intimidación, humillación y/o coerción de la víctima, entre otros fines y propósitos prohibidos identificados bajo los estándares internacionales relativos a la tortura[346]. Ello se debe al sufrimiento físico y mental severo y duradero inherente a todos los actos de violación sexual, debido a su naturaleza no consensual e invasiva y que afecta a la víctima, su familia y comunidad. Esta situación se agrava cuando el perpetrador es un agente estatal, por el poder físico y psicológico que el agresor puede ejercer abusivamente sobre la víctima por su posición de autoridad.

294. Conforme a las normas internacionales sobre la materia y la propia jurisprudencia de la Comisión, ésta considera que el abuso contra la integridad física, psíquica y moral contra las mujeres de Río Negro, cometido por los militares y por los patrulleros, constituyen tortura[347].

295. Finalmente, la Comisión observa que, pese a que diversos testimonios en el marco de la investigación penal respecto de las masacres de Río Negro y Agua Fría hacen referencia a las violaciones sexuales, –hecho documentado también por la CEH- el tribunal interno no realizó una investigación para indagar sobre las responsabilidades relacionadas con dichas violaciones.

296. Por estas consideraciones la Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable de la violación de los artículos 5.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de J.O.S., V.C., M.T. y

---

[341] CIDH, Informe No. 5/96, Raquel Martín Mejía, Caso 10.970, 1 de marzo de 1996. En: http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm. CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez (México). En: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm.

[342] CIDH, Informe No. 5/96, Raquel Martín Mejía, Caso 10.970, 1 de marzo de 1996. En: http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm.

[343] Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 312.

[344] Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 307.

[345] CIDH, Demanda del Caso 12.579 Valentina Rosendo Cantú vs. México, disponible en http://www.cidh.oas.org/demandas/12.579%20Valentina%20Rosendo%20Cantu%20Mexico%202ago09.pdf y CIH, demanda del Caso 12.580 Inés Fernández Ortega vs. México, disponible en http://www.cidh.oas.org/demandas/12.580%20Ines%20Fernandez%20Ortega%20Mexico%207mayo09.pdf.

[346] CIDH, Demanda del Caso 12.579 Valentina Rosendo Cantú vs. México, disponible en http://www.cidh.oas.org/demandas/12.579%20Valentina%20Rosendo%20Cantu%20Mexico%202ago09.pdf.

[347] CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México). En: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm.

María Eustaquia Uscap Ivoy. Adicionalmente, la Comisión considera que el Estado violó, además, el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de J.O.S. y María Eustaquia Uscap Ivoy, quienes eran niñas al momento de los hechos.

B. Respecto de los hechos posteriores a las masacres

297. Como se estableció, las masacres contra la Comunidad de Río Negro fueron planificadas y ejecutadas por el Estado de Guatemala a través del Ejército y colaboradores civiles, con el objeto de exterminar a los miembros de dicha Comunidad. Sin embargo, las personas que lograron sobrevivir, en su mayoría niñas y niños, y mujeres, sufrieron una serie de consecuencias que afectaron sus vidas por largos años. A continuación, se analizarán los derechos vulnerados de la Convención Americana en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres.

1. Derecho a la integridad personal (artículo 5) de los sobrevivientes y los familiares de las víctimas

298. De conformidad con los hechos probados en el presente informe, alrededor de 33 personas sobrevivieron a las masacres en contra de miembros de la comunidad de Río Negro. En ese sentido, varios miembros de la comunidad no sólo presenciaron la forma en que sus familiares fueron torturados y ejecutados extrajudicialmente, lo cual en sí constituye un trato cruel, inhumano y degradante, sino que ellos mismos fueron víctimas de violaciones contra su integridad personal. Varios de los sobrevivientes eran niños y niñas al momento de los hechos. Al respecto, la edad de dichos sobrevivientes hace que el impacto de ese tipo de vivencias sea mayor. Dicha experiencia constituye una fuente de angustia y sufrimiento de particular intensidad.

299. Además, si bien la mayoría de las mujeres violadas sexualmente fueron ejecutadas en las masacres, algunos testimonios que fueron brindados al Comisionado Abramovich en su visita a Río Negro, así como en la reunión de trabajo celebrada en la CIDH con la presencia del Estado, revelaron que algunas de las mujeres sobrevivientes también habían sido violadas. La información oral y privada de una de dichas mujeres es que nunca había contado los hechos a nadie en su comunidad por temor a ser rechazada; mucho menos los había denunciado por temor a represalias. No obstante, la entonces adolescente María Eustaquia Uscap Ivoy declaró ante el tribunal interno sobre la masacre de 13 de febrero de 1982, en la que fue violada sexualmente por patrulleros y militares.

300. Por otro lado, ha quedado probado que muchos de los sobrevivientes de Río Negro se escondieron por años en la montaña huyendo de la persecución sistemática de que eran víctimas, viviendo en condiciones infrahumanas.

301. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado de Guatemala es responsable de la violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro.

302. Por otro lado, la Comisión recuerda que en reiteradas ocasiones, la Corte Interamericana ha expresado que "los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas"[348]. En casos relacionados con la comisión de masacres, la Corte ha considerado que "no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la

---

[348] Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88. Ver también Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154.

integridad psíquica de los familiares de las víctimas ejecutadas"[349]. En lo que se refiere específicamente a las desapariciones forzadas, la Corte ha establecido que:

> [...] la violación de la integridad psíquica y moral de [los] familiares, es una consecuencia directa de [la] desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos[350].

303. En virtud de ello, en relación con el dolor y la angustia sufridos por los familiares de las víctimas de las masacres, así como de los desaparecidos, la Comisión, consistente con la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos en esta materia, considera que éstos fueron a su vez víctimas de una violación a su integridad personal.

304. Asimismo, la Comisión recuerda que la Corte ha establecido que la ausencia de recursos efectivos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares de las víctimas[351]. En el presente caso no se ha llevado a cabo una investigación completa sobre los hechos, ni un proceso judicial efectivo que permita la identificación y sanción de todos responsables de las masacres, ni de las desapariciones, ni de las violaciones conexas a dichos hechos, tal como se observará en el análisis respecto a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

305. La Comisión concluye que mediante el dolor y la angustia ocasionados por el Estado a los familiares de las víctimas de las masacres y desapariciones en contra de los miembros de la comunidad de Río Negro, Guatemala incurrió en una violación al artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

2. Derecho a no ser sometido a trabajo forzado (artículo 6)[352], derechos del niño (artículo 19)[353] y derecho a la familia (artículo 17)[354]

306. La Comisión ha considerado probado que, luego de presenciar las violaciones sexuales contra sus madres y hermanas, y la ejecución extrajudicial de sus familiares, incluidos sus hermanos menores, diecisiete niños y niñas fueron llevados a la aldea de Xococ donde fueron sometidos a trabajos forzados en la casa de los patrulleros.

307. El tribunal interno consideró que:

---

[349] Corte I.D.H., Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 262. Ver también Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146.

[350] Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998, párr. 114.

[351] Corte IDH. Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 261. Ver también Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 145; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 94.

[352] El artículo 6.2 de la Convención Americana dispone que "[n]adie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio".

[353] El artículo 19 de la Convención Americana establece que "[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

[354] El artículo 17.1 del mismo instrumento consagra que "[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado".

> [...] a raíz de los hechos [...] sucedió el traslado forzoso de niños sobrevivientes [...] en donde fueron obligados a convivir con algunos de sus victimarios [...] habiéndolos sometido a condiciones de servidumbre, con tratos denigrantes a su condición de servidumbre, [...] de seres humanos y de niños en particular, desarraigándolos por completo de sus familias, en su mayoría asesinadas, de sus demás parientes, de su entorno social y de los valores étnicos y morales de su comunidad[355].

308. Las huellas dejadas en la integridad física y mental de los niños sobrevivientes de la masacre difícilmente podrán ser borradas. El Estado incurrió en responsabilidad agravada en la lesión de los derechos humanos de estos sobrevivientes, por un lado, al omitir su deber de especial protección por tratarse de niños y niñas, y como tales, de personas en condiciones de particular vulnerabilidad[356]; y por el otro, al haber participado activamente, a través de sus agentes, en la lesión de la integridad física y mental de los mismos y en la ejecución extrajudicial de sus familiares.

309. La Corte ha insistido en el derecho que tienen los niños y niñas a vivir con su familia y que está directamente ligado al derecho a recibir protección contra cualquier injerencia arbitraria o ilegal en la familia, el cual hace parte integral del derecho de protección de la familia y del niño[357]. Más aún, ha considerado que el Estado tiene la obligación de favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y que la separación de niños y niñas de su familia constituye, bajo ciertas condiciones una violación de su derecho a la familia[358]. Asimismo, la Corte ha considerado que:

> [...] La violencia del conflicto armado tuvo un grave impacto en las familias indígenas mayas, debido a que no sólo ocasionó, en muchos casos, la desaparición de uno de los padres y/o la separación de los hijos, sino que también significó el abandono de sus comunidades y tradiciones[359].
>
> [...] teniendo en cuenta que el desarrollo del niño es un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social[360], la Corte estima que para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, los niños indígenas, de acuerdo con su cosmovisión, preferiblemente requieren formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma[361].

---

[355] Escrito de los peticionarios recibido el 1º de julio de 2008. Copia de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-OF 1º de 28 de mayo de 2008.

[356] Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 191.

[357] Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr.71.

[358] Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 157. Ver también *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 71 y 72, y *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 188.

[359] Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 125. Ver también Peritaje de Rosalina Tuyuc rendido durante la audiencia pública celebrada ante la Corte el 2 de febrero de 2010 en dicho caso.

[360] ONU. Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 5* de 27 de noviembre de 2003, párr. 12. Este concepto de desarrollo holístico ha tenido recibo en anterior jurisprudencia de la Corte. *Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 161.

[361] Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 169.

310. Por otro lado, en relación con el trabajo forzado, la Corte ha establecido que:

> [...] conforme al [...] Convenio (No. 29 de la OIT), consta de dos elementos básicos. En primer lugar, el trabajo o el servicio se exige "bajo amenaza de una pena". En segundo lugar, estos se llevan a cabo de forma involuntaria. Además, este Tribunal considera que, para constituir una violación del artículo 6.2 de la Convención Americana, es necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado, ya sea por medio de la participación directa de éstos o por su aquiescencia en los hechos. [...] [362].

311. En el presente caso, la Comisión considera que la amenaza de una pena era evidente, pues los niños y niñas, eran amenazados directa e implícitamente con violencia o muerte en contra de ellos mismos o, en algunos casos, contra sus familiares sobrevivientes. En segundo lugar, la Comisión considera que es manifiesta la ausencia de elección de los niños y niñas en realizar labores no sólo inadecuadas para su edad, sino además, de forma obligatoria y bajo amenaza. Finalmente, ha quedado probado que los niños y niñas fueron sometidos a trabajos forzados por los patrulleros con la aquiescencia de los miembros del ejército.

312. Los testimonios referentes a la situación de dichos niños y niñas son claros en manifestar que los victimarios no sólo los sometieron a condiciones de esclavitud, sino que también les tenían prohibido, incluso con amenazas de muerte, hablar con sus familiares, en caso de que estos estuvieran vivos y los encontraran en la calle.

313. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado de Guatemala es responsable de la violación de los artículos 6.2, 19 y 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Agustín Chen Osorio, Celestina Uscap Ivoy, Cruz Pérez Osorio, Froilan Uscap Ivoy, Jesús Tecú Osorio, José Osorio Osorio, Juan Chen Chen, Juan Chen Osorio, Juan Pérez Osorio, Juan Uscap Ivoy, Juana Chen Osorio, María Eustaquia Uscap Ivoy, Pedro Sic Sánchez, Silveria Lajuj Tum, Tomasa Osorio Chen, Florinda Uscap Ivoy y Juan Burrero.

3. Derecho de circulación y residencia (artículo 22)[363]

314. La Comisión ha expresado que para que un grupo étnico pueda preservar sus valores culturales es fundamental que sus componentes puedan gozar de todos los derechos reconocidos por la Convención Americana, pues de esta forma se garantiza su efectivo funcionamiento como grupo, lo cual incluye la preservación de una identidad cultural propia. De manera particular se vinculan a esta situación los derechos, entre otros, a la protección del derecho de circulación y residencia, el derecho de reunión y de asociación, libertad de conciencia y de religión, y el derecho a la protección de la honra y la dignidad[364], los cuales serán desarrollados a continuación.

315. Asimismo, en relación con Guatemala, la CIDH ha manifestado que:

> [...] ha prestado mucha atención a la difícil situación de la población desarraigada por el enfrentamiento desde principios de los años 80 [...] En ese período, la estrategia de

---

[362] Corte IDH, *Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 160.

[363] El artículo 22 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, que:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. [...]

[...] 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público. [...]

[364] CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de un sector de la Población Nicaragüense de origen Miskito*, Segunda Parte, B, párr. 14.

> arrasamiento de tierras, masacres y erradicación de pueblos completos implementada por el régimen de Lucas García y continuada por el régimen de Efraín Ríos Montt propiciaron flujos masivos de personas desplazadas. La separación de familias, comunidades y grupos culturales desgarró el tejido social del país[365].

316. La Corte Interamericana ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención "protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma"[366]. Igualmente, la Corte ha establecido que "la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona[367]". Asimismo, el Tribunal ha reconocido que:

> [...] en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición *de facto* de desprotección[...] Esta situación, conforme a la Convención Americana, obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* las actuaciones y prácticas de terceros particulares[368].

317. Al respecto, la CEH señaló que:

> El desplazamiento de la población civil en Guatemala se destaca [...] por su carácter masivo y su efecto destructor. [...] Implica el desmembramiento de familias y comunidades, a la vez que se alternaron los lazos culturales que conformaban su cohesión. El terror sin precedentes [...] desencadenó la huida masiva de gentes diversas, cuya mayoría estaba constituida por comunidades mayas [...]. Para algunas familias el desplazamiento no duró más que algunas semanas; otras permanecieron fuera de su comunidad durante años. [...][369].

318. En el presente caso, la Comisión ha dado por probado que los miembros de la comunidad indígena de Río Negro se vieron forzados a abandonar su aldea, dejando destruidas o abandonadas sus pertenencias, sus casas y sus tierras, y a desplazarse, en principio, a comunidades vecinas o a las montañas. Ahí, vivieron por varios meses e incluso años luchando para sobrevivir a las amenazas y persecuciones, al hambre, a la falta de acceso a servicios de salud y educación.

319. Ha quedado probado, además, que a partir de 1983 los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro fueron reasentados en el pueblo de Pacux, en condiciones de vida precarias con tierras inadecuadas para la agricultura, sin que hayan logrado la dignidad y la seguridad que gozaron antes de las masacres y el desplazamiento. En ese sentido, la CEH estableció que:

---

[365] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (2001), Capítulo XIV, Párr. 2.

[366] Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 188.

> Asimismo, el Tribunal ha coincidido con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General No. 27, el cual establece que el derecho de circulación y de residencia consiste, *inter alia*, en lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.

[367] Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 168; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110, y *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19.

[368] Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 141.

[369] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo IV, Capítulo III, págs. 119 y 120, párr. 4193.

> A partir de 1983, sobre todo, la estrategia del Ejército se concentró más en tratar de recuperar el control de la población desplazada instándola a regresar a lugares bajo su dominio, acogiéndose a las amnistías, y a continuación imponiéndole estructuras militarizadas para lograr así pacificar las áreas de conflicto a largo plazo. [...] Para lograr el control sobre la población en las áreas de conflicto, en particular los desplazados retornados, el Ejército utilizó diferentes mecanismos [como] el reasentamiento forzado en lugares donde se pudiera controlar con facilidad a la población, como las aldeas modelo o a los pueblos o aldeas más grandes[370].
>
> El Ejército [...] obligó a la población que iba a reasentarse en estos lugares, a construir sus casas [...atentando] contra las líneas maestras de asentamiento tradicional de la población indígena campesina [...][371].

320. La Comisión observa que los hechos del presente caso se enmarcan en una situación generalizada de desplazamiento forzado interno que afectó a Guatemala, particularmente a la población indígena, y que fue causada por el conflicto armado interno y los hechos de terror a los que fue sometida. Al respecto, la CEH estableció que:

> La magnitud de la violencia institucional a la que la población civil en Guatemala se vio sometida durante el enfrentamiento armado, se muestra de modo contundente en el fenómeno del desplazamiento. Se estima que entre 500 mil y un millón y medio de guatemaltecos, en particular al inicio de los años ochenta, fueron forzados a huir como consecuencia directa de la represión[372].

321. La Comisión considera que el fenómeno de desplazamiento forzado no puede ser desvinculado de otras violaciones, en virtud de su complejidad y "la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a [las] circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados como sujetos de derechos humanos"[373]. La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre el fenómeno de desplazamiento forzado en el siguiente sentido:

> [...] Las circunstancias del presente caso y la especial y compleja situación de vulnerabilidad que afecta a dichas personas, incluyen pero trascienden el contenido de la protección debida por los Estados en el marco del artículo 22 de la Convención. En efecto, el desplazamiento [...] tiene origen en la desprotección sufrida durante la masacre y revela sus efectos en las violaciones a su integridad personal [...] y en las consecuencias de las faltas al deber de investigar los hechos, que han derivado en impunidad [...]. [M]ás allá del contenido normativo del artículo 22 de la Convención, la situación de desplazamiento analizada también ha afectado el derecho de [...] las víctimas a una vida digna [...], en relación con el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos consagrados en esas normas[374].

---

[370] CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo II Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, Volumen 3, Desplazamiento Forzado, párr. 634.

[371] CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo II Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, Volumen 3, Desplazamiento Forzado, párr. 677.

[372] CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo II Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, Volumen 3, Desplazamiento Forzado, párr. 602.

[373] Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 177.

[374] Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 186; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 162 y 163; y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 164, y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, párr. 191.

322. Específicamente, en relación con el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad, la Corte ha considerado que éste

> [...] les puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que "[p]or sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural [...], genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas" [...], por lo cual es indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección[...] considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres [...] para prevenir y revertir los efectos de dicha situación[375].

323. La CIDH observa que la gran mayoría de los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro no ha regresado a la aldea de Río Negro en razón no sólo de las amenazas y persecución de que fueron objeto y la falta de investigación de los hechos, sino también porque la represa de Chixoy había inundado la mayoría de sus tierras. En ese sentido, en el caso de la *Comunidad Moiwana* contra Suriname, la Corte consideró que el miedo que los sobrevivientes desplazados sentían por su seguridad y la falta de una investigación penal de los hechos los privó de sus derechos de circulación y residencia[376].

324. Más aún, la Comisión observa que los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro fueron obligados no sólo a desplazarse forzadamente, sino que posteriormente, muchos se vieron obligados a vivir en un pueblo de reasentamiento donde eran controlados y donde las condiciones de vida distaban mucho de las que vivían antes del desplazamiento.

325. Por las razones anteriores, el Estado de Guatemala es responsable de la violación del artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro.

4. Derechos a la honra y la dignidad (artículo 11)[377], de libre asociación (artículo 16)[378] y a la libertad de conciencia y religión (artículo 12)[379]

---

[375] Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 141.

[376] Corte IDH., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, parrs. 107 a 121; Ver en igual sentido Corte IDH., *Caso Ricardo Canese*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 113 a 120.

[377] El artículo 11 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[378] El artículo 16.1 de la Convención Americana establece que "Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole."

[379] El artículo 12 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

326. En el presente caso, la Comisión ha tenido por probado que el pueblo maya fue considerado por el Estado de Guatemala como enemigo interno, base social de la guerrilla, e incluso parte de la misma. Numerosos testimonios que constan en el expediente ante la Comisión revelan que la persecución y aniquilación de la comunidad de Río Negro se dio porque los patrulleros y los militares los consideraban guerrilleros. En ese sentido, la CEH ha establecido que:

> [...] en la mayoría de los casos, la identificación entre las comunidades mayas y la insurgencia fue intencionadamente exagerada por el Estado que, apoyándose en tradicionales prejuicios racistas, se sirvió de esta identificación para eliminar las posibilidades presentes y futuras para que la población prestara ayuda o se incorporara a cualquier proyecto insurgente[380].

327. En el presente caso, la Comisión considera que Guatemala consideró expresamente y sin fundamento a los miembros de pueblo maya como guerrilleros, base social de la guerrilla, enemigos internos y subversivos, de conformidad con la Doctrina de Seguridad Nacional y el Plan Victoria 82, vulnerando con ello su reputación y honra, lo cual fue uno de los fundamentos principales para la atroz persecución y aniquilación de que fueron víctimas.

328. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado de Guatemala es responsable de la violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad indígena de Río Negro.

329. En relación con el artículo 16 de la Convención, tal como lo ha establecido la Corte Interamericana, el derecho a la libre asociación se refiere al "derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad[381]". En el presente caso el análisis debe ubicarse en el contexto de la relación que tiene el ejercicio de dicho derecho en el marco de la vida comunitaria de los pueblos indígenas.

330. En relación con la vida comunitaria de los pueblos indígenas, sus autoridades y el efecto de dejar a dichas comunidades acéfalas, la CEH ha establecido que:

> [...] El concepto de autoridad en las comunidades mayas está vinculado a las nociones de servicio, sabiduría y consulta. Las autoridades son las personas con experiencia de servicio a la comunidad. Son las que generan consensos, consultan, orientan, buscan arreglos que satisfagan a las partes, recuperan a los infractores y devuelven la armonía a la comunidad [...]
>
> [...] Durante el período del enfrentamiento armado se produjeron diversos fenómenos que afectaron las estructuras de autoridad y liderazgo indígena. La muerte, la persecución o la sustitución de los autoridades indígenas, y la desestructuración de las organizaciones comunitarias debilitaron a la comunidad en su conjunto, como colectivo, como pueblo.
>
> [...] Entre 1980 y 1983 la estrategia militar tuvo como efecto la desestructuración de las comunidades mayas como colectivos sociales. Orientó sus acciones hacia la destrucción del orden fundamentado en la autoridad y la organización y la abolición de los símbolos de la

---

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

[380] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 29.

[381] Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 143; *Caso Baena Ricardo y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 156. También *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 69, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 144.

identidad cultural. En su forma extrema el Ejército desarrolló acciones de eliminación total de comunidades como las operaciones de tierra arrasada masacres, ejecuciones, tortura y violaciones sexuales masivas[382].

331. En el presente caso, ha sido probado que el 4 de marzo de 1980, personal del ejército llegó a la aldea de Río Negro, reunió a la comunidad en la capilla y, ejecutó extrajudicialmente a Calixto Chen, Francisco Tum Uscap, Máxima Chen, Santos Oswaldo López Ixpatá, Jesús Alvarado Ixpatá, Mateo Ixpatá Alvarado y Mateo Uscap Chen, quienes eran representantes de la comunidad, ancianos o catequistas. Asimismo, ha quedado probado que, cuatro meses después, Evaristo Osorio Sánchez y Valeriano Osorio Chen, representantes de Río Negro y miembros del comité para la reparación de los daños de la represa de Chixoy, fueron torturados y posteriormente ejecutados por agentes estatales.

332. Como consecuencia de las masacres de que fue víctima la Comunidad de Río Negro, la vida colectiva de la comunidad sufrió fracturas hasta quedar acéfala, desintegrada y, prácticamente, aniquilada. Los testimonios que obran en el expediente dan cuenta del terror con que vivían los sobrevivientes, modificando la costumbre comunitaria y fomentando el aislamiento. Dicho accionar contribuyó a la destrucción del tejido social de la comunidad, que se sustentaba en la existencia de un alto nivel de interacción entre los miembros de la misma. El ambiente de terror no terminó con las masacres, ya que durante los años siguientes la zona se mantuvo militarizada y los sobrevivientes tenían miedo de reconstruir sus tejidos sociales.

333. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado de Guatemala es responsable de la violación del artículo 16 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro.

334. Respecto del derecho a la libertad de conciencia y religión, la Comisión ha dado por probado que las víctimas del presente caso son indígenas mayas pertenecientes al grupo lingüístico achí. La Comisión considera que para los pueblos indígenas el derecho a la cultura y a su identidad étnica se traducen, entre otros, en la expresión y la preservación de sus creencias, idioma, costumbres, vestimenta, modo de vida, lugares sagrados y organización social. En ese sentido, la CEH expresó, respecto de la identidad y la cultura indígena, que su preservación consistía en garantizar el desarrollo de las características que identifican al pueblo indígena como el idioma, la religión, el modo de vida y sus símbolos[383].

335. De conformidad con los hechos probados, las víctimas ejecutadas extrajudicialmente en las masacres de Xococ, Río Negro, Los Encuentros y Agua Fría no recibieron sepultura de conformidad con las tradiciones de la comunidad. En ese sentido, ha quedado probado que en Río Negro las víctimas fueron tiradas a un barranco y cubiertas con piedras y ramas, las víctimas de Xococ fueron enterradas en fosas clandestinas, algunas víctimas de Los Encuentros fueron enterradas parcialmente y otras dejadas a la intemperie, y finalmente, las víctimas de Agua Fría fueron calcinadas.

336. La CEH concluyó que durante el enfrentamiento armado se impidió:

> [...] a miles de guatemaltecos poder observar los ritos que normalmente acompañan la muerte y entierro de una persona, provocando un hondo dolor que persiste en los sectores de la población afectada. Asimismo, el clima de terror, la presencia militar y otras circunstancias que rodeaban las masacres, la huida y la persecución en la montaña, hacían frecuentemente inviable el entierro

---

[382] CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo III Efectos y consecuencias del enfrentamiento armado, párrs. 441, 443 y 459.

[383] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, pág. 177.

de los muertos. Para todas las culturas y religiones presentes en Guatemala, es casi inconcebible no dar digna sepultura a los fallecidos: violenta los valores y la dignidad de todos. Para los mayas, este fenómeno cobra una importancia particular por la relevancia central que tiene en su cultura el vínculo activo que une a los vivos con los muertos. La falta de un lugar sagrado a donde acudir para velar por este nexo constituye una preocupación profunda que brota de los testimonios de muchas comunidades mayas[384].

337. Por su parte, el REMHI estableció que:

Además de su capacidad devastadora, la destrucción por el fuego connota un fuerte significado simbólico para la población indígena. Quemar realidades directamente vinculadas a la vida humana comporta la destrucción de su *mwel* o su *dioxil*, el principio que permite, entre otras cosas, la continuidad de la vida. Así sucede, por ejemplo con [...] el cuerpo humano o cualquiera de sus elementos[385].

338. Al respecto, la Corte, en la sentencia de fondo del caso *Bámaca Velásquez* consideró el derecho de los familiares de la persona forzosamente desaparecida a una sepultura digna a los restos mortales de ésta y su repercusión en la cultura maya[386]. Además, en la sentencia sobre reparaciones del caso mencionado, la Corte expresó que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana. En ese sentido, manifestó que:

[...] los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos. El respeto a dichos restos, observado en todas las culturas, asume una significación muy especial en la cultura maya [...pues para ésta] las honras fúnebres aseguran la posibilidad de un reencuentro entre las generaciones de los vivos, la persona fallecida y los antepasados muertos. Así, el ciclo entre la vida y la muerte se cierra con esas ceremonias fúnebres, permitiendo "rendir respeto a [la víctima], para tenerlo cerca y para devolverlo o llevarlo a convivir con los antepasados", así como para que las nuevas generaciones puedan compartir y aprender de lo que fue su vida, como es tradición en su cultura indígena[387].

339. Asimismo, en el *Caso de la Comunidad Moiwana*, la Corte consideró que:

[...] una de las principales fuentes de sufrimiento para los miembros de la comunidad es que ignoran lo que aconteció con los restos de sus seres queridos y, como resultado, no pueden honrarlos y enterrarlos según los principios fundamentales de [su] cultura [...]. Además, la Corte observa que los miembros de la comunidad se han visto afectados emocionalmente por la información de que algunos cadáveres fueron incinerados [...][388].

340. La Comisión considera que la forma como se destruyeron los cadáveres, así como los lugares y modo como se enterraron los restos mortales de las víctimas de la comunidad de Río Negro, sin respetar las creencias culturales, espirituales y religiosas de los sobrevivientes, constituye una violación al artículo 12 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro.

---

[384] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, pág. 34.

[385] REMHI. *Guatemala: Nunca Más. Informe de Recuperación de la Memoria Histórica*. Guatemala: ODHAG. 1998

[386] Corte I.D.H., Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 330.

[387] Corte I.D.H., Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 81.

[388] Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 100.

5. Derecho a la propiedad privada (artículo 21)[389]

341. Los bienes sobre los cuales recae el derecho a la propiedad privada han sido definidos por la Corte Interamericana como "aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor"[390].

342. La CEH pudo establecer que en la mayoría de los casos, "las masacres incluyeron acciones de pillaje de los bienes de las víctimas o la destrucción de sus casas, cultivos, animales, ollas, piedras de moler, ropa y todo lo que tenían para su supervivencia material, en operaciones que se han denominado, de tierra arrasada"[391].

> Independientemente del patrón de las acciones, en un importante porcentaje de masacres registradas por la CEH, se presentaron elementos adicionales que indican la finalidad de eliminar las bases de subsistencia de las comunidades, provocar su desarticulación o destrucción, así como desintegrar sus organizaciones y demás mecanismos de acción colectiva. Los elementos más importantes en este sentido fueron: la destrucción física de las comunidades, de las casas, cultivos y animales, así como de los centros de oración, las escuelas, los salones comunales y demás edificios comunitarios; la utilización y profanación de las iglesias como centros de tortura y de ejecuciones; la destrucción de elementos materiales como el maíz y las piedras de moler que a la vez conllevan un fuerte sentido simbólico para la cultura[392][.]

343. Es necesario tener presente que los miembros de la comunidad maya achí de Río Negro vivían de la agricultura, la pesca y el intercambio de productos. Las tierras que ocupaban estuvieron habitadas desde 330 a.C. por mayas[393].

344. En el presente caso, se encuentra acreditado que los patrulleros y miembros del Ejército guatemalteco, luego de perpetrar las diferentes masacres en contra de la comunidad de Río Negro, no sólo se apropiaron de los efectos personales, comida y animales domésticos pertenecientes a los pobladores, sino que destruyeron los bienes y, en algunas ocasiones, quemaron todas las viviendas. Dicho destrucción formó parte de una estrategia diseñada por el Estado que tenía por objeto eliminar a las comunidades que señalaban como colaboradoras de la guerrilla. Fue una estrategia de destrucción total: las personas, los bienes y la comunidad.

---

[389] El artículo 21 de la Convención Americana, relativo al derecho a la propiedad privada, establece lo siguiente:

> 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
>
> 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
>
> 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

[390] Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 122; y Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 174.

[391] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, *Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia*, párr. 3054.

[392] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, *Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia*, párr. 3076.

[393] CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10. MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO.

345. Más aún, ha quedado establecido que la mayoría de los sobrevivientes no pudo regresar a sus tierras aún después de la amnistía en virtud de la construcción de la represa. Por tanto, han tenido que vivir en una población para desplazados, Pacux, donde no les fueron dadas tierras de la misma cantidad y calidad.

346. La Comisión observa que a partir de 2005 existe un proyecto para reparar los daños causados por la represa a las diferentes comunidades afectadas, incluyendo a la de Río Negro. Sin embargo, observa que, con base en los documentos allegados a la CIDH, no se desprende que, a la fecha, haya habido avances significativos en la negociación.

347. Por lo anterior, la Comisión concluye que existen elementos suficientes para considerar que el Estado de Guatemala violó el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro.

6. Derecho de igualdad ante la ley y de no discriminación (artículos 24[394] y 1.1)

348. En el presente caso se ha demostrado ante la Comisión que, como consecuencia del racismo y la exclusión estructural imperante[395], el pueblo maya fue el sector de la población guatemalteca afectado con mayor dureza por el conflicto armado interno. El 83% de las víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial durante esta época eran personas pertenecientes a este pueblo. La CEH concluyó que el pueblo maya fue objeto de un señalamiento colectivo como "base social" de la insurgencia y encuadrado así dentro de la noción de "enemigo interno" en el marco de la doctrina de Seguridad Nacional del Estado. Tal señalamiento, al decir de la CEH, se apoyó en prejuicios racistas que contribuyeron a identificar colectivamente a las comunidades mayas como un todo con la insurgencia, abriendo así el camino para su persecución y exterminio sistemáticos. Según se ha dado por demostrado en el presente informe, el enfrentamiento armado guatemalteco conllevó violaciones graves y múltiples de la integridad cultural del pueblo maya, así como atentados sistemáticos y crueles contra las personas, familias y comunidades que lo conforman, por el solo hecho de pertenecer a esa etnia, en el marco de una política de Estado de naturaleza racista y genocida[396] – todo lo cual proveyó el contexto de las masacres y persecución contra la comunidad indígena de Río Negro. La discriminación racial prevaleciente configuró, de esta forma, el escenario de base para la perpetración de actos de genocidio por agentes estatales.

349. La Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la discriminación de cualquier tipo, noción que incluye distinciones injustificadas basadas en criterios de raza, color,

---

[394] Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

[395] La CIDH ya ha observado que "los indígenas en Guatemala han sido históricamente discriminados por razones étnicas", CIDH, *Justicia e Inclusión Social – los desafíos de la democracia en Guatemala*; OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 2, 29 de diciembre de 2003, párr. 210. En el mismo sentido, ver: CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001.

[396] Esta situación ya había sido indicada por la CIDH, en los términos siguientes: "Durante el conflicto armado se evidenció dramáticamente la exclusión y discriminación a la cual fueron sometidos los pueblos indígenas en Guatemala, que llevó a que el 83% de las víctimas fueran miembros del pueblo maya y contra el cual se cometieron actos de genocidio. // La Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) expresó en su informe que el racismo como doctrina de superioridad, revelado en el actuar del Estado guatemalteco, fue una de las causas del conflicto armado y 'constituye un factor fundamental para explicar la especial saña e indiscriminación con que se realizaron las operaciones militares contra centenares de comunidades mayas en el occidente y noroccidente del país, en particular entre 1981 y 1983, cuando se concentraron más de la mitad de las masacres y acciones de tierra arrasada en su contra'. Según la CEH, la desproporcionada respuesta contra la guerrilla se explicaba porque la política contrainsurgente pretendía no sólo romper las bases sociales de la guerrilla sino además quebrar los valores culturales que otorgaban cohesión y acción colectiva en las comunidades indígenas". CIDH, *Justicia e Inclusión Social – los desafíos de la democracia en Guatemala*; OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 2, 29 de diciembre de 2003, párrs. 216-217.

origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social. El principio de igualdad y de no discriminación es una protección que subyace a la garantía de otros derechos y libertades, ya que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, toda persona es titular de los derechos humanos consagrados en tales instrumentos, y tiene derecho a que el Estado respete y garantice su ejercicio libre y pleno, sin discriminación de ninguna índole. Al respecto la Corte Interamericana ha manifestado que, "la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos"[397].

350. Por su parte, el artículo 24 de la Convención, que consagra el derecho a la igualdad ante la ley y a recibir igual protección legal, sin discriminación, ha sido precisado en su alcance por la Corte Interamericana en los términos siguientes:

> Aunque las nociones no son idénticas (...), dicha disposición reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, estos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley[398].

351. En ese sentido, la Corte Interamericana también ha precisado las obligaciones que surgen para los Estados del principio de igualdad y no discriminación, al afirmar que:

> Los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias"[399], y que "[e]n cumplimiento de dicha obligación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales[400].

352. Una manifestación específica del derecho a la igualdad es el derecho de toda persona a no ser víctima de discriminación racial. Esta modalidad de discriminación constituye un atentado a la igualdad y dignidad esencial de todos los seres humanos y ha sido objeto del reproche unánime de

---

[397] Corte I.D.H.,. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A. No. 18, párr. 83. El Comité de Derechos Humanos ha precisado en idéntico sentido que *"[l]a no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos"*. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 18: No discriminación, 11 de noviembre de 1989, párr. 1.

[398] Corte I.D.H.,. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 54. En el mismo sentido, ver CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo v. Belice, 12 de octubre de 2004, párrs. 162 y ss.

[399] Corte I.D.H.,. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A. No. 18, párr. 88.

[400] Corte I.D.H.,. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A. No. 18, párr. 103.

la comunidad internacional[401], así como de una prohibición expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

353. Por su parte, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial –de la cual el Estado de Guatemala es parte[402]- define esta forma de discriminación como:

> toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública [Artículo 1... y obliga a los Estados Partes, entre otras, a] no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas o instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación [Artículo 2.1.a) y a] no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones [Artículo 2.1.b).]
>
> [Más aún, en su artículo 5 esta Convención obliga a los Estados Parte a] prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia; (b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución[...]

354. Así, a la luz del Derecho internacional aplicable, las personas tienen un derecho fundamental a no ser víctimas de discriminación por su origen étnico o racial. Asimismo, los Estados están internacionalmente obligados a abstenerse de incurrir en actos de discriminación racial, así como a prohibir la realización de tales actos discriminatorios. Más aún, en tanto manifestación de la obligación internacional de los Estados de investigar los actos que violen los derechos humanos y sancionar a los responsables[403], los Estados tienen un deber internacional de proveer a las personas recursos judiciales efectivos que les protejan de actos discriminatorios y provean justa reparación cuando tales actos se hayan consumado[404].

355. Las personas y los pueblos indígenas también son titulares de los derechos fundamentales a la igualdad y a verse libres de toda forma de discriminación –en particular de toda forma de discriminación racial fundada en su origen étnico-, derechos que adquieren un contenido específico adicional en su caso. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que:

---

[401] Ver, entre otros, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General], la cual afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

[402] Guatemala la firmó el 8 de septiembre de 1967 y la ratificó el 18 de enero de 1983.

[403] Corte I.D.H., *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones (artículo 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrs.53-55 y 61. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 33.

[404] En este sentido, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial obliga a los Estados parte a asegurar a toda persona bajo su jurisdicción "protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación".

Artículo 2. Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

Artículo 9. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

356. Por su parte, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado en 1996 por Guatemala, establece en su artículo 3.1 que "[l]os pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación". El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial "ha afirmado reiteradamente que la discriminación contra los pueblos indígenas es una cuestión que incumbe a la Convención [Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial] y que deben tomarse todas las medidas apropiadas para combatir y eliminar dicha discriminación"[405], motivo por el cual ha llamado a los Estados a que "[g]aranticen que los miembros de los pueblos indígenas sean libres e iguales en dignidad y derechos y libres de toda discriminación, en particular la que se base en el origen o la identidad indígena"[406]. De esta manera, cualquier persona indígena tiene un derecho humano fundamental, internacionalmente reconocido y protegido, a gozar efectivamente de los derechos de todo ser humano en pie de igualdad, y a no ser víctima de discriminación en el ejercicio de tales derechos por razón de su origen étnico.

357. La CIDH considera que la persecución y exterminio genocidas de los que fue víctima la comunidad de Río Negro constituyeron la expresión última de la discriminación racial ejercida contra el pueblo maya durante el conflicto armado en Guatemala. La discriminación racial estaba implícita en el señalamiento colectivo del pueblo maya como "base social" o "colaborador" de la insurgencia, y en los ataques resultantes de tal señalamiento colectivo contra personas, familias y comunidades enteras. Este señalamiento colectivo se había incorporado a una política de Estado de naturaleza racista, cuyos actos de implementación y ejecución compartían su naturaleza fundamentalmente discriminatoria. En criterio de la CIDH, la discriminación racial estuvo en la base tanto de la política estatal de señalamiento y exterminio del pueblo maya, como del proceso de "satanización" de este pueblo destinado a insensibilizar a los victimarios, así como del modo cruel de realización de las masacres y persecuciones, de la esclavización de algunos niños supervivientes, y también de la inacción subsiguiente de las autoridades ante estos hechos. Esta discriminación racial, y las expresiones genocidas que alimentó, golpearon con especial dureza a las mujeres y a los niños y niñas de la comunidad de Río Negro.

358. En virtud de lo anterior, la CIDH considera que las masacres, persecución y exterminio de la comunidad de Río Negro, planeada y dirigida por el Estado, fueron, en sí mismos, contrarios a los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana por ser fundamentalmente discriminatorios.

359. Por otro lado, la CIDH considera que la falta de respuesta ágil y efectiva por las autoridades estatales encargadas de la investigación y juzgamiento de los hechos en el contexto del presente caso constituyen una violación a los mencionados artículos. En ese sentido, bajo el derecho internacional aplicable, tanto la ocurrencia de actos constitutivos de genocidio, como la verificación

---

[405] Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial – Recomendación General No. 23, Los derechos de los pueblos indígenas; 18 de agosto de 1997, párr. 1.

[406] Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial – Recomendación General No. 23, Los derechos de los pueblos indígenas; 18 de agosto de 1997, párr. 1.

del patrón de discriminación racial consistente en señalar y perseguir a los miembros del pueblo Maya como simpatizantes de la insurgencia, exigían de Guatemala una especial diligencia en la investigación y juzgamiento de los perpetradores. La Comisión observa que esto nivel especial de diligencia ha estado ausente en la reacción de los tribunales guatemaltecos – tal y como se expondrá en detalle en el acápite siguiente.

360. Al respecto, la CIDH ha expresado que:

> En Guatemala la impunidad por graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno en contra del pueblo maya y sus miembros alcanza niveles de tal magnitud que obligan a concluir que los rezagos de una cultura racista y discriminatoria continúa permeando amplios sectores y ámbitos de la sociedad guatemalteca, reflejándose en forma especial en el sistema de administración de justicia407; (y que) la impunidad de los responsables de las violaciones a los derechos humanos del pueblo maya durante el conflicto armado (...), así como la falta de investigación de actos de discriminación contra miembros de los pueblos indígenas guatemaltecos, afecta no sólo el Estado de Derecho sino la dignidad de los pueblos[408].

361. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

> [...] conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de pueblos indígenas, "es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres[409]. [...]
>
> [...] el acceso a la justicia y la protección especial que se debe otorgar a los pueblos indígenas se encuentra regulado en la Constitución del Estado de Guatemala[21]. No obstante, este Tribunal ha establecido que "la legislación por sí sola no es suficiente para garantizar la plena efectividad de los derechos protegidos por la Convención Americana, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[410].

362. El incumplimiento de esta obligación acentuada de investigación y juzgamiento de los actos de genocidio y racismo perpetrados contra la comunidad de Río Negro perpetúa los efectos de la discriminación racial a la que fueron sujetos los miembros del pueblo maya achí. Sólo una investigación y juzgamiento diligentes de lo ocurrido son medios idóneos para poner fin a la discriminación racial y sus efectos, mediante el resarcimiento de los derechos de sus víctimas sobrevivientes.

363. El trato que dispensan los tribunales a las personas constituye una forma de aplicación de la ley, dado que los tribunales y jueces son los operadores jurídicos por excelencia dentro de cualquier sistema nacional. En consecuencia, la igualdad ante los tribunales, y la prohibición de discriminación por los tribunales, son garantías que forman parte del derecho de igualdad ante la ley protegido por el artículo 24 de la Convención Americana. Para la CIDH, la

---

[407] CIDH, *Justicia e Inclusión Social – los desafíos de la democracia en Guatemala*; OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 2, 29 de diciembre de 2003, párr. 241.

[408] CIDH, *Justicia e Inclusión Social – los desafíos de la democracia en Guatemala*; OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 2, 29 de diciembre de 2003, párr. 247.

[409] Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 96.

[410] Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 99.

prohibición de la discriminación racial también es violada mediante la perpetuación, por parte de los tribunales, de los efectos de situaciones de discriminación racial tan graves como la que resultó en la persecución y exterminio de la comunidad de Río Negro.

364. En consecuencia, al haberse abstenido de investigar y juzgar con la diligencia requerida los graves crímenes y el racismo del que fueron víctimas los miembros de la comunidad, y perpetuar así el ciclo de discriminación racial del cual se derivaron dichos crímenes, los tribunales guatemaltecos han vulnerado el artículo 24 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

7. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8[411] y 25[412])

365. La Corte Interamericana ha establecido el derecho que asiste a toda persona afectada por una violación de derechos humanos a obtener de los órganos competentes del Estado, tanto el esclarecimiento de los hechos violatorios como la determinación de las respectivas responsabilidades, mediante la investigación de los hechos y el juzgamiento de los responsables conforme a los parámetros de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana[413]. Estos deberes estatales forman parte a su vez, de la obligación general contenida en el artículo 1.1 de la Convención[414], de respetar y garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional.

366. En la determinación de una posible violación del artículo 8 de la Convención es necesario analizar si en el proceso judicial se respetaron las garantías procesales de la parte afectada[415]. Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención Americana incorpora el principio de la efectividad de instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos[416].

---

[411] El artículo 8.1 de la Convención Americana dispone que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

[412] El artículo 25 de dicho instrumento establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

[413] Corte IDH, *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

[414] El artículo 1.1 dispone que "[l]os Estados partes [...] se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

[415] Corte IDH, *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74.

[416] Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

367. La estrecha interrelación existente entre los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana ha sido reiteradamente señalada por la Corte. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana, interpretado a la luz del artículo 1.1 de dicho instrumento, obliga a los Estados a garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido, constituyéndose de este modo en uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, todo lo cual guarda a su vez conexión directa con el artículo 8.1, el cual tutela el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza[417].

368. En análogo sentido, se ha expresado que:

> [...] según la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[418].

369. De conformidad con lo expuesto, surge que los Estados tienen el deber de investigar seriamente las violaciones a los derechos humanos, individualizando a los responsables, reparando a las víctimas y extremando las medidas destinadas a evitar la impunidad, definida ésta como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"[419]. En este sentido, la Corte ha sido señalado que:

> [l]a Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos[420].

370. La CIDH recuerda que en los Acuerdos de Paz suscritos por el Estado, éste manifestó que:

> Es un derecho del pueblo de Guatemala conocer plenamente la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia ocurridos en el marco del enfrentamiento armado interno. Esclarecer con toda objetividad e imparcialidad lo sucedido contribuirá a que se fortalezca el proceso de conciliación nacional y la democratización en el país[421].

---

[417] Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

[418] Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 287.

[419] Véase en este sentido, Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; *Caso "19 Comerciantes" Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; y *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64.

[420] Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C Nº 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C NO. 99, párr. 186; *Caso Blake Vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C Nº 48, párr. 65.

[421] Acuerdo de paz firme y duradera, Ciudad de Guatemala, 29 de diciembre de 1996, punto 4.

371. En seguimiento a la situación de los derechos humanos luego de la firma de los Acuerdos de Paz, la CIDH documentó:

> Un aspecto esencial de los acuerdos, identificado como una falla grave del pasado y un desafío prioritario para el presente y el futuro, es el requerimiento de que se haga justicia y se vea que se hace justicia. El Estado reconoce que los sistemas de seguridad pública y de administración de justicia tienen graves deficiencias. Entre los problemas que el propio Estado ha identificado, están la acción abusiva y arbitraria de las fuerzas policiales, la falta de capacidad institucional para investigar y enjuiciar delitos, especialmente cuando son cometidos por agentes estatales, y las serias deficiencias en el debido proceso y la administración de justicia[422].

372. El alto nivel de impunidad en Guatemala ha sido reconocido en sí mismo como una de las más serias violaciones de los derechos humanos que tienen lugar en dicho país[423] y ha sido uno de los principales factores que ha contribuido a la persistencia de las violaciones de derechos humanos y de la violencia criminal y social[424]. Los hechos del presente caso se enmarcaron en un contexto de extrema violencia y persecución, en el cual la impunidad constituyó uno de los principales engranajes de un sistema en cuyo marco se cometieron las más inefables atrocidades. La obligación de combatir la impunidad descansa justamente sobre el entendimiento de que la misma "propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"[425].

373. En el presente caso, después de transcurridos aproximadamente 28 años de ocurridas las masacres y desapariciones forzadas y 16 años de haberse iniciado el proceso judicial respecto de dos de ellas (Río Negro -Pacoxom- y Agua Fría), y 8 años de otra (Xococ), sólo algunos autores materiales han sido juzgados. En ese sentido, en el proceso en relación con la masacre de Río Negro (Pacoxom) sólo algunos de los responsables materiales han sido juzgados y se encuentran cumpliendo condena, mientras el autor intelectual continúa cobrando su pensión como militar retirado pese a la existencia de una orden de aprehensión en su contra. Por otro lado, pese a la existencia de un proceso en relación con la masacre de Agua Fría, nadie fue condenado en virtud de la falta de identificación de los restos, por lo que los hechos se mantienen en la total impunidad. Finalmente, según información aportada al expediente ante la CIDH, el Estado no ha realizado una investigación por los hechos de las masacres de la capilla de Río Negro y de Los Encuentros.

374. Antes de iniciar el análisis específico, la Comisión considera importante destacar que para definir el alcance de la obligación de la investigación penal es necesario definir el alcance de los hechos. En el presente caso se ha acreditado que agentes estatales y patrulleros ejecutaron extrajudicialmente mediante actos de barbarie a más de 500 personas que se encontraban en total indefensión. Asimismo, se ha acreditado que las masacres fueron planificadas y no fueron un hecho aislado dentro del conflicto armado interno en Guatemala, sino que estuvieron enmarcadas dentro de una política de Estado, diseñada por y bajo la dictadura militar, con fundamento en la Doctrina de

---

[422] CIDH, *Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, aprobado el 6 de abril de 2001, Capítulo 1, párr. 3.

[423] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (2001), Capítulo IV, Párr. 55.

[424] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (2001), Capítulo IV, Párr. 57. En el informe, la CIDH hizo el siguiente llamado al Estado: "La Comisión exhorta al Estado a dedicar atención prioritaria y voluntad política para superar la situación de impunidad que persiste y reitera que el Estado enfrentará la responsabilidad por todas las violaciones de los derechos humanos que ocurran hasta el momento en que tome las medidas necesarias para garantizar que la justicia sea administrada de manera imparcial y efectiva."

[425] Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párrs. 169 y 170.

Seguridad Nacional del Estado y el concepto de enemigo interno, destinado a eliminar la supuesta base social de grupos insurgentes de la época.

375. En ese sentido, los hechos objeto del presente caso no tratan de un asesinato múltiple, sino de una secuencia de graves delitos contra los derechos humanos, que incluye la detención arbitraria, tortura, violación sexual y ejecución extrajudicial con extrema crueldad de cientos de habitantes de la comunidad de Río Negro, el posterior ocultamiento de los cuerpos y el sometimiento a esclavitud de algunos niños sobrevivientes, todo ello dentro de una política diseñada por quienes detentaban el poder, orientada a destruir comunidades enteras, por lo que se sostiene que en Guatemala se produjo un genocidio. En tal sentido, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz consideró que "los hechos cometidos [...] significaron la desaparición completa de la comunidad [de Río Negro][426]".

376. Según el *corpus iuris* del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda. En ese sentido, en el *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, la Corte reconoció que los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil[427].

377. Los hechos del presente caso han infringido normas inderogables de derecho internacional, lo que hace necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad. Ello ha sido confirmado por los tribunales internos al establecer que los hechos descritos constituyen crímenes de lesa humanidad[428].

378. Por otro lado, la Comisión desea destacar que en el análisis del presente capítulo es necesario tomar en consideración la particular gravedad de los hechos. Para ello la Comisión, por aplicación del principio *iura novit curia*, realizará consideraciones respecto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[429], por la cual el Estado está obligado a prevenir y a sancionar la tortura[430] y a tomar "medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción"[431]. Asimismo, tomando en consideración que durante las masacres la

---

[426] Escrito de los peticionarios recibido el 1° de julio de 2008. Copia de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-OF 1° de 28 de mayo de 2008, pág. 353.

[427] Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 96.

[428] Escrito de los peticionarios recibido el 1° de julio de 2008. Copia de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-OF 1° de 28 de mayo de 2008, pág. 353.

[429] Guatemala depositó la firma de la Convención contra la Tortura el 29 de enero de 1987.

[430] Convención contra la Tortura, artículo 1.

[431] Convención contra la Tortura, artículo 6. Asimismo, cabe destacar los siguientes artículos:

Artículo 6 [...] Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. [...] Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. [...] Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. [...] Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste

integridad física y libertad sexual impactaron con particular gravedad e intensidad a las mujeres y niñas de la comunidad de de Río Negro, aplicará por el mismo principio, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará"[432], que obliga a actuar con la debida diligencia al momento de investigar y sancionar los hechos de violencia contra las mujeres[433]. Al respecto, la Corte ha establecido que "dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana [así como] el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal"[434].

379. Finalmente, la Comisión tomará en consideración dentro de su análisis, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, cuyo artículo I establece que los Estados se comprometen a "sancionar [...] a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; [...] y a tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en [dicha] Convención."

380. A continuación la Comisión expondrá las diferentes situaciones que han significado, en la especie, la ausencia de justicia y garantías judiciales para las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas de las masacres contra la comunidad de Río Negro, así como para las personas desaparecidas.

Falta de investigación por los hechos de la capilla de Río Negro y Los Encuentros

381. En primer lugar, la Comisión desea destacar que dentro del proceso abierto por los hechos de Río Negro (Pacoxom) y Agua Fría los tribunales internos han tenido conocimiento de las masacres cometidas en la capilla de Río Negro y Los Encuentros. En ese sentido, los testimonios han sido claros en manifestar que al menos 86 personas fueron torturadas y ejecutadas en dichas masacres, en su mayoría mujeres y niños, y otras varias personas fueron desaparecidas. Asimismo, la CEH se refirió a dichas masacres en la *Memoria del Silencio* dentro del análisis del Caso de Río Negro. A pesar de ello, el Estado no ha abierto un proceso al respecto para investigar los hechos.

382. Al respecto, conforme ha sido reiterado por la Corte y la Comisión, tratándose de la alegación de delitos perseguibles de oficio, el Estado debió iniciar las investigaciones respectivas y promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias[435] y, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación. Así pues, tratándose de delitos perseguibles de oficio, como lo son en el presente caso, el Estado debió iniciar *motu proprio* las investigaciones respectivas y no lo hizo.

---

prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

[432] La Convención de Belém Do Pará fue ratificada por Guatemala el 4 de abril de 1995.

[433] Convención de Belém Do Pará, artículo 7.b: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

[434] Corte I.D.H., *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 137 y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 276, 377 y 379.

[435] Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Véase también CIDH, Informe Nº 52/97, Caso 11.218, *Arges Sequeira Mangas*, Informe Anual de 1997.

383. Específicamente, no escapa a la Comisión que dentro del proceso interno hay referencias constantes a que varias personas fueron desaparecidas en Los Encuentros. En ese sentido, cabe recordar que, conforme la propia legislación guatemalteca vigente a la época de los hechos, siendo el secuestro un delito de acción penal pública, "el ejercicio de la acción penal correspond[ía] esencialmente al Ministerio Público[436]", estableciéndose – además – que "[l]os jueces y las autoridades, llamadas por la ley, procederán de oficio a la investigación, al tener conocimiento por cualquier medio, de que se ha cometido un delito [...][437]". Es claro que en el presente caso, ni el Ministerio Público ni los jueces iniciaron investigación alguna.

384. Más aún, e independientemente de sus obligaciones establecidas en la legislación nacional, tal como lo ha manifestado la Corte en la sentencia del *Caso Radilla Pacheco*:

> [...] toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación[438]. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida[439]. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente[440]. [...]

385. La Comisión observa que de conformidad con la Convención Americana, Guatemala tenía la obligación de investigar los hechos ocurridos en la capilla de Río Negro y Los Encuentros con la debida diligencia. Dicha obligación fue reafirmada por Guatemala con motivo de la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre Desaparición Forzada, por lo que el Estado debía velar por su cumplimiento. Sin embargo, el Estado no realizó investigación alguna por lo que dichos hechos se encuentran en total impunidad.

Respecto del proceso relativo a la masacre de Xococ

---

[436] Artículo 68, párrafo segundo, Código Procesal Penal vigente en 1981 en Guatemala. A su vez, el artículo 77 establecía:

> Los perjudicados por infracción penal deberán, dentro de la oportunidad que este Código señala, formalizar acusación para poder ejercer las acciones penales y civiles, o una y otra. La no formalización no implica renuncia al ejercicio de la acción civil.
>
> No obstante, el Ministerio Público, en defecto de los agraviados o cuando éstos manifestaren la imposibilidad de actuar en el proceso, ejercerá por ellos las dos acciones, sin perjuicio de que conservarán el derecho de ser informados por dicho Ministerio y de cooperar con él haciendo las gestiones que crean necesarias para el mejor resultado de su pretensión.

[437] Artículo 68, párr.tercero, Código Procesal Penal vigente en 1981 en Guatemala.

[438] Ver artículo 12.2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y artículo 13 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Además, la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 26 de junio de 1993, establece que: "[e]s obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho" (párr. 62).

[439] Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; y *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 65.

[440] Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 114; y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 65.

386. La CIDH observa que del expediente ante ella se desprende que se llevó a cabo una exhumación en la Aldea de Xococ en septiembre de 2001 por orden del Juez de Primera Instancia Departamental de Baja Verapaz. El informe de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala recuperó 44 osamentas de las cuales pudo identificar a dos víctimas. No obstante, manifestó que no descartaba "la probabilidad que el número de individuos enterrados inicialmente haya sido mayor al recuperado". En su informe, la Fundación de Antropología Forense de Guatemala recomendó la realización de análisis de ADN para poder identificar a más víctimas.

387. El Estado no aportó información sobre la investigación de la masacre de Xococ y la CIDH no cuenta con el expediente judicial sobre dicha masacre. Los peticionarios manifestaron que no tienen información sobre el desarrollo de dicha investigación.

Respecto del proceso relativo a las masacres de Río Negro (Pacoxom) y Agua Fría

a) Falta de investigación de hechos de tortura

388. De los distintos testimonios en el marco del proceso penal, así como del informe de la CEH, el Estado tuvo conocimiento oficial de los hechos de torturas contra la población de la comunidad de Río Negro, así como de la violencia sexual contra niñas y mujeres. Sin embargo, el Estado no inició una investigación tendiente a esclarecer lo ocurrido e imputar las responsabilidades correspondientes[441]. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

> [...] la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos[442], constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables[443] (*jus cogens*) y generan obligaciones para los Estados[444] como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas) y de la Convención de Belém do Pará[445].

---

[441] De conformidad con los artículos 27 y 69 del Código Penal de Guatemala de 1973, vigente al momento de los hechos, el Estado tiene la posibilidad de investigar e individualizar los diversos delitos ocurridos, así como sus agravantes.

[442] En este sentido, cabe hacer mención que en el Derecho Internacional diversos tribunales se han pronunciado al respecto, así el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha calificado la violencia sexual como comparable a la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, cuando ésta ha sido cometida dentro de una práctica sistemática contra la población civil y con una intención de obtener información, castigar, intimidar, humillar o discriminar a la víctima o una tercera persona. ICTY, *Trial Ch II. Prosecutor v. Anto Furundzija*. Judgment, Dec. 10, 1998. paras. 267.1, 295; *ICTY, Trial Ch II. Prosecutor v. Delalic et al (Celebici case)*. Judgment, Nov. 16, 1998. paras. 941; *ICTY, Appeals Ch. Prosecutor v. Delalic et al (Celebici case)*. Judgment, Feb. 20, 2001. paras. 488, 501; y *ICTY, Trial Ch II. Prosecutor v. Kunarac et al.* Judgment, Feb. 22, 2001. paras. 656, 670, 816. Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda también ha comparado la violación sexual con la tortura, señalando que la primera puede constituir tortura al ser cometida por o con la aquiescencia, consentimiento o a instigación de un oficial público. ICTR, *Trial Ch I. Prosecutor v. Akayesu, Jean-Paul.* Judgment, Sep. 2, 1998. paras. 667, 688. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la violación sexual puede constituir tortura cuando ha sido cometida por agentes estatales contra personas bajo su custodia. *ECHR, Case of Aydin v. Turkey*. Judgment, Sep. 25, 1997. Paras. 86, 87, y *Case of Maslova and Nalbandov v. Russia*. Judgment. Jul. 7, 2008. Para. 108.

[443] Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 128; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 132; y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 59.

[444] Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153párr. 131.

[445] Corte I.D.H., *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 140.

389. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que:

> [e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado[446].

390. Por otro lado, la CIDH recuerda que la Corte Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha considerado que "[l]a condena y castigo de una violación sexual se vuelve más urgente cuando es perpetrada, por, o bajo la instigación de un oficial público o con el consentimiento o aquiescencia de dicho oficial"[447].

391. La Comisión observa que la investigación en la jurisdicción interna no ha sido completa y exhaustiva, ya que únicamente hace referencia a afectaciones a la vida de algunas personas, y no a las relacionadas con hechos de torturas contra miembros de la comunidad de Río Negro, y otros hechos de violencia contra las niñas y las mujeres.

392. A la luz de sus obligaciones establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma; 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7.b) de la Convención de Belém do Pará, el Estado debió realizar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de las masacres relacionados con la vida y la integridad personal. Sin embargo, tal como se desprende del expediente del proceso interno, no lo hizo.

b) Falta de imputación de responsabilidades por los hechos de las masacres y falta de identificación de restos

393. Ha quedado probado que algunos expatrulleros fueron condenados por la muerte de 26 personas de los 148 restos exhumados en Río Negro (y que, de conformidad con los testimonios, ascenderían a 199). La determinación de responsabilidades al respecto se dio con base en la identificación de 3 de dichos restos y los testimonios de sobrevivientes que nombraron a otros 24 individuos que fallecieron en la masacre. Por otro lado, es un hecho probado que no hay ningún imputado por la ejecución de 128 individuos exhumados –al menos 14 de conformidad con el

---

[446] Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

[447] Caso *Celebici* No. IT-96-21-T, Sentencia de 16 de noviembre de 1998, párr. 495,. In: Louis Henkin *et al.*, *Human Rights*, Foundation Press, New York, 1999, págs. 380 y 381.

informe antropológico-forense- en Agua Fría puesto que no fue posible su identificación, en virtud de haber sido calcinados.

394. En primer lugar, pese a que algunas personas se encuentran cumpliendo condena por algunas de las ejecuciones extrajudiciales en Río Negro (Pacoxom), la muerte de las otras personas ejecutadas en la misma sigue impune en virtud de la falta de identificación, y otras personas condenadas aún no han sido detenidas. En ese mismo sentido, la decisión del tribunal interno de no imputar responsabilidad alguna por los hechos de Agua Fría, debido a que los restos no podían ser identificados deja el caso en la total impunidad.

395. La Comisión observa que, pese a que los testimonios y alegatos referían un mayor número de muertos, el Estado no continuó realizando labores de búsqueda y ubicación de las demás personas. Asimismo, la Comisión observa que, a más de 16 años de exhumados los restos de la Masacre de Río Negro (Pacoxom) y 14 años los de la Aldea de Agua Fría, Guatemala sólo ha identificado plenamente los restos de 3 personas, en virtud de las características físicas de éstas, y no ha tomado las medidas necesarias, como pruebas de ADN, para identificar los demás restos, lo cual ha conducido a la impunidad de los hechos.

396. Por otro lado, la CIDH observa que existen numerosos testimonios que refieren a desapariciones, específicamente durante la masacre de Los Encuentros, respecto de las cuales el Estado no ha realizado investigación alguna, vulnerando con ello el derecho de los desaparecidos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

397. Finalmente, la Comisión recuerda que el esclarecimiento de los hechos es un derecho de los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. En ese sentido, la Corte ha establecido que:

> (...) los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones[448]. El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención[449].

398. En ese sentido, tal como lo ha establecido la Corte, "dentro del deber de investigar subsiste el derecho de los familiares de la víctima a conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde al Estado satisfacer esas justas expectativas con los medios a su alcance[450]".

399. Tal como se desprende del expediente del proceso interno, el Estado no ha llevado a cabo una identificación exhaustiva de los restos exhumados, ni ha llevado a cabo otras gestiones tendientes a buscar los restos de las demás personas ejecutadas en las masacres de Río Negro (Pacoxom) y Agua Fría, ni de los desaparecidos en Los Encuentros. En consecuencia, el Estado ha violado el derecho de los familiares de saber el paradero de las víctimas muertas y desaparecidas en dichos sucesos.

---

[448] Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Sentencia 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117; párr. 128; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.

[449] Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 201.

[450] Corte I.D.H., *Caso De la Masacre de las Dos Erres*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 147.

c) **Plazo razonable**

400. Tal como ha establecido la Corte, el "derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable[451], ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[452]." Específicamente en relación con Guatemala, la Corte ha constatado que:

> [...] la demora indebida en el sistema judicial guatemalteco guatemalteco[453], así como [...] las violaciones del derecho al debido proceso[454]. En esto sentido, la Corte señaló respecto de las sentencias de los casos Myrna Mack Chang, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Molina Theissen y Tiu Tojín, todos sobre violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado en Guatemala, que luego de 13, 11, 22, 22 y 17 años, respectivamente, de ocurridos los hechos las obligaciones del Estado en cuanto a investigar y acabar con la impunidad continuaban incatisfechas[455], lo cual evidencia un patrón de demora judicial en Guatemala frente a la investigación de graves violaciones a derechos humanos[456].

401. En el caso concreto se ha probado que el retardo injustificado en el proceso penal por más de 16 años es atribuible no sólo al uso indiscriminado de recursos por parte de los imputados, sino a la falta de voluntad e interés de las autoridades judiciales del Estado que han conocido de los mismos, lo cual ha provocado el retardo del proceso penal. Ello ha sido reconocido por el Estado al establecer que "se desprende de la información aportada por la Corte de Constitucionalidad y por los peticionarios, que efectivamente, dentro del proceso penal iniciado por los peticionarios, no se ha favorecido la celeridad procesal".

402. En el presente caso la Comisión observa que transcurridos 16 años desde la interposición de la denuncia, la causa de las masacres de Río Negro (Pacoxom) y Agua Fría sigue abierta respecto de varios autores materiales e intelectuales. Más aún, a casi 30 años de sucedida la

---

[451] Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo, Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrs. 71 a 73; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 79, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 154.

[452] Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 154, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 124.

[453] "El sistema de administración de justicia guatemalteco resultó ineficaz para garantizar el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos de las víctimas y de sus familiares en casi la totalidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en ese entonces." Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190. párr. 51.

[454] "[H]asta hoy en día, los tribunales de justicia de Guatemala se han mostrado incapaces de investigar efectivamente, procesar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos" y que "[e]n numerosas ocasiones los tribunales de justicia han actuado subordinados al Poder Ejecutivo o a la influencia militar, 'aplica[n]do normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso u omitiendo aplicar las que correspondían'". Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, párr. 22; y *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 134.13).

[455] Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 272; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 176; *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. *Sentencia de 19 de noviembre de 2003. Serie C No. 116*, párr. 95; y *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 79.

[456] Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 134.

masacre de la capilla de Río Negro y a 28 años de la de Los Encuentros, éstas no han sido investigadas en absoluto. Todo ello constituye una demora excesiva en la administración de justicia.

d) **Uso indiscriminado de recursos y falta de cooperación de las autoridades**

403. Tal como fue detallado en la sección relativa a fundamentos de hecho del presente informe, desde que comenzó el proceso penal por los hechos de las masacres de Río Negro (Pacoxom) y Agua Fría hasta la fecha, las defensas de los imputados han interpuesto por lo menos 9 recursos de apelación, 3 recursos de amparo, 2 recursos de casación, un recurso de reposición y una acción de inconstitucionalidad.

404. La mayor parte de estos recursos judiciales fueron declarados notoriamente improcedentes por los distintos tribunales que los decidieron, tanto en primera como en segunda instancia. Lo anterior demuestra la clara estrategia dilatoria de la defensa, tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes; en palabras de la Corte Interamericana, "con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables"[457].

405. La Corte ha establecido también que "[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos[458]".

406. En el proceso judicial seguido por los hechos de las masacres de Río Negro (Pacoxom) y Agua Fría, la tolerancia de los órganos jurisdiccionales con el uso excesivo de recursos para dilatar el procedimiento, se acentuó con la falta de celeridad de algunos tribunales en resolverlos. En ese sentido, la Comisión destaca que no cuenta con información sobre cuándo o si se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa en 2005.

407. La permisibilidad y tolerancia de las autoridades jurisdiccionales frente a las prácticas dilatorias de la defensa en el presente caso han conducido a la impunidad y constituye una violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos, así como una violación al derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares y a que se identifique y se sancione a los responsables de los hechos.

408. Específicamente en relación con la figura del recurso de amparo, la cual fue utilizada varias veces en el proceso de manera inocua, la Comisión observa que las disposiciones que regulan el proceso de amparo contribuyeron a la posibilidad de abusar de éste como práctica dilatoria, en contravención al artículo 2 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana estableció que:

> [...] el recurso de amparo es adecuado para tutelar los derechos humanos de los individuos, siendo éste idóneo para proteger la situación jurídica infringida, por ser aplicable a los actos de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a los derechos protegidos. Sin embargo, en el presente caso la estructura actual del recurso de amparo en Guatemala y su uso indebido ha impedido su verdadera efectividad, al no haber permitido que produzca el resultado para el cual fue concebido.

---

[457] Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114.

[458] Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 115.

> [...] el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías[459], lo cual no ha sido materializado en el presente caso respecto del recurso de amparo. ...[460]

> [...] en el marco de la legislación vigente en Guatemala, en el presente caso el recurso de amparo se ha transformado en un medio para dilatar y entorpecer el proceso judicial y en un factor para la impunidad. [...]

409. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que en el presente caso el recurso de amparo sirvió como instrumento dilatorio y un factor de impunidad, violando con ello los artículos 8.1 y 25 de la Convención e incumpliendo las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

410. Por otro lado, cabe destacar la falta de colaboración de las autoridades militares. Al respecto, en el marco de las investigaciones sobre la masacre ocurrida en Río Negro (Pacoxom), el fiscal del Ministerio Público solicitó información a personal militar sobre los nombres de las personas que formaban parte de las PAC de Xococ. La respuesta recibida fue que no existía destacamento militar en la zona, que no contaba con información al respecto y refirió a otro destacamento, dilatando el proceso. Más aún, cabe destacar que la autoridad militar se abstuvo de informar acerca del nombre del oficial a cargo del destacamento militar en la aldea de Xococ, así como respecto al grado de conocimiento del alto mando del Ejército sobre los hechos. Esta falta de colaboración también se ve reflejada en la falta de información sobre los pelotones del ejército guatemalteco adscritos a la zona, pese a que los testimonios son constantes en señalar que, además de patrulleros, había soldados en los hechos denunciados.

411. La falta de colaboración de las autoridades también se ve reflejada en la inactividad de las autoridades de Policía para hacer efectivas las órdenes de captura de algunos sindicados, a saber, Víctor González López, Miguel Alvarado Sic, Serapio Lajuj Cuxum y Antonio González Solares. En el mismo sentido, si bien la CIDH toma en cuenta los esfuerzos reportados por el Estado en cuanto a las gestiones realizadas con el fin de dar con el paradero del autor intelectual de los hechos, coronel retirado Antonio González Solares, es de resaltar que aún cuando desde 2003 tiene orden de captura, a la fecha no se ha podido detener, pese a que percibe mensualmente una pensión del Ministerio de Defensa.

412. Al respecto, la Comisión ha identificado un patrón preocupante de falta de colaboración de ciertos órganos del Estado con el sistema judicial, refiriéndose en particular al Ministerio de la Defensa y cómo este ente se ha rehusado a proporcionar documentación solicitada a través de canales judiciales en las investigaciones en curso[461], algunas veces invocando la clasificación de secretos de ciertos documentos por seguridad nacional, o simplemente afirmando que la prueba requerida ha sido incinerada, que nunca existió o alegando cargas burocráticas. Dicha actitud constituye una obstrucción a la justicia.

---

[459] Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 180, y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64, párr. 80.

[460] Corte I.D.H., *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 121 y 122.

[461] CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (2001). Capítulo IV, Párr. 34.

413. En síntesis, la Comisión considera que el Estado no ha investigado los hechos de las masacres contra la comunidad indígena de Río Negro de forma eficaz y pronta, ni ha examinado la multiplicidad de violaciones ocurridas durante las mismas. Más aún, el Estado no ha tomado las medidas necesarias para identificar plenamente los restos de las personas ejecutadas, ni encontrar el paradero de las desaparecidas. En este sentido, la Comisión concluye que los tribunales de justicia han actuado con falta de diligencia y de voluntad para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos de las masacres y sancionar a todos los responsables[402], impidiéndose así que el proceso avance[403].

414. En virtud del análisis desarrollado en el presente capítulo, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; los artículos 1, 6 y 8 de Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará en perjuicio de los sobrevivientes y los familiares de las personas torturadas y ejecutadas extrajudicialmente en las diferentes masacres.

415. Asimismo, la Comisión considera que el Estado de Guatemala es responsable de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el artículo 7.b de la Convención do Belém do Pará, en perjuicio de las personas desaparecidas y sus familiares.

416. Finalmente, la Comisión considera que el Estado de Guatemala violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana e incumpliendo las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

7. Derecho al nombre (artículo 18)

417. Los peticionarios alegaron que el Estado violó el derecho al nombre respecto de los niños y niñas de Río Negro llevados por los patrulleros a la Aldea de Xococ donde vivieron con sus victimarios. Al respecto, la Comisión observa que, si bien dichos hechos constituyen violación de otros artículos de la Convención, la Comisión no cuenta con elementos probatorios suficientes que le permitan determinar que dicha situación hubiera implicado para los mencionados niños y niñas una violación a su derecho al nombre.

D) Determinación de víctimas

418. En el informe de admisibilidad la Comisión determinó que, con base en la información aportada hasta ese momento, el número de víctimas ascendía a 89 ejecutados extrajudicialmente en la Aldea de Xococ, 190 ejecutados extrajudicialmente en la Aldea de Río Negro, 57 ejecutados extrajudicialmente y desaparecidos forzadamente en el paraje de Los Encuentros, 116 ejecutados extrajudicialmente en el caserío de Agua Fría, 51 ejecutados extrajudicialmente en diferentes momentos entre 1980 y 1985 por persecución sistemática, así como 17 niños y niñas sometidos a esclavitud.

---

[402] Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 203.

[403] Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 208.

419. En el mismo informe de admisibilidad la CIDH manifestó que, en virtud de la complejidad del caso, el listado de personas individualizadas podría ser ampliado para incluir a otras presuntas víctimas por los hechos alegados, por lo que la CIDH consideraría su análisis durante la etapa de fondo[464]. Asimismo, dentro de la caracterización de los hechos del caso, la CIDH incluyó, además de las cuatro masacres de 1982, los hechos relativos a la alegada desaparición forzada de 7 representantes de la comunidad de Río Negro, sucedida a comienzos de 1980, así como a la ejecución de 7 miembros de dicha comunidad el 4 de marzo de 1980[465].

420. Con posterioridad al informe de admisibilidad, los representantes de las víctimas han presentado nuevas listas en las cuales se incluye un mayor número de víctimas, a saber: 91 ejecutados extrajudicialmente en la Aldea de Xococ, 203 ejecutados extrajudicialmente en la Aldea de Río Negro, 81 ejecutados extrajudicialmente y desaparecidos forzadamente en Los Encuentros, 128 ejecutados extrajudicialmente en el caserío de Agua Fría, 62 ejecutados extrajudicialmente en diferentes momentos entre 1982 y 1985 por persecución sistemática, y 376 familiares de las víctimas. Asimismo, confirman la información respecto de los 17 niños y niñas sometidos a esclavitud.

421. Por otro lado, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico en su informe, verificó los siguientes hechos con base en los testimonios recibidos: 74 ejecutados extrajudicialmente en la Aldea de Xococ, 177 ejecutados extrajudicialmente en la Aldea de Río Negro, 79 ejecutados extrajudicialmente y 15 desaparecidos forzadamente en Los Encuentros, y 92 ejecutados extrajudicialmente en el caserío de Agua Fría[466].

1 **En relación con las víctimas ejecutadas**

422. La Comisión observa que, tal como se desprende de los hechos probados, el presente caso reviste complejidades particulares en virtud del contexto de conflicto armado interno en el que se dieron los hechos, aunado a las consecuencias del mismo. Ello explica la discrepancia en el número de víctimas tanto en las listas de los peticionarios, en la Memoria del Silencio, en los informes antropológicos, y en el número de certificados de defunción remitidos por los peticionarios.

423. Más aún, la Comisión observa que los informes antropológicos-forenses sobre las exhumaciones realizadas en Xococ, Río Negro (Pacoxom) y Agua Fría establecen un número mínimo de víctimas con base en los restos encontrados. Debido al paso del tiempo de sucedidos los hechos, así como al *modus operandi* como se realizaron las masacres, resulta imposible conocer el número total de víctimas. Valga sólo recordar que en los tres casos, los informes concluyen que las víctimas murieron por situaciones violentas. En el caso de Río Negro (Pacoxom) sólo se pudo identificar a tres víctimas, en Xococ sólo a dos, y en el de Agua Fría a ninguna.

424. Por otro lado, la CIDH nota que los peticionarios han presentado certificados de nacimiento y/o de muerte en relación con algunas de las personas incluidas en las listas de víctimas de los diferentes masacres. Al respecto, la CIDH observa que de algunos de los certificados de defunción incluyen la "causa de muerte", dentro de las cuales se encuentran las siguientes causales: "por la violencia", "se desconoce", "arma de fuego", "torturas", y "muerte presunta". Al respecto, si bien la Comisión valora la presentación de dichos certificados, observa que la determinación de víctimas no se puede limitar a ellos, en virtud del contexto en el que se dieron los hechos, la

---

[464] CIDH, Informe No. 13/06, Petición 844-2005, Admisibilidad, Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros, Guatemala, 6 de marzo de 2006, párr. 60.

[465] CIDH, Informe No. 13/06, Petición 844-2005, Admisibilidad, Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros, Guatemala, 5 de marzo de 2006, párr. 92 a) y b).

[466] CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo VI, casos ilustrativos Anexo I, págs. 47 a 51.

dificultad para los familiares y sobrevivientes –en caso que los hubiera– para solicitarlos, así como la falta de avances en las investigaciones e identificación de los restos de todas las masacres.

425. Finalmente, la Comisión observa que el Estado ha tenido conocimiento de las diferentes listas de víctimas remitidas por los peticionarios, por lo que ha tenido la oportunidad de objetar su contenido y no lo ha hecho. El Estado se ha limitado a alegar que sólo haría referencia a los hechos relacionados con los hechos del 13 de marzo de 1982 y no a las demás masacres, alegato que fue rechazado por la Comisión en el Informe de Admisibilidad.

426. En virtud de lo anterior, con base en la información que obra en el expediente, la CIDH ha considerado como víctimas de ejecución extrajudicial a las siguientes personas: (i) 7 ejecutados extrajudicialmente en la parroquia de Río Negro en 1980 (párrafo 94), (ii) a los 91 ejecutados extrajudicialmente en la Aldea de Xococ (párrafo 100), (iii) 203 ejecutados extrajudicialmente en la Aldea de Río Negro (párrafo 117), (iv) 81 ejecutados extrajudicialmente en el paraje de Los Encuentros (párrafo 130), (v) 128 ejecutados extrajudicialmente en el caserío de Agua Fría (párrafo 134), y (vi) 63 ejecutados extrajudicialmente en diferentes momentos entre 1980 y 1985 (párrafo 140).

8.2 En relación con las víctimas de desaparición forzada

427. En su informe de admisibilidad la CIDH consideró que los hechos alegados por los peticionarios en relación con las 7 personas alegadas como desaparecidas en 1980, así como 57 personas alegadas como desaparecidas en Los Encuentros, podrían caracterizar desapariciones forzadas.

428. La CIDH recuerda que los peticionarios han presentado certificados de nacimiento y/o de muerte en relación con algunas de las personas incluidas en las listas de víctimas. Algunos de los certificados de defunción hacen referencia a la "causa de muerte", dentro de las cuales se encuentran, entre otros: "se desconoce" y "muerte presunta". La CIDH observa que los citados certificados fueron expedidos entre 2006 y 2007, es decir, más de veinte años después de los hechos. Más aún, respecto de la presunción de muerte, la CIDH observa que de conformidad con lo alegado por los peticionarios, las inscripciones se hicieron con base en la Ley Temporal de Documentación Personal que permitió a cualquiera de los parientes dentro de los grados de ley inscribir la defunción, declarándose la muerte presunta de las personas que "hubieren desaparecido o fueren desaparecidas"[467].

429. La Comisión observa que los peticionarios han aportado 16 certificados de muerte presunta, incluidos 13 en relación con la masacre de Los Encuentros y 3 en relación con personas que habrían desaparecido en el contexto de la persecución sistemática. Al respecto, la CIDH observa que los certificados de muerte presunta no pueden, por sí solos, constituir un elemento probatorio de la desaparición de una persona. Más aún, limitar la prueba de desaparición forzada a un acta de muerte presunta resultaría arbitrario. En el presente caso, la CIDH observa que existen muchas actas en que la causa de muerte se desconoce, o incluso, muchos casos más en que no se cuenta con certificados de defunción.

---

[467] El artículo 24 de dicha ley establece: MUERTE PRESUNTA. A solicitud de cualquiera de los parientes dentro de los grados de ley, se podrá inscribir la defunción, declarándose como muerte presunta, en los casos siguientes: 1. Si la persona hubiere desaparecido o fuera desaparecida de conformidad con la siguiente definición: la que hubiere sufrido supuesto arresto, detención o traslado contra su voluntad o la privación de su libertad de alguna otra forma, sustrayéndola así de la protección de la ley. 2. Si la persona hubiere desaparecido durante un enfrentamiento armado en que haya tomado parte, o se encontrare en la zona de operaciones o en zona de violencia generalizada después de transcurridos más de cinco años. [...]

430. La Comisión observa que en el informe *Memoria del Silencio* se estableció que durante la masacre de Los Encuentros aproximadamente 15 personas, en su mayoría mujeres y niños, fueron subidas a helicópteros y nunca más se supo de ellas. Asimismo, los peticionarios alegaron que durante dicha masacre fueron desaparecidas forzadamente entre 15 y 57 personas, quince subidas a helicópteros y los cuerpos de las demás fueron dejados a la intemperie luego de la masacre. El Estado no presentó observaciones al respecto.

431. Si bien no se ha determinado con exactitud el número de personas desaparecidas en la masacre de Los Encuentros, una serie de indicios señalan que, al menos, 15 personas fueron subidas a helicópteros. La CIDH observa que los peticionarios han presentado una lista con los nombres de las personas ejecutadas/desaparecidas en dicha masacre, sin identificar quiénes son las personas desaparecidas.

432. No obstante ello, con base en la prueba que obra en el expediente, la CIDH ha podido identificar al niño Manuel Chen Sánchez, de dos años, y a Ramona Lajuj, quienes son mencionados en el testimonio de la señora Carmen Sánchez Chen[468], madre y nuera respectivamente de los mismos, quien vio cómo fueron subidos a un helicóptero el día de los hechos. Asimismo, la CIDH cuenta con los certificados de nacimiento y muerte presunta que le permitieron corroborar la identidad y vínculo familiar de las víctimas.

433. En relación con las demás víctimas respecto de quienes los peticionarios alegan la desaparición, y cuyos cuerpos fueron dejados a la intemperie luego de la masacre, la CIDH considera que, con base en la prueba que obra en el expediente, se desprende que dichas personas fueron ejecutadas el día de los hechos, razón por la cual, la CIDH las ha considerado como tales.

434. En consecuencia, la Comisión concluye que si bien es cierto que al menos 15 personas fueron desaparecidas forzadamente en la masacre de Los Encuentros al ser subidas a helicópteros, la CIDH sólo ha podido individualizar a Manuel Chen Sánchez y Ramona Lajuj, razón por la cual sólo ha considerado como víctimas de la desaparición a dichas personas. Las demás personas incluidas en la lista de víctimas de Los Encuentros han sido consideradas como ejecutadas extrajudicialmente al no contar con mayores elementos probatorios al respecto, sin perjuicio de lo que la Comisión determinará en el capítulo correspondiente a las recomendaciones.

435. Finalmente, en el informe de admisibilidad se incluyó dentro de la caracterización los hechos relativos a la alegada desaparición forzada de 7 representantes de la comunidad de Río Negro, sucedida a comienzos de 1980. En el trámite de fondo los peticionarios alegaron que dichos líderes participaban en las negociaciones con el INDE. Al respecto, la Comisión observa que no fue allegada de elementos probatorios suficientes para determinar las circunstancias en que dichas personas habrían desaparecido.

8.3 En relación con las víctimas de violación sexual

436. La Comisión nota que de las diversas pruebas que obran en el expediente consta que las mujeres, muchas de las cuales eran jóvenes y niñas, fueron violadas antes de ser ejecutadas extrajudicialmente en las masacres de Xococ, Río Negro (Pacoxom) y Los Encuentros. Este *modus operandi* de violación sexual contra mujeres indígenas ha sido documentado por la CEH en *Memoria del Silencio* y por el REMHI[469] en *Guatemala; Nunca Más*[470]. Además, los tribunales internos han dado por probado que la violación sexual contra las mujeres de Río Negro[471].

---

[468] Escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009. Anexo. Testimonio rendido por Carmen Sánchez Chen el 2 de julio de 2009, ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[469] REMHI, *Guatemala Nunca Más* (1998), Tomo I, "Impactos de la violencia", capítulo sexto, "Enfrentando el dolor. De la violencia a la afirmación de las mujeres".

437. En relación con lo anterior, la CIDH observa que existen pocos sobrevivientes de las masacres mencionadas lo cual implica una limitación para individualizar a cada una de las mujeres víctimas de violación sexual y posteriormente ejecutadas. No obstante lo anterior, la CIDH nota que dentro de algunos testimonios[472] se nombran tres de las mujeres que fueron violadas sexualmente antes de ser ejecutadas durante las diferentes masacres contra la comunidad de Río Negro. La Comisión presenta únicamente sus iniciales, sin perjuicio de que los nombres de dichas mujeres se encuentran en los testimonios referidos. Las iniciales son J.O.S., V.C. y M.T.

438. Por otro lado, cabe destacar que las mujeres sobrevivientes de las masacres han omitido por muchos años contar que fueron víctimas de violación sexual. Al respecto, en casos de violación sexual contra mujeres indígenas, la CIDH ha destacado que el dolor y la humillación que éstas sufren se agrava por su condición indígena[473]. Asimismo, se les impone "la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto"[474]. Específicamente en el contexto de mujeres indígenas en Guatemala, la CEH ha establecido que:

> Documentar la violencia sexual que sufrieron las mujeres entraña dificultades de diversa índole, pues algunas de éstas muestran en sí mismas el impacto que este tipo de agresión tuvo en ellas, en sus familias y en sus comunidades. De igual modo, para entender esta violencia específica durante el enfrentamiento armado interno en Guatemala es necesario tener presente la adscripción étnica, ya que en un gran número fueron mujeres mayas quienes sufrieron esta violencia[475].

439. Con base en lo anterior, y en el contexto de exterminio en el que se dieron los hechos del presente caso, los sobrevivientes de las diferentes masacres han encontrado obstáculos para obtener justicia en el presente caso. Cabe destacar que dichas dificultades se potencian en el caso de las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual.

440. No obstante ello, la sobreviviente María Eustaquia Uscap Ivoy declaró ante el tribunal interno sobre la masacre de Pacoxom del 13 de febrero de 1982, en la que fue violada sexualmente por patrulleros y militares. Ella ratificó dicha información durante la reunión de trabajo del presente caso celebrada en la sede de la CIDH, en la cual estaban presentes representantes del Estado y de las víctimas.

441. Por otro lado, en la visita del Comisionado Abramovich a Río Negro y Pacux, al menos 2 mujeres sobrevivientes de las masacres manifestaron de forma confidencial que fueron violadas sexualmente antes de escaparse. En tanto la CIDH reconoce que dichos testimonios fueron

---

[472] CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo II, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, Volumen III, La violencia sexual contra la mujer.

[473] Escrito de los peticionarios recibido el 1º de julio de 2008. Copia de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-OF 1º de 28 de mayo de 2008, págs. 335 y 336.

[474] TecúEscrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007, Anexo, Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995, folios 287 a 294. Ver también, escrito de los peticionarios recibido el 9 de septiembre de 2009, Anexo, Testimonio rendido por Antonia Osorio Chen el 24 de junio de 2009 ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila y Testimonio rendido por Carmen Sánchez Chen el 2 de julio de 2009, ante el Notario Edgar Fernando Pérez Archila.

[475] CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez (México), 4 de abril de 2001. En: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm.

[476] CIDH, Informe Raquel Martín Mejía, Informe No. 5/96, Caso 10.970, 1 de marzo de 1996. En: http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm.

[477] CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo II, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia, Volumen III, La violencia sexual contra la mujer, párr. 30.

dados en forma confidencial y que el Estado no tuvo conocimiento de los mismos, la CIDH se encuentra imposibilitada de incluir a dichas mujeres como víctimas de violación sexual.

442. En virtud de lo anterior, la CIDH ha considerado como víctimas de violación sexual al menos a las cuatro mujeres plenamente identificadas, a saber J.O.S., V.C., M.T. y María Eustaquia Uscap Ivoy, ello sin perjuicio de lo que la Comisión determinará en el capítulo correspondiente a las recomendaciones, en cuanto al deber del Estado de investigar y esclarecer los hechos.

8.4 En relación con las víctimas de trabajo forzoso

443. Si bien los peticionarios alegaron inicialmente que fueron 18 los niños y niñas que fueron llevados por los patrulleros a sus casas y sometidos a esclavitud con posterioridad a la masacre de Río Negro, posteriormente hacen referencia e individualizan sólo a 17 de ellos. En virtud de lo anterior, la CIDH ha considerado a los 17 niños y niñas como presuntas víctimas de trabajo forzoso (párrafo 118).

8.5 En relación con los sobrevivientes y los familiares de las víctimas

444. La Comisión observa que los peticionarios presentaron una lista de sobrevivientes-familiares que comprende entre 408 y 410 personas. No obstante ello, los representantes no han indicado quiénes de dichas personas comparten las calidades de sobrevivientes y familiares de víctimas, y, por otro, quiénes son sólo familiares de las víctimas de la comunidad de Río Negro. Posteriormente, a solicitud de la CIDH, los peticionarios presentaron algunos nombres de las personas que consideraban como sobrevivientes de las masacres, por haber estado presentes en el lugar de los hechos y haber escapado en diferentes circunstancias según los testimonios relatados por dichas personas.

445. Las personas que han sido consideradas como sobrevivientes en el presente informe son aquéllas que habiendo estado en el lugar de los hechos de las diferentes masacres lograron escapar de los mismos. En ese sentido, la CIDH considera que, con base en la prueba que obra en el expediente son sobrevivientes: los 17 niños y niñas sometidos a trabajo forzoso, y las personas que han brindado su testimonio en el presente caso y que manifiestan haber estado presentes en los hechos (párrafo 136), ello sin perjuicio de lo que la Comisión determinará en el capítulo correspondiente a las recomendaciones. Por otro lado, las demás personas incluidas en la lista aportada por los peticionarios, incluidos los sobrevivientes identificados, han sido considerados como familiares de las víctimas, los cuales ascienden a un total de entre 416 y 418 personas (párrafo 141).

VI. CONCLUSIONES

446. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la Comisión concluye lo siguiente:

1. Las masacres contra la comunidad de Río Negro fueron planificadas por agentes del Estado de Guatemala con el objetivo de exterminar la Comunidad y constituyeron genocidio. Las masacres se ejecutaron dentro de una política de "tierra arrasada" dirigida por el Estado guatemalteco contra el pueblo maya, calificado como "enemigo interno", en un contexto de discriminación y racismo, en violación de los derechos humanos fundamentales de la persona humana, de los pueblos indígenas y los valores compartidos por la comunidad interamericana.

2. El Estado de Guatemala no ha investigado los hechos de las masacres contra la comunidad de Río Negro de forma eficaz, ni ha examinado la multiplicidad de violaciones ocurridas durante y después de las mismas. En este sentido, la Comisión concluye que los tribunales de

justicia han actuado con falta de diligencia para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos de las masacres y sancionar a todos los responsables, materiales e intelectuales.

3. Asimismo, concluye que el Estado no ha tomado las medidas necesarias para identificar plenamente los restos de las personas ejecutadas, ni encontrar el paradero de las desaparecidas.

4. Por ende, la Comisión concluye que las masacres contra la comunidad de Río Negro y sus secuelas se encuentran en impunidad.

5. Por lo expuesto, el Estado de Guatemala es responsable de la violación de los siguientes artículos:

a) artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro ejecutados extrajudicialmente.

b) artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los niños y niñas de la comunidad de Río Negro ejecutados extrajudicialmente.

c) artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con el artículo I de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Ramona Lajuj y Manuel Chen Sánchez, además, en relación con el 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Manuel Chen Sánchez;

d) artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de J.O.S., V.C., M.T. y María Eustaquia Uscap Ivoy, y, además, en relación con el 19 de la Convención, en relación con J.O.S. y María Eustaquia Uscap Ivoy.

e) artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro sobrevivientes de las masacres, así como en perjuicio de los familiares de los miembros de la comunidad de Río Negro;

f) artículos 6, 17 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma; en perjuicio de Agustín Chen Osorio, Celestina Uscap Ivoy, Cruz Pérez Osorio, Froilan Uscap Ivoy, Jesús Tecú Osorio, José Osorio Osorio, Juan Chen Chen, Juan Chen Osorio, Juan Pérez Osorio, Juan Uscap Ivoy, Juana Chen Osorio, María Eustaquia Uscap Ivoy, Pedro Sic Sánchez, Silveria Lajuj Tum, Tomasa Osorio Chen, Florinda Uscap Ivoy y Juan Burrero.

g) artículos 11.1, 12, 16, 21 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro.

h) artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro.

i) artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y con los artículos 1, 6 y 8 de Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará en perjuicio de los sobrevivientes

y los familiares de las personas torturadas y ejecutadas extrajudicialmente en las diferentes masacres.

j) artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y con el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las personas desaparecidas y sus familiares.

k) artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con las disposiciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

VII. RECOMENDACIONES

447. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE GUATEMALA:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas fallecidas y desaparecidas, la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como reparaciones comunitarias consensuadas con los sobrevivientes de la comunidad de Río Negro.

2. Establecer un mecanismo que permita en la mayor medida posible, la identificación completa de las víctimas ejecutadas en las masacres de Río Negro y proveer lo necesario para dar continuidad a la identificación y devolución de los restos mortales de dichas víctimas.

3. Establecer un mecanismo que permita la determinación de las personas desaparecidas en las masacres, así como respecto de las sobrevivientes de las mismas.

4. Localizar y entregar a la familia los restos mortales de las víctimas desaparecidas.

5. Establecer un mecanismo que facilite la identificación completa de los familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, de manera que puedan ser beneficiarios de las reparaciones.

6. Llevar a cabo, concluir y reabrir, según corresponda, los procedimientos internos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan. Específicamente, el Estado debe finalizar el proceso interno en relación con la masacre de Río Negro, reabriéndolo respecto de la totalidad de víctimas de la misma y debe reabrir la investigación en relación con la masacre de Agua Fría en relación con la totalidad de víctimas de la misma. Asimismo, el Estado debe llevar a cabo las investigaciones relacionadas con los hechos de la capilla de Río Negro y de Los Encuentros.

7. Fortalecer la capacidad del poder judicial de investigar de forma adecuada y eficiente los hechos y sancionar a los responsables incluso con los recursos materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo de los procesos.

8. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que han contribuido a la denegación de

justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables.

9. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.

VIII. NOTIFICACIÓN

La Comisión acuerda transmitir este informe al Estado guatemalteco y otorgarle un plazo de dos meses para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de transmisión del presente informe al Estado, el cual no estará facultado para publicarlo. Igualmente la Comisión acuerda notificar a los peticionarios de la adopción de un informe bajo el artículo 50 de la Convención.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 14 días del mes de julio de 2010. (Firmado): Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta; María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez, Rodrigo Escobar Gil y Luz Patricia Mejía Guerrero, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Mario López-Garelli, por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Mario López-Garelli
Por autorización del Secretario Ejecutivo